



Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO
DEMANDADOS:	NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	150013333014 2017-00003-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 7)

Se plantearon en resumen las siguientes:

- **PRINCIPALES**

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución N° 0028 del **7 de junio de 2016**, expedida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por medio de la cual no se abstuvo de aceptar la renuncia presentada por la demandante el **01 de junio de 2016**, por cuanto dicha decisión desconoce el contenido de los artículos 2, 6, 15, 21, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución y el Preámbulo, Decreto 1950 de 1973 y 121 a 123 del Decreto 1660 de 1978, además de estar viciada por falsa motivación y desviación de poder.

SEGUNDA: Como consecuencia, se ordene el reintegro de la demandante al cargo de citador grado 03 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, sin solución de continuidad y conforme al acta de nombramiento.

TERCERA: Condenar a la demandada por los perjuicios materiales que al momento de la presentación de la demanda ascendían a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$8.338.746,03)**.

CUARTA: Por los perjuicios morales causados con la expedición irregular del acto administrativo, en cuantía de **CIEN (100) SMLMV**, por cuanto se afectaron las perspectivas laborales de la demandante, al ser su deseo seguir laborando en la Rama Judicial y ascender dentro de los cargos que ofrece esa Rama del Poder Público.

- **SUBSIDIARIAS**

PRIMERA: Si materialmente no es posible el reintegro, se solicita ordenar a la demandada, realizar un nuevo nombramiento de la misma o mejor categoría a la que pertenece el cargo de citador grado 03 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

SEGUNDA: En caso que no se pueda efectuar el reintegro, se solicita ordenar a la demandada pagar a título de indemnización, la suma que incluya salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos correspondientes al cargo de Citador grado 03, desde el momento de la desvinculación



hasta cuando el empleo sea proveído de manera permanente, junto con los intereses de Ley que se causen.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 1 a 6)

Se citaron en resumen, y en relación con la demandante, los correspondientes a:

PRIMERO.- Desde el **20 de noviembre de 2008**, se vinculó en propiedad y en carrera a la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de citador grado 03 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, habiendo sido posesionada en el cargo por parte del Señor Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

SEGUNDO.- Laboró en su cargo cumpliendo con las funciones que le fueron asignadas por el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en el horario establecido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO.- Cumplió con honradez las funciones que le fueron asignadas por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Tunja, sin que exista por su labor antecedente penal o administrativo, que indique que actuó con deslealtad hacia la Rama Judicial del Poder Público.

CUARTO.- Durante el término que estuvo vinculada con la Rama Judicial del Poder Público, fue calificada por parte del Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, habiendo recibido calificaciones satisfactorias de servicios, sin que exista calificación que merecieran su retiro del servicio.

QUINTO.- Desde el mes de noviembre del año 2015, fue requerida en varias ocasiones mediante pronunciamientos judiciales proferidos por la Juez Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en donde se le señala que ha incumplido con la labor de anexar correspondencia a los expedientes existiendo mora en las decisiones judiciales, situación que controvierte la realidad procesal, iniciándose una persecución por parte de la titular del referido Despacho Judicial.

SEXTO.- Desde el **5 de febrero de 2016**, se matriculó como estudiante de Doctorado en la Universidad de Baja California en el Estado de Nayarit en México, para mejorar sus cualidades y calidades como profesional del derecho, lo anterior en ejercicio de su derecho a la educación previsto en el artículo 67 de la Carta Política de 1991.

SÉPTIMO.- El **29 de febrero de 2016**, solicitó le fuera concedida licencia no remunerada por el término de 3 meses como lo señala el artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, teniendo en cuenta la presión y acoso cometido por la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el cual se plasmó en diferentes pronunciamientos judiciales.

OCTAVO.- La Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante **Resolución N° 002 del 1° de marzo de 2016**, concede la licencia no remunerada por el término de 3 meses, **desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016**.

NOVENO.- En los estudios de Doctorado que cursa, se encuentra la materia de Derechos Humanos. Ésta asignatura para su aprobación requería la presentación de un artículo investigativo el cual debía ser publicado en una revista jurídica, por lo que durante el término de la licencia que le fue concedida realizó la investigación académica correspondiente, iniciando a escribir el artículo titulado *"LA CRISIS SANITARIA, DE SALUD Y ALIMENTARIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COLOMBIANO COMO UNA*



FORMA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS - ESTUDIO DE CASO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - BOYACÁ". Para la realización de su trabajo académico, debió acudir al Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Cóbbita, con el fin de recopilar información, estudiar las minutas alimentarias de los internos, hacer seguimiento a los casos puntuales de violación del derecho a la salud de tres internos, de los cuales uno falleció. Además, debía hacer un estudio del dispensario de farmacia existente en el centro penitenciario para el tratamiento de enfermos crónicos, también entrevistó a dos internos más.

DÉCIMO.- El 25 de abril de 2016, en uso de su licencia no remunerada, se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita realizando labores académicas para la elaboración del artículo en mención, siendo vista allí por los señores Jueces 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

UNDÉCIMO.- El 26 de abril de 2016, los Jueces 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, presentaron queja disciplinaria en su contra, por cuanto para ellos su presencia en el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita era irregular y anómala, motivo por el cual se reunieron en pleno con el fin de impulsar una indagación preliminar que resultó en una investigación disciplinaria, presumiendo de mala fe que la empleada en uso de su licencia, estaba ofreciendo asesoría jurídica a los internos de la cárcel.

DUODÉCIMO.- El 27 de abril de 2016, la JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE TUNJA, en su calidad de Juez Coordinadora y a pesar de tratarse de una de las quejas, profiere acto administrativo en donde inicia indagación preliminar, y posteriormente investigación disciplinaria en su contra, razón por lo que deberá verificarse si se constituye en falta disciplinaria por parte de esta juez, pues se supone que dicho actuar se constituye en conflicto de intereses.

DECIMO TERCERO.- El 27 de abril de 2016, la JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE TUNJA, en su calidad de Juez Coordinadora, profiere acto administrativo en donde inicia indagación preliminar con fines disciplinarios en su contra, para darle cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Tunja. Esto quiere decir que casi cinco meses después de haberse ordenado investigarla, le inician indagación preliminar y posteriormente un proceso disciplinario, con el solo interés de perseguirla y acosarla en su sitio de trabajo y aún fuera del cargo.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de abril de 2016, la JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, ofició a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita, con el fin que informará los motivos por los cuales estaba presente en ese centro de reclusión y si se reunió con los internos HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA y GIOVANNY CASTILLO. De igual forma, se insinúa al funcionario público que no debe dejar entrar a la referida empleada judicial, por cuanto se encuentra en licencia no remunerada.

DECIMO QUINTO.- El 29 de abril de 2016, en uso de sus derechos constitucionales a la honra, petición, debido proceso y defensa, solicitó mediante derechos de Petición a la JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, explicar los motivos para solicitar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita le informara las razones por las cuales se encontraba en el tiempo de licencia en ese centro carcelario y le insinúa que no se le permita la entrada. De igual forma, le informa a la juez instructora del proceso disciplinario el motivo por el cual la empleada en licencia se encontraba el 26 de abril de 2016 en la cárcel de Cóbbita, señalándole de forma clara y sustentada, que estaba desarrollando una actividad académica para su doctorado en



Derecho, explicando los detalles del mismo, por lo que no se encontraba prestando asesoramiento a los internos mencionados, ni ejerciendo labores como abogada, por cuanto se encontraba inhabilitada para el ejercicio profesional por ser empleada judicial.

DECIMO SEXTO.- La Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante proveídos de fechas **7 de marzo y 13 de mayo de 2016**, dentro de los procesos radicados con los N.I 20437 Y 17052, entre otros, la requirió, por cuanto según el dicho de la funcionaria judicial, su demora y atraso las decisiones judiciales que debía adoptar se hizo tardíamente, inculpándola y continuando con la persecución laboral, sin ya estar vinculada a esta Entidad.

DECIMO SÉPTIMO.- El **11 de mayo de 2016**, elevó solicitud a la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para que expidiera a su costa copia de los autos de sustanciación e interlocutorios en los cuales desde noviembre de 2015 se le venía requiriendo proferidos dentro de los procesos que tramita ese Despacho, en respuesta el 13 de mayo se le negó la solicitud arguyendo que expedir lo solicitado sería una violación al derecho fundamental a la intimidad de los sentenciados y que la demandante no era sujeto procesal allí, siendo esa actuación una violación al derecho de defensa, pues si bien es cierto, no es sujeto procesal, sí fue requerida dentro de sendas actuaciones judiciales, por insignificancias.

DECIMO OCTAVO.- En mayo de 2016 la JUEZ QUINTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA presentó denuncia por la presunta comisión del delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales ante la Fiscalía General de la Nación en su contra.

DECIMO NOVENO.- Los requerimientos elevados por la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (*sic*), se le hicieron en licencia, por lo que estando en la misma, le fueron notificados, situación que configura acoso y persecución laboral por parte de uno de los jueces que actúan como su superior inmediato.

VIGÉSIMO.- El **28 de abril de 2016**, la JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE TUNJA, en su calidad de Juez Coordinadora, profiere acto administrativo en donde inicia indagación preliminar con radicado 2016-00020, que posteriormente desencadenó en una investigación disciplinaria más en su contra.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta el acoso y la presión a la cual fue sometida, mediante escrito radicado el **1º de junio de 2016**, presentó renuncia irrevocable a su cargo como empleada judicial en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta los acontecimientos suscitados a propósito de mi visita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, que desencadenaron en la apertura de la Indagación Preliminar N 2016-00014 y la posterior reunión realizada por usted en el Centro de Servicios Administrativos, donde prohibió mi ingreso a las instalaciones de dicho Centro. Sumado al hecho de que los jueces que hicieron mayor énfasis como quejosos en la apertura de la indagación citada, son los jueces sexto y tercero de EPMS de Tunja jueces para los cuales presto mis servicios - Siendo esta última juez quien desde el mes de diciembre de 2015; se ha puesto a la tarea de realizar requerimientos de la labor que desempeñaba como notificadora de su despacho, doy por hecho, que si en su momento y producto de tanta presión me vi obligada a solicitar licencia no remunerada, con estos últimos acontecimientos la situación laboral se torna insostenible debido a la animadversión y el prejuizgamiento, situación a la que no estoy dispuesta a someterme por mi salud física y mental.

Por lo tanto y de la mejor manera presento RENUNCIA IRREVOCABLE al cargo de notificadora en propiedad del Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Pues no cuento con las garantías de poder desempeñar mi cargo en los términos de la objetividad, respeto y armonía que se requiere para cumplir cabalmente con mi función. ...”

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El operador Jurídico encargado de resolver la renuncia, mediante oficio del **1° de junio de 2016**, en **Resolución N° 026 del 1 de junio de 2016**, le comunica que se abstiene de dar trámite a la solicitud de renuncia presentada, hasta tanto no manifieste si persiste en ella y la fecha de la renuncia. Le ordena que se presente a laborar si no incurre en abandono del cargo. A pesar de hacerse ver este acto administrativo como un acto de trámite, es un acto de fondo, teniendo en cuenta que la Juez que profiere la decisión administrativa tácitamente declara la invalidez del escrito de renuncia, cuando el mismo se ajustó a las previsiones legales.

VIGÉSIMO TERCERO.- La anterior situación demuestra el interés de los funcionarios a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, de continuar acosándola laboralmente, obligándola hasta redactar su renuncia en los términos que a bien tuvieron, presionándola para que posiblemente retirara el verdadero motivo por el cual se separaba del cargo.

VIGÉSIMO CUARTO.- Sin embargo y a pesar de la ilegalidad de la **Resolución N° 026 del 1 de junio de 2016**, contestó el requerimiento en los siguientes términos:

"...Por medio de la presente me permito poner de manifiesto que ratifico mi Renuncia Irrevocable al cargo de notificadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a partir de la fecha en que presenté mi renuncia es decir 01 de junio de 2016.

Ya que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 7836 del 7 de febrero de 1996 señaló lo siguiente:

"... entendida la renuncia como el acto jurídico unilateral mediante el cual el trabajador rompe el contrato de trabajo, resulta claro que tal acto es del resorte exclusivo del operario pues nadie podría obligarlo a laborar si así no lo quiere, de manera que si el empleador se entera de la determinación ha de entenderse que ésta produce todos sus efectos, sin que sea exigible el consentimiento patronal para su perfeccionamiento jurídico. Cosa distinta acontece cuando el empleador ofrece o pone en consideración de su patrono la renuncia, pues en dicha hipótesis la expresión unilateral no es rescisoria de por sí, sino que deja al arbitrio del empresario el que se concrete un mutuo consentimiento de terminación.

En otros términos, si la Renuncia se plantea como un mero ofrecimiento de terminación por acuerdo mutuo no pone fin al vínculo por sí misma y la retractación es viable en cualquier tiempo anterior a la aceptación patronal, mientras que si la dimisión se propone en su sentido normal vale decir con carácter definitivo y con independencia del querer empresarial, produce desde su notificación un inmediato efecto desvinculante".

Suplico a usted de la manera más comedida entienda mi querer y voluntad de no permanecer laborando en este Centro de Servicios. ..."

VIGÉSIMO QUINTO.- El **7 de junio de 2016**, la JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE TUNJA, en su calidad de Juez Coordinadora, profiere el acto administrativo en donde acepta la renuncia presentada, lo anterior mediante **Resolución N° 28 de 2016**.

VIGÉSIMO SEXTO.- La **Resolución N° 28 de 2016**, se encuentra viciada de ilegalidad, por cuanto la renuncia presentada fue provocada, como lo señala que el escrito radicado el **1° de junio de 2016**, que tiene como escrito de renuncia el memorial presentado por la demandante el **2 de junio de 2016**, cuando lo que hace el mismo es ratificarse en el escrito radicado el **1° de junio de 2016** y finalmente, anula la renuncia del **1° de junio de 2016**, cuando la renuncia es un acto voluntario del empleado, la cual puede ser espontánea o provocada como ocurrió en este caso, y no puede ser invalidada por vía administrativa como lo pretende la funcionaria que profiere la decisión que se demanda.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Aduce la demandante que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho persigue dos objetivos concretos: de un lado, la declaratoria de nulidad del acto contrario a la Constitución o a la ley, y del



otro, que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño infringido, entonces en el presente caso se busca la nulidad de actos particulares que la desvincularon del servicio, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran viciados por **violación directa de la Ley y Falsa Motivación**, ya que su retiro no se produjo de forma voluntaria, sino que obedeció a una presión injustificada derivada del acoso laboral, del cual fue objeto por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Tunja.

Agrega que la **Resolución N° 28 del 07 de junio de 2016**, transgrede el Preámbulo y los artículos 2, 6, 15, 21, 25, 29, 48 y 53 Superiores, dado que la funcionaria que la expidió debe perseguir los fines del Estado y procurar su cumplimiento, de manera que las funciones administrativas que despliega deben estar orientadas a: i) al bien común con el objetivo de garantizar la prestación de un servicio de justicia conforme a lo determinado en la Ley 270 de 1996; y ii) la protección de situaciones particulares que pueda afectar con sus decisiones administrativas, en particular la que generó la expedición de la Resolución, que debió encontrarse supeditada al marco de derechos y principios constitucionalmente establecidos para la protección del individuo.

Destaca que el Juez como autoridad administrativa debe someterse a ciertas reglas de comportamiento cuando su conducta involucra a una persona ya que debe tener siempre en cuenta el grado de afectación de su decisión, haciendo el ejercicio de ponderación entre los derechos que pueda comprometer con sus órdenes administrativas y los fines que pretende alcanzar con las mismas.

Señala que su derecho fundamental a la honra se ve afectado grave e irreparablemente al endilgársele negligencia en el desarrollo de sus funciones, imposibilitando el acceso a un empleo público de similares características, motivando falsamente el acto administrativo. También aduce que se desconocieron sus derechos laborales como el trabajo, la seguridad social y sus conexos, puesto que se aceptó una renuncia provocada.

Añade que se desconocieron los artículos 110 y 111 del Decreto 1950 de 1973 y 121 a 123 del Decreto 1660 de 1978, referentes a que la persona que ocupe un cargo lo puede dimitir y esa manifestación debe ser por escrito y presentada de manera espontánea e inequívoca de que la decisión que se está tomando no puede ser constreñida o presionada por el jefe de la entidad o nominador; así, como se dejó constancia en el escrito del **1° de junio de 2016**, se evidencia la coacción de que fue víctima para dejar el empleo, entonces el acto no fue voluntario y el acto demandado ratifica que fue en virtud del acoso laboral a que fue sometida, la desvinculación era improcedente.

Sostiene que su voluntad fue alterada a grado sumo por el comportamiento hostil desplegado por la autoridad nominadora, viéndose obligada a presentar renuncia el **1° de junio de 2016**, ratificada el **7 de junio de 2016**, siendo esa la única razón para actuar de esa manera, puesto que existía presión de tipo laboral en el que las partes enfrentadas corresponden a jerarquías de autoridad y de dependencia, debiendo ser examinadas dentro del contexto de situaciones, siendo consciente la funcionaria que dentro de la jornada laboral no se podía evacuar la totalidad del trabajo, debido a la demanda de justicia, aunado a que de mala fe se presumió que en uso de licencia no remunerada se estaba prestando asesoramiento ilegal a unos internos, cuando la verdad era que se encontraba adelantando un trabajo académico como se informó en sede penal y disciplinaria, aminorando el ánimo de su condición de empleada, y la única opción que encontró para no desmejorar el estado de salud y la calidad de vida fue renunciar al cargo para no soportar más vejámenes.



Determina que la renuncia presentada no cumple con los requisitos de voluntariedad y espontaneidad, pues al ser provocada, no cumple con los requisitos legales, afectando también la legalidad del acto que la aceptó.

Cuando menciona la **falsa motivación y desviación de poder**, indica que la motivación de un acto administrativo que declara terminado el nombramiento de un empleado en carrera, debe ceñirse al respaldo fáctico en que se fundó, en el cual aparecer palpable la voluntad inequívoca del empleado de no permanecer en el empleo público, por consiguiente, al ser provocada la renuncia, se rompe con la realidad que señala que la misma debe ser espontánea.

Explica que la falsa motivación como causal de nulidad del acto administrativo se presenta cuando los hechos en que se funda no concuerdan con la realidad y en el presente caso, la Resolución N° 028 de 2016, mediante la cual se le retira del servicio, no está acorde con la realidad, pues señala que el escrito de ratificación de la renuncia, no expone nuevamente los motivos que dieron origen a la renuncia, cuando lo que hace es mantenerse en la renuncia inicialmente presentada, por lo que no era viable volver a exponer los motivos planteados en la primera ocasión, pues los mismos ya eran de conocimiento del funcionario y por consiguiente, la motivación que se expone al aceptar la renuncia, no es acorde a la realidad.

Precisa que cuando se provoca la renuncia existe desviación de poder, puesto que lo que hace el administrador es eludir el ordenamiento jurídico para imponer arbitrariamente su criterio de autoridad y para el caso examinado, se le obligó a renunciar y por consiguiente, el acto de aceptación lesiona el ordenamiento jurídico, puesto que el nominador no tuvo en cuenta este hecho, sino que arbitrariamente aceptó la renuncia con el fin de desvincularla del empleo público y que perdiera sus derechos de carrera.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Anunció el apoderado que se oponía a todas y cada una de las pretensiones incoadas. En relación con los hechos, manifiesta que no le constan del 1 al 4, el 5 en la primera parte, 6, 9, 10, 16, 17; son parcialmente ciertos el 7, 13, 21, 22, 24, 25; es cierto el 8 y no lo son los demás.

Sostiene no estar probado que la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja persiguiera laboralmente a la actora ya que los requerimientos o solicitudes de los jueces a los empleados, hacen parte de las facultades constitucionales y legales como Directores de Despacho que se orientan a preservar la eficiencia y celeridad en el trámite de los asuntos puestos a su conocimiento, sin que dicho evento pueda considerarse como persecución, lo que cobija la solicitud de licencia dado que en su momento, no se invocó ninguna razón o motivo en ella, correspondiendo a la actora demostrar los actos de maltrato aducidos.

Menciona que se debe explicar por qué la demandante ingresó al EPAMSCASCO como abogada y no se identificó como investigadora académica, quedando constancia en el acta de visita carcelaria que era abogada de dos internos del pabellón de alta seguridad, evaluándose la situación debido a que no podía ejercer su profesión mientras se desempeñara como empleada judicial, en atención a que su separación del cargo era meramente temporal, remitiéndose al contenido del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Ley 734 de 2002 artículo 48.7.

Aclara que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja no presentaron ninguna queja disciplinaria, sino que solicitaron a la Juez Coordinadora proceder conforme las facultades

oficiosas y a lo previsto en los artículos 69, 70 y 150 de la Ley 734 de 2002 y 115 de la Ley 270 de 1996, a pesar de la solicitud de acción preferente invocada ante la Procuraduría Provincial de Tunja que elevara la interesada y fuera resuelta negativamente, sin que en su momento se hubiese recusado a la Juez del caso para ahora peticionar se verifique la existencia de causal de impedimento en el proceso administrativo, aunado a que una de las investigaciones fue en obediencia de lo decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y se apertura una vez la funcionaria competente conoció las diligencias, sin perder de vista que la separación temporal del cargo no impedía su vinculación a los procesos disciplinarios, la notificación personal del auto de apertura y la garantía de los derechos al debido proceso y la defensa.

Resalta que la demandante en ningún momento invocó su derecho a la honra y que en el escrito del **29 de abril de 2016**, reconoció que había ingresado al EPAMSCASCO valiéndose de su condición de abogada, para realizar el artículo académico a publicar en una revista indexada, habiendo de verificarse directamente en las actuaciones disciplinarias algunas de las afirmaciones hechas en el libelo.

Señala que la misma actora rotuló su renuncia como irrevocable, luego se trató de una decisión libre y espontánea de retirarse del cargo, sólo que como dicho escrito no cumplía con lo establecido en el Decreto 1660 de 1978, aquella carecía de valor al no expresar la fecha a partir de la cual pretendía renunciar, por lo que se le indicó que debía reintegrarse al cargo so pena de abandono, de manera que la afirmación de la existencia de presiones para redactar su escrito debe probarse.

Alega que la afirmación que la Resolución N° 026 del **1° de junio de 2016** es ilegal, es falsa en tanto no ha sido declarado así judicialmente y la Resolución N° 028 del **7 de junio de 2016**, no se encuentra viciada de ilegal por cuanto los fundamentos jurídicos se encuentran previstos en el Decreto 1660 de 1978, por remisión de la Ley 270 de 1996, además de sentencias del Consejo de Estado, que fueron los argumentos que motivaron la aceptación a la renuncia irrevocable presentada por la demandante quien citó una jurisprudencia indicando que de no aceptarse, se estaría vulnerando su derecho fundamental de libertad de escoger profesión u oficio.

Enseña que diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado han reiterado que la aceptación de una renuncia, no implica el reconocimiento de los motivos o hechos en ella señalados, puesto que en tal evento, se estaría permitiendo al empleado preconstituir la prueba a su favor, entonces la única razón por la que la autoridad nominadora no podría aceptar la renuncia irrevocable al cargo, sería porque se encontrara demostrado que tal solicitud obedecía a algún tipo de presión, constreñimiento o persecución laboral, circunstancias que no están probadas, siendo así, la empleada insistió en su renuncia irrevocable al cargo exponiendo *su querer y voluntad de no permanecer laborando en este centro de servicios*, tratándose de una persona con determinadas calidades profesionales, condiciones intelectuales y experiencia, luego los Señores Jueces no podían otorgar interpretación distinta a dicha solicitud y por tal razón consideraron procedente aceptarla.

Reitera que ninguna prueba allegada por la demandante o los hechos expuestos, sean indicativos de renuncia provocada, requiriendo probar el componente coercitivo que influyó en el quebranto de la voluntad de manera tal que indefectiblemente se haya visto compelida a renunciar, manteniéndose la legalidad del acto acusado, dado que se exige la carga procesal probatoria que lleven al Juez a la certeza que los fines o motivos que tuvo el nominador son ajenos al interés social en que se funda la prestación del servicio, como lo prevé el artículo 167 del C.G.P.



Concluye que no hay pruebas que demuestren actos de persecución laboral en contra de la empleada; y que por sí solas las investigaciones disciplinarias no lo constituyen, adelantándose más de 15 en contra de empleados del Centro de Servicios de esa especialidad, verificándose la seriedad de las mismas con sólidos argumentos, que no permiten evidenciar temeridad, además la empleada nunca realizó manifestaciones sobre el presunto maltrato o persecución, o solicitó cambio de unidad o puesto, aunado a que el **1° de junio de 2016** radicó el escrito de renuncia y se retiró sin reintegrarse a su cargo y al requerírsele en tal sentido, se dejó constancia por parte del Secretario de comunicación telefónica con la actora quien reiterativamente manifestó que no era su deseo continuar laborando en esa dependencia; luego nunca pretendió reintegrarse, ni siquiera esperar la aceptación de su renuncia.

Insiste en que no se presentan las causales de anulación de falsa motivación y desviación de poder en el acto demandado, sin que sea posible considerar que la omisión de exponer las motivaciones expuestas por la demandante, impedía aceptar la renuncia, porque como ya se dijo sería preconstituir la prueba en favor del empleado y además el Decreto 2400 de 1968, artículo 27 y el artículo 124 del Decreto 1660 de 1978, señalan la carencia de valor de las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada, razón por la cual se requirió a la interesada para que precisara la fecha, decidiéndose aceptarla porque lo contrario sería obligarla a continuar en el empleo, desconociendo su capacidad de comprensión y autodeterminación, así como su derecho fundamental a escoger profesión u oficio, tratándose de una persona que conoce sus derechos, deberes y obligaciones y goza de capacidad y autonomía para tomar decisiones de todo tipo, resultando contradictoria la manifestación de desear permanecer en el cargo cuando había presentado renuncia irrevocable.

Propuso como excepción la *genérica*.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día **19 de julio de 2017** (fls. 102-108), notificadas las partes (fls. 113-118), se corrió término común de 25 días (fl. 119) y traslado de 30 días (fl. 120), dejándose la constancia de reforma a la misma visto a folio 188, se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del **22 de febrero de 2018** (fls. 192-193) y se llevó a cabo el **04 de abril de 2018** (fls. 195-197), desarrollándose en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se decretaron pruebas y se señaló fecha para su recaudo.

2. AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Se adelantaron en fechas **17 de mayo de 2018** (fls. 381-385) y **27 de enero de 2021** (fls. 516-520)

IV. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE:**

Guardó silencio.

- **PARTE DEMANDADA**

Solicita se nieguen las pretensiones ya que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, careciendo de sustento los supuestos de hecho que alega para la configuración de las causales de nulidad invocadas respecto del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 028 del 7 de junio de 2016.

Anuncia que no se demostraron las causales de nulidad del acto administrativo invocadas, esto es que incurrió en falsa motivación y desviación de poder, por el contrario, la aceptación de la renuncia irrevocable al cargo presentada por la señora SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO era la única respuesta legal y procedente frente a la solicitud expresa, reiterada y ratificada, frente a su deseo de no continuar como Citador Grado 3 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja.

Destaca que los supuestos actos de persecución no pudieron ser probados porque nunca existieron, habiendo tergiversación de algunos hechos, con el único objeto de obtener provecho económico injusto, pretendiendo convertir llamados de atención que le realizaba su superior jerárquico, en presuntos actos de persecución laboral, entonces ninguno de los supuestos de hecho reseñados, pudo demostrar las características definidas en la Ley propias del acoso laboral o persecución, referidos a *“agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana”*, concepto establecido en la Ley 1016 de 2016, de manera que no cualquier conducta entre jefe y empleado tiene esas connotaciones, debiendo quedar establecido que es reiterado y arbitrario, de tal manera que el propósito de ejercerla es inducir la renuncia del empleado; siendo ejemplos la descalificación, la carga excesiva de trabajo o cambios permanentes de horario.

Denota que la actora estructura los supuestos actos de persecución laboral ejercidos en su contra, a partir de las siguientes circunstancias: (i) Algunos llamados de atención por parte de la Juez que integraba su unidad de trabajo, entre el mes de noviembre de 2015 y enero de 2016; (ii) las indagaciones disciplinarias iniciadas en su contra.

Apunta que no se evidencia persecución o acoso laboral, en tanto ninguno de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja realizaron nunca agresiones, injurias verbales, físicas o psicológicas en contra de la demandante, tal como emerge del testimonio de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios para la época de los hechos y de dos de los empleados que laboraban en dicha dependencia, además no fueron tantos llamados de atención, ni tampoco por un lapso amplio de tiempo, ni hay circunstancias que puedan indicar un ánimo distinto que el estar orientados a una mejora en la eficiencia de las funciones encomendadas, en el entendido de la existencia de alta carga laboral y el manejo de temas de cuidado, que implican compromiso y engranaje del grupo de trabajo, con miras a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, entonces el simple hecho que la Señora Juez se viera en la necesidad de dejar constancias de los errores al anexar documentación o la demora en el pase al Despacho, no pueden analizarse por sí solos como actos de persecución laboral, pues compete a la autonomía del Juez orientar a sus empleados en el mejoramiento de la prestación del servicio.

Desmiente algunas afirmaciones de la demandante, en cuanto a que el **29 de febrero de 2016** había solicitado licencia no remunerada por el término de tres meses, teniendo en cuenta la presión y acoso ejercidos por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que se plasmó en diferentes pronunciamientos judiciales; al respecto indica que el hecho es falso dado que en la



solicitud de licencia no se consignó tal afirmación, ni aludió en otro documento los supuestos actos de acoso y en el escrito del **16 de abril de 2016**, aseguró haber pedido la licencia para poder dedicarse a sus estudios de doctorado en el extranjero, disfrutando de vacaciones en el mes de enero de 2016, para lo que debía contar con el visto bueno de la Juez.

Suma que la demandante no realizó acciones frente al supuesto acoso laboral, no solicitó cambio de unidad ni expuso su situación al Juez Coordinador o a cualquiera otro Juez, ni acudió al Comité de Convivencia Laboral de la Rama, trabajando en el Centro de Servicios desde el año 2008, conociendo sobradamente el funcionamiento de la dependencia, a través de unidades conformadas por un citador y un escribiente para cada juzgado, de modo que si hubiesen existido los actos de presión o acoso laboral, probablemente se habría desplegado alguna actuación al respecto, sabiendo que se trataba de directrices para mejorar el funcionamiento del Juzgado.

Aclara sobre el argumento soportado en la existencia de indagaciones preliminares disciplinarias en contra de la demandante, que lo probado es que obedecieron de un lado al cumplimiento de una orden judicial proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y, de otra, a la necesaria constatación de presuntas irregularidades en que habría incurrido la demandante, mientras se encontraba separada de su cargo como empleada judicial, explicando los pormenores de las actuaciones disciplinarias y sus hallazgos, habiendo vinculado a la demandante, teniendo la garantía de defensa y contradicción al interior de las mismas, sin ser el presente medio de control el escenario para cuestionar las actuaciones allí adelantadas, ni perder de vista que la apertura de las mismas tiene un claro fundamento legal que descarta que se tratara de actuaciones arbitrarias, encaminadas a perjudicar a la empleada.

Subraya que al no probarse la presunta persecución laboral, la legalidad del acto administrativo cuestionado debe mantenerse.

Alega en relación con el testimonio del señor **RAFAEL LARA MORALES**, que contiene afirmaciones tendenciosas, además se trata del ex compañero sentimental de la demandante y padre de su hija mayor, de manera que es altamente sospechoso de querer favorecer a la demandante, con quien mantiene un trato cercano y familiar, debiendo ponderarse la coherencia de su relato, sobre la inexistencia de persecución laboral.

Añade respecto de la declaración de la señora **ISABEL RODRIGUEZ**, que demuestra la tesis de la demandada, dado que más allá de algunos llamados de atención de la Juez de la unidad, para el cumplimiento de las funciones de la actora, no hubo acciones que pudieran considerarse de actos o persecución laboral, no se le sometió a cambios de horario, de funciones, agresiones o maltratos; de igual forma, por parte de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, el trato con la demandante era prácticamente nulo, nunca hubo siquiera llamados de atención hacia la demandante, ni mucho menos podría existir un interés de esa funcionaria judicial, ni de ninguno de los superiores, en provocar su renuncia.

Insiste en que la renuncia de la demandante fue voluntaria, libre e inequívoca, distinto a que después de salir del cargo se arrepintiera de su decisión, a más que no hay pruebas que haya sido sometida a inducción o coacción por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que viciaran su manifestación de voluntad, en tanto lo expuesto en la primera carta respecto a que la misma se debía a la apertura de indagación preliminar en su contra, por los hechos ocurridos en el pabellón de alta seguridad del EPAMSCASCO, no afecta la validez de su manifestación.



Refiere que los Jueces en ningún momento promovieron o adelantaron la desvinculación de la demandante, sino todo lo contrario, porque en la primera Resolución N° 026 del 1 de junio de 2016, se dispuso no dar trámite al escrito de renuncia radicado el 1 de junio de 2016, y su inmediato reintegro al cargo de citadora, del cual dimitió presentando una nueva solicitud de renuncia, arrepintiéndose posteriormente de su decisión como termina confesándolo ante la perito de Medicina Legal, puesto que el proyecto de vida que se había trazado no resultó como lo esperaba en los primeros meses siguientes a su renuncia; sin embargo esa situación escapa por completo al medio de control promovido.

Asegura que el acto de aceptación de la renuncia se ajustó a las exigencias legales y como el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978 contempla que una vez la renuncia es aceptada, adquiere el carácter de irrevocable, por lo que a la demandante no le quedaba otro camino que intentar una demanda de nulidad, para revivir los efectos de su decisión libre y voluntaria de renunciar a la Rama Judicial.

Afirma que acusar a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja de persecución laboral en contra de la demandante, por el hecho de cumplir con sus competencias legales es un exabrupto y aun cuando se pretenda sembrar un manto de duda sobre la actuación realizada, lo cierto es que la decisión de apertura de una indagación preliminar disciplinaria no puede estar sujeta a la voluntad del sujeto investigado, bajo el artificioso argumento de una persecución laboral.

Asiente que tampoco se podría responsabilizar a la **NACION-RAMA JUDICIAL** representada en este caso por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por la forma o particular manera en que la actora decidió asumir la defensa de sus intereses, o la manera como psicológicamente asimiló la investigación adelantada en su contra, pues se trata de aspectos del fuero interno de cada individuo y en ese orden solicita no otorgar valor probatorio al dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, por cuanto se trata de un prueba INCONDUCTENTE y CARENTE DE IDONEIDAD para demostrar la persecución laboral alegada, y que se refiere a hechos posteriores a la decisión de renuncia, teniendo en cuenta además que las conclusiones del dictamen pericial constituyen una falacia al estar basadas en una argumentación circular, partiendo de una premisa falsa cual es que la persecución alegada por la demandante existió y está demostrada, fundamentándose en un hecho no probado, luego no puede servir como prueba del hecho falso, siendo inaceptable puesto que rompe con todos los principios del régimen constitucional de pruebas, derecho de defensa y debido proceso.

Sostiene que no hubo estudio previo y completo del expediente por parte de la perito, quien se limitó a estudiar los hechos de la demanda y la versión oral de la interesada en la entrevista; sin haber realizado un análisis contextualizado de los hechos ni haber empleado mecanismos de confrontación de la versión de la demandante, permitiéndole construir su propia prueba, basada exclusivamente en la versión de la actora quien tiene interés en lograr la prosperidad de sus pretensiones y obtener un beneficio económico, circunstancia que debió ser valorada por la perito, buscando otros medios de confrontación para descartar simulación de síntomas.

Afianza que la perito no supo diferenciar las particularidades propias del medio de control dentro del cual se le solicitó la experticia y de manera genérica utilizó los protocolos y guías del Instituto de Medicina Legal, abordando a la demandante desde una perspectiva forense como víctima, sin advertir que cuando se demanda un acto administrativo por supuestamente haber incurrido en causal de nulidad, no puede hablarse de víctimas y victimarios, y el concepto de violación no es un hecho ontológico que al revestirse de una connotación jurídica, le corresponde al Juez otorgársela, olvidando

que la guía usada se encamina a procesos administrativos frente a víctimas de violencia sociopolítica, lo que dista del proceso examinado.

En relación con la pretensión subsidiaria de restablecimiento del derecho, solicita no reconocer valor probatorio al dictamen en comentario, ni respecto de la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales, ya que en el mismo se sostiene que la estimación del daño moral subjetivo no es una pericia psiquiátrica o psicológica forense, sino que compete al Juez, tratándose de una prueba inconducente, a más que el pago de perjuicios morales reclamados en sede administrativa, se contradice con los propios actos de la demandante quien luego de presentada su renuncia insiste en querer permanecer y ascender en la Rama Judicial; cuando lo cierto es que pocos meses después de la separación del cargo y de la interposición del presente medio de control, se encontraba para el mes de mayo de 2017 en el registro de elegibles vigente para el cargo oficial mayor de juzgado de circuito expedido dentro del Concurso de Méritos N° 03 adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, RESOLUCION N° CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, ocupando el puesto N° 22, existiendo un total de 43 cargos vacantes para dicho cargo en la ciudad de Tunja, eligiendo la demandante como opción de sede y como única integrante de la lista para los cargos vacantes en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Juzgado de Familia de Chiquinquirá, no obstante declinó ambos nombramientos LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE. De igual forma, a lo largo de los meses siguientes decidió no ingresar en carrera judicial.

Resalta que así las cosas, la demandante tenía un proyecto de vida nuevo y consolidado, que no incluía regresar como empleada de la Rama Judicial aun cuando ello le implicaba un aumento en la escala salarial, pues el cargo que ocupaba en carrera cuando renunció era el de notificadora categoría circuito, por el contrario el cargo de oficial mayor implicaba ascender dos escalas salariales.

Suma a lo anterior que la actora acreditó ante la Defensoría del Pueblo experiencia laboral como abogada litigante desde el mismo día de su renuncia a la Rama Judicial, el 7 de junio de 2016, permitiendo verificar que tomó la decisión de ejercer su profesión de abogada para ese momento recién adquirida, puesto que sus funciones como citadora del Centro de Servicios no requieren funciones jurídicas; deduciéndose, en el contexto evidenciado, que con su título profesional y como estudiante de un doctorado en una universidad extranjera, tomó la decisión de empezar un proyecto profesional distinto de su camino en la Rama Judicial.

Aclara que la interesada decidió entonces presentar una demanda distorsionando la realidad, con el objeto exclusivo de obtener un provecho económico, pretendiendo que la sola manifestación de un motivo en su renuncia, sería suficiente para pre constituir a su favor una prueba sobre actos de persecución laboral que nunca existieron, evidenciándose así abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, al promover una demanda sin sustento fáctico, jurídico ni probatorio

Peticiona se nieguen las pretensiones del medio de control y eleva como petición especial se valoren como pruebas documentales, las resoluciones de registro de elegibles y lista de elegibles a que hizo alusión, en la medida en que los hechos a que hace referencia son sobrevinientes a la contestación de la demanda, pero aun así resultan pertinentes, útiles y necesarias para la definición del objeto del litigio, concretamente respecto de las pretensiones indemnizatorias. Igual sucede con el registro público ante el Portal SIGEP de contratación estatal. Señala que por tratarse de resoluciones expedidas por una autoridad administrativa y encontrarse publicadas en la página web de la entidad pública, en este caso, del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, no es necesaria su presentación en el proceso, conforme al inciso final del artículo 177 del C.G.P.

Concluye que de considerarlo necesario respetuosamente solicita se decreten de oficio, como pruebas documentales las resoluciones referidas y detalla el link de consulta en la página web institucional.

- **MINISTERIO PÚBLICO**

No emitió concepto.

V. RECAUDO PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda, de manera que se aducirán de forma general e integral las documentales allegadas con la demanda y la contestación, las decretadas de oficio; de igual modo se hará relación a las testimoniales de oficio y la pericial decretada de oficio rendida por la profesional designada por el Instituto de Medicina Legal Y ciencias Forenses Dra. **CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR**,

1. Documentales:

Respecto de la demandante **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, se allegaron algunos autos que no vienen al caso; sin pasar por alto que conforman el recaudo probatorio piezas procesales de los disciplinarios adelantados en su contra, sobre los cuales el Despacho relacionará únicamente lo indispensable, dada la reserva de la actuación que en ningún momento se levantó y se advirtió que las copias de las mismas, se allegarían únicamente si se había proferido pliego de cargos en su contra, de lo contrario se debía certificar el estado de las diligencias; no obstante, se allegaron copias de las mismas, sin la certificación peticionada y además al tomarle las copias se obviaron los anversos; así que el Despacho se limitará a valorar la circunstancia bajo la cual cada una de ellas inició. Con esta precisión, se relacionan las siguientes documentales:

- Se posesionó en la Rama Judicial, el **20 de noviembre de 2008**, conforme al Acuerdo N° CSJBA08-149 del **10 de septiembre de 2008**, *Por medio del cual se elabora la lista de elegibles para provisión del cargo de Citador de Juzgados de Circuito y equivalentes grado 3, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja* y a la Resolución N° 044 del **10 de noviembre de 2008**. (hoja de vida anexa)

- A través de la Resolución N° 46 del **06 de octubre de 2009**, se le concedió licencia no remunerada desde el **7 de octubre al 18 de diciembre de 2009**. (hoja de vida anexa)

- Sus calificaciones integrales de servicios fueron 85 (2009), 91 (2010), 82,5 (2011), 87 (2012), 94 (2013), 90 (2014), del 18 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2016 fue calificada con 73 puntos por parte de quien era Juez Coordinador para el año 2015, Dr. **HENRY RODRIGUEZ**, rechazándose la reposición y apelación, por falta de sustentación. (hoja de vida anexa)

- De acuerdo a la hoja de vida anexa, en diferentes oportunidades se le concedía permiso para ejercer la actividad de estudios universitarios en horario laboral.

- Ocupó el cargo de escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, desde el **9 de septiembre de 2011**, en provisionalidad,

teniendo en cuenta la Resolución N° 073 del **8 de septiembre de 2011**, hasta el **31 de julio de 2013**, según Resolución N° 092 de la misma fecha, siendo nuevamente designada en el cargo de escribiente en provisionalidad desde el **2 de agosto de 2013**, acorde a la Resolución N° 099 del **1 de agosto de 2013** y hasta el **30 de mayo de 2014** conforme a Resolución N° 038 A del mismo día. (hoja de vida anexa)

- Por Resolución N° 077 del 3 de septiembre de 2014, el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, rotó el personal de escribientes y citadores, asignando a SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION y por Resolución N° 108 del 10 de diciembre de 2014 hasta el 5 de enero de 2015, se le nombró como escribiente en provisionalidad en descongestión, por parte del Juez Coordinador AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO. (hoja de vida anexa)

- El **5 de mayo de 2015**, la señora ISABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, como autorizada del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le informa que conforme a auto del Juez Tercero, se está requiriendo a ese Centro de Servicios, para que informe por escrito las razones de la mora evidenciada. (fl. 27)

- El **12 de junio de 2015**, se le hizo llamado de atención por medio de auto (fls. 40-41), por parte del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Señor AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO, por haber anexado correspondencia en un expediente equivocado.

- El **23 de junio de 2015** (fl. 45-47), se le puso de presente la equivocación al anexar correspondencia en diferentes causas, solicitándole rendir informe por escrito al notarse que la falencia era reiterada y generaba desgaste innecesario, firma el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Señor AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO.

- A través de la Resolución N° 002 del **1 de marzo de 2016**, (fls. 61-63) se le concede licencia no remunerada, por el término de tres meses, a partir de esa misma fecha y teniendo en cuenta la solicitud del **29 de febrero** de la misma anualidad; sin indicar las razones de la misma; lo anterior fue aprobado ese **1 de marzo**, acorde a acta N° 002 de reunión de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fls. 159-161).

- El **31 de marzo de 2016**, se suscribió el acta de entrega de Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, entregando el Juez HENRY RODRIGUEZ, a la Juez DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS, incluyendo entre otras cosas el disciplinario N° 2016 00007 en contra de la aquí demandante. (fls. 175-178)

- Con oficio del **7 de abril de 2016**, se le indica por parte de la autorizada del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que el Juzgado tercero profirió auto, remitiendo copias procesales desglosadas para lo de su cargo, siendo Juez la señora LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN. (fls. 28-32)

-A folios 164 a 166 reposa en acta de fecha **26 de abril de 2016**, firmada por representantes de diferentes patios, autoridades y directivas del EPAMSCASCO y los Jueces 1, 3, 4, 5 y 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; respecto a reunión donde se abordaron diferentes temáticas suscitadas al interior del penal.

- A folios 67 y 68, se observa el auto de apertura de indagación preliminar dentro de la radicación **2016-00014**, proferido por la Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, además se decretan pruebas, teniendo en cuenta que la empleada había sido vista al interior de un penal, en uso de la licencia no remunerada, debiendo establecer el porqué de su

presencia en dicho lugar el día anterior a la decisión, fecha de la queja **27 de abril de 2016**; también en esa oportunidad, se llevó a cabo reunión de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, vista en acta N° 009, a fin de discutir sobre la situación presentada el **26 de abril de 2016**, durante la visita de los Jueces al EPAMSCASCO, encontrándose en las oficinas administrativas del mismo, la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, frente a lo cual el Director y Jurídica del lugar indicaron que fungía como defensora de confianza de un interno y que en varias ocasiones acudía en tal calidad, identificándose con su tarjeta profesional, anotando que como se encontraba en propiedad en el Centro de Servicios y separada temporalmente del cargo en virtud de la licencia no remunerada, a partir del **1 de marzo de 2016**, por el término de tres meses, se trataba de una situación irregular y anómala, pues no había perdido su calidad de empleada judicial, contemplando la posibilidad de elevar denuncia; asimismo se puso en conocimiento que había estado revisando procesos, por lo que se consideró que no podía ingresar al Centro de Servicios durante el tiempo de la licencia. (fls. 167-168)

- El mismo **27 de abril de 2016** (fls. 71-71 A) y bajo la radicación N° **2016-00007**, se apertura investigación disciplinaria en contra de la demandante, teniendo en cuenta que desde el auto interlocutorio P N° 086 del **09 de diciembre de 2015**, se ordenó por parte del Magistrado Doctor **JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ**, investigarla en calidad de citadora, allí se consignó que las diligencias fueron radicadas ante el Despacho del Juez Coordinador el **27 de enero de 2016**, acorde la remisión que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y que el **31 de marzo de 2016**, se había realizado mediante acta la entrega del inventario de la oficina de coordinación, las diligencias sin ninguna actuación, detallando en su motivación que la compulsas de copias obedecía a las manifestaciones de la apoderada judicial de un sentenciado, respecto a la exigencia de dinero, en un proceso tramitado ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, allí también se decretaron pruebas, ordenando la notificación personal o por edicto de la demandante.

- El **28 de abril de 2016**, se ordenó apertura de indagación preliminar en su contra, acorde al Oficio N° 864 del **5 de abril de 2016**, proveniente de la entonces Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y derivado del auto N° 179 del 17 de marzo de 2016, poniendo de presente irregularidades en el ingreso de peticiones con NI 17537, asimismo en relación con el oficio 885 del **7 de abril de 2016**, donde se dio cumplimiento a lo ordenado por la misma Juez Dra **LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN**, en auto N° 152 del **7 de marzo de 2016**, en cuanto a irregularidades en el ingreso retrasado de una petición de libertad condicional en el proceso NI 20437, siendo Coordinadora de los Juzgados la Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Dra. **DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS**. Dentro del mismo trámite se ordenó apertura de investigación disciplinaria el **28 de octubre de 2016**. (cuaderno de pruebas anexo N° 3)

- El **29 de abril de 2016**, se dirigió ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a fin que se le informaran las razones jurídicas para que se había solicitado al EPAMSCASCO detallar las actividades que allí realizaba, en uso de su licencia no remunerada, indicando en lo sustancial (fls 169-170):

“...una de las razones por las cuales solicité la licencia, fue poder dedicar tiempo al estudio de doctorado en derecho, en la Universidad de Baja California, ahora bien, dentro del pensum académico estoy cursando la materia de derechos humanos, y el trabajo como requisito para aprobar dicha materia este semestre, es la elaboración de un artículo de investigación para una revista indexada y es de carácter jurídico.

(...) me permito informar que el artículo que estoy realizando es ‘La lamentable situación sanitaria y de salud, como violación a los derechos humanos en la cárcel de máxima seguridad de Cóbbita - Boyacá’, para la elaboración del artículo he venido realizando desde el mes de marzo, actividades tales como: recopilación de información a través de diversos tipos de bibliografía e infografía, toma de muestras y posterior análisis (por el laboratorio competente) de la calidad del agua que consume la población carcelaria, comparación de las minutas

alimentarias oficialmente aprobadas con la alimentación que en realidad están consumiendo los internos, seguimiento a los casos de vulneración de la salud a los internos Andrés Vieda Duque, Alfonso Delgadillo Murcia y el lamentable deceso del interno Vitaliano Fajardo, debido presuntamente a la negligencia carcelaria, indagación de la información exacta de la precaria situación de la entidad que no cuenta con medicamentos, insumos médicos, odontológicos, tratamiento para pacientes crónicos, etc, entrevista a reclusos líderes de los patios 6 y 8, a quienes he visitado valiéndome de mi condición de abogada y quienes de la manera más prudente y desinteresada me han facilitado toda la información que he venido requiriendo en mi labor investigativa y eminentemente académica.”

Agrega que es conocedora de la prohibición prevista en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, pero no le está prohibido realizar investigaciones académicas con una población que conoce hace más de ocho años.

- De folios 216 a 377 reposan las diligencias del NUNC 150016000133201600824, por el delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales, adelantado en contra de la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, originada en la compulsión de copias de la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, del **2 de mayo de 2016**, de él se destaca a folio 241 que entre el 15 de marzo y el 28 de abril de 2016, ingresó en diez oportunidades al **EPAMSCASCO** como abogada de dos internos; en las diligencias se estableció por diferentes medios probatorios que no fungía como apoderada de aquellos.

- El **11 de mayo de 2016**, solicitó a la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, copia de los autos de sustanciación de octubre de 2015 a esa fecha, donde se plasman adjetivos tendientes a evidenciar presuntos errores en el cumplimiento de las funciones como citadora (fl. 24), el **13 de mayo** siguiente, la Juez Coordinadora le negó lo pedido al no ser la demandante sujeto procesal y tratarse de asuntos sometidos a reserva, además que no precisó cuál eran el motivo y objeto de las copias solicitadas (fls. 84-85).

- El **16 de mayo de 2016**, se le indicó que el requerimiento al Director del EPAMSCASCO, se derivó del cumplimiento del auto de apertura de la indagación preliminar **2016 00014 (en algunos apartes distinguida como 2017 00019)**, notificada personalmente el **29 de abril de 2016**, pudiendo consultar el proceso, se le llama a atención en relación a cómo debe dirigirse a sus superiores. (fls. 171-172)

- En escrito del **1 de junio de 2016**, allegó a la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el escrito de renuncia irrevocable al cargo, indicando (fl. 25):

“Teniendo en cuenta los acontecimientos suscitados a propósito de mi vista al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Còmbita, que desencadenaron en la apertura de la indagación preliminar N° 2016-00014 y la posterior reunión realizada por Usted en el Centro de Servicios Administrativos, en donde prohibió mi ingreso a las instalaciones de dicho Centro. Sumado al hecho de que los jueces que hicieron mayor énfasis como quejosos en la apertura de la indagación citada, son los jueces sexto y tercero de EPMS de Tunja - jueces para los cuales presto mis servicios - Siendo esta última Juez quien desde el mes de diciembre de 2015 se ha puesto a la tarea de realizar requerimientos a la labor que desempeñaba como notificadora de su despacho, doy por hecho, que sí en su momento y producto de tanta presión me vi obligada a solicitar licencia no remunerada, con estos últimos acontecimientos, la situación se torna insoportable debido a la animadversión y el prejuizgamiento, situación a la que no estoy dispuesta a someterme por mi salud física y mental.

Por lo tanto y de la mejor manera, presento renuncia irrevocable al cargo de notificadora en propiedad del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Pues no cuento con las garantías de poder desempeñar mi cargo en los términos de objetividad, respeto y armonía que se requiere para cumplir cabalmente con mi función.”

- El **1 de junio de 2016**, se adelantó reunión por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, consignada en el acta N° 11, donde se decidió no dar trámite a la renuncia presentada por la demandante, hasta que no manifestara si persistía en ella. (fls. 150-151)

- El **1 de junio de 2016**, se le comunica que a través de la Resolución N° 26 de la fecha, se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia irrevocable, hasta que manifestara si persistía en ella y la fecha de la misma, requiriéndola para que se presentara inmediatamente a su puesto de trabajo, so pena de dar aplicación a las normas sobre abandono del cargo, se le explica que según los artículos 121 y ss del Decreto 1660 de 1978 las renunciaciones sin fecha determinada carecen de valor y la autoridad nominadora cuenta con un mes para resolver si la acepta o no, haciéndose necesario el reintegro y permanencia hasta que no se resolviera de fondo, acorde al artículo 139 ibidem (fl. 23).
- El **1 de junio de 2016**, se dejó constancia que la empleada no se había hecho presente en su lugar de trabajo, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), igualmente se dejó informe sobre la entrega de la Resolución y que sobre las 3:10 p.m., al ser contactada a su móvil, para que se presentara a laborar, informó no desear seguir trabajando en el Centro de Servicios, razón por la que había radicado renuncia irrevocable, con efectos fiscales a partir de dicha fecha. (fls. 153-155)
- El **2 de junio de 2016**, radicó nuevamente escrito de renuncia irrevocable ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a partir de la fecha en que la presentó, es decir, desde el **1 de junio de 2016**; agregando *“Suplico a Usted de la manera más comedida, entienda mi querer y voluntad de no permanecer laborando en este Centro de Servicios.”* (fl. 26)
- El mismo **2 de junio de 2016**, se elevó el acta N° 12 suscrita por los Jueces 1, 2, 3, 4 y 5, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con el objeto de poner en conocimiento y discusión la renuncia irrevocable de la hoy actora, siendo Coordinadora la Juez Quinto y al someterse a votación, se decide por los Jueces Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, como procedente aceptarla, quedando a cargo de la Coordinadora elaborar el acto administrativo respectivo. (fls. 144 y 145)
- El **2 de junio de 2016**, solicitó permiso para ausentarse al día siguiente de sus labores, concediéndosele a través de la Resolución N° 027. (fls. 146-147)
- Se observa la Resolución N° 28 del **07 de junio de 2016**, *Por medio de la cual se acepta una renuncia de una empleada del Centro de Servicios*, donde se alude que venía desempeñándose en propiedad en el cargo de Citador Grado 3 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, encontrándose en licencia no remunerada, concedida mediante Resolución N° 002 del 1 de marzo de 2016, por el término de 3 meses, reintegrándose al mismo el 2 de junio de 2016, con ocasión del requerimiento efectuado por la Juez Coordinadora y según Resolución N° 26 del 1 de junio; que además el 1° de junio había presentado renuncia irrevocable sin mencionar la fecha, requiriéndola para que la señalara acorde al artículo 124 del Decreto 1660 de 1978, de manera que el 2 de junio, se ratifica en la renuncia, a partir del **1 de junio de 2016**, enunciando que:

“Si bien es cierto, no se desconoce que inicialmente la empleada en su memorial del 1 de junio, expuso que su renuncia obedece a presuntos actos de persecución laboral, derivados del inicio de una indagación preliminar disciplinaria en su contra, requerimientos laborales, entre otras circunstancias, que en su sentir denotan prejuizamiento y un ambiente laboral hostil, se considera que dicha petición de renuncia carece de absoluto valor por no establecer fecha determinada de la misma, conforme lo dispone en artículo 124 del Decreto 1660 de 1978, aplicable a los empleados judiciales por remisión del artículo 204 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Aunado a ello, la señora JIMENEZ ZAMUDIO resolvió insistir en su decisión de renuncia, señalando como fecha de la misma el 1 de junio de 2016, sin hacer alusión a ninguno de los motivos referidos antes, por el contrario, expresando su querer y voluntad de no permanecer laborando en este Centro de Servicios.

En este orden de ideas, se advierte que la renuncia de la empleada es espontánea e inequívoca, como ella misma lo señala en su escrito, por tanto, se consideran reunidos los requisitos legales

previstos en el artículo 121 del Decreto 1660 de 1978 para su aceptación, pues no se evidencia en la manifestación de renuncia de la empleada, que exista presión, coacción, engaño o influjo que permitan concluir que existe un vicio en su solicitud, por el contrario, el reiterar su decisión de renunciar al cargo que desempeña y expresar su querer y voluntad de no permanecer en el ejercicio del mismo, solo puede interpretarse como una decisión autónoma y libre, de donde surge evidente que una negativa de la autoridad nominadora de aceptar tal renuncia, representaría una vulneración de los derechos fundamentales de la empleada al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio. (...)

Allí se acepta la renuncia, a partir del 7 de junio de 2016, procediendo contra la decisión los recursos ordinarios (fls. 17-18).

- El **21 de junio de 2016**, se informa al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, sobre la vacante definitiva del cargo ocupado por la demandante, en virtud de su renuncia. (fl. 148)

- El **18 de julio de 2016**, solicitó a la Fiscal Quinta Seccional de Tuna, en la causa 1500160001133201600824, la aplicación de la figura jurídica de la preclusión de la acción penal prevista en el artículo 332 del C.P.P., por inexistencia del hecho investigado. (fls. 64-66)

- El **28 de febrero de 2019**, se profirió orden de archivo en el proceso NUNC 150016000133201600824, por inexistencia del hecho investigado. (fls. 469 a 476)

- A folios 420 a 434 reposan historias clínicas de la demandante que fueron pedidas por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, con el fin de adelantar la pericia decretada de oficio, las cuales no se valorarán puesto que no fueron objeto de decreto.

- Para el año 2015, devengaba la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.674.124,00)**, antes de descuentos (fls. 19-22).

- A folios 72 a 82 reposa la boleta de calificaciones de la demandante para el primer semestre del Doctorado en Derecho de la Universidad de Baja California; también se aprecia un escrito titulado *“La crisis sanitaria, de salud y alimentaria en el sistema penitenciario colombiano, como una forma de violación a los derechos humanos; estudio de caso: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita - Boyacá.”*

2. Testimoniales

Los decretados fueron recibidos el **17 de mayo de 2018** (fls. 381 y ss.), se transcriben *in extenso*

DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS

*“...Para la época de los hechos yo me desempeñaba como Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos...2016...como Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, empecé a desempeñarme desde el **19 de febrero de 2016, hasta el 18 de febrero del año 2017**, ello por decisión que se hiciera precisamente en el Comité del Centro de Servicios, que se celebra entre los seis Jueces de Ejecución de Penas; el Director Ejecutivo de Administración Judicial y la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura...la designación se asume de manera cronológica con el número de los Juzgados, en el año 2015 fue el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y al estarme desempeñando como Juez Quinta, entonces en el año 2016 me correspondió a mí. En relación con los hechos de la demanda, efectivamente como Juez Coordinadora tendría que señalar en primer lugar que di trámite a la solicitud de licencia no remunerada que en primer lugar presentó la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, para esa época, la licencia se concedió a partir del **1 de marzo de 2016**, y de acuerdo con lo solicitado por la empleada fue por el término de tres meses, renunciable en cualquier momento, conforme lo prevé la Ley Estatutaria, debo aclarar también que dentro de mis funciones como Juez Coordinadora, tanto en los asuntos como el de la demandante como cualquier otro que se suscitaba en la Coordinación, la metodología consistía en que una vez el empleado presenta la solicitud, sea permiso, licencia o cualquier novedad administrativa, se convoca por parte de la Juez Coordinadora a los demás Jueces de Ejecución de Penas, se corre traslado de la solicitud y de manera unánime tomamos la decisión que corresponda; en el caso de la licencia así fue, nos reunimos con los Jueces de Ejecución de Penas y llegamos a la*

conclusión que la empleada, que además se encontraba en carrera judicial, tenía derecho de acceder a su solicitud de licencia no remunerada...esa metodología la han venido haciendo conforme al Acuerdo 781 del 2000, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta los Centros de Servicios Administrativos, en ese Acuerdo se establece que los empleados que hacen parte del Centro de Servicios, prestan sus funciones a todos los Jueces a los que está adscrito el Centro de Servicios, por esa razón todos los Jueces actúan como autoridad nominadora y el Juez Coordinador viene a ser un representante. En esa oportunidad, nos reunimos, se acordó que debía aceptarse la licencia y en ese orden de ideas, yo expedí la Resolución que debe constar en el expediente sobre la concesión de la licencia no remunerada; si no me equivoco fue a partir del **1 de marzo de 2016**. Seguidamente la señora **SANDRA JIMENEZ** salió en su licencia, luego de eso ocurre el día **26 de abril del año 2016**, en momentos en que los Señores Jueces de Ejecución de Penas, concretamente el Juez Primero **CAMILO BECERRA**, Juez Tercero **LAURA DUARTE**, Juez Cuarto **HENRY RODRIGUEZ**, Juez Quinto la suscrita y Juez Sexto **GERMAN VARGAS**, nos encontrábamos dando cumplimiento a las visitas carcelarias, que como Jueces de Ejecución de Penas nos corresponden, en esa oportunidad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita, nos encontrábamos en la Dirección del mencionado Establecimiento, y allí advertimos la presencia de la señora **SANDRA JIMENEZ**, en mi caso personal era la primera vez que ingresaba al Establecimiento de Cóbbita, de manera que apenas estaba conociendo las instalaciones...nos explicaron entonces que debíamos contar con la autorización del Director para poder ingresar y realizar la visita y estando allí, entonces observamos la presencia de la señora **SANDRA JIMENEZ**, evidentemente nos sorprendió ver que se encontraba allí, pues si bien es cierto los notificadores del Centro de Servicios Administrativos, un notificador diario, como mínimo debe acudir al Establecimiento a notificar las distintas providencias judiciales que se emiten en los Juzgados, para ese momento ya la señora **SANDRA JIMENEZ**, se encontraba ya separada temporalmente del cargo, frente a esto y como Juez Coordinadora que me encontraba dirigiendo la visita, procedí a indagarle al señor Director, al Mayor **CESAR FERNANDO CARABALLO** y a la Asesora Jurídica, la Dra. **CLAUDIA PRIETO**, cuál era el motivo por el que se encontraba la señora **SANDRA JIMENEZ** allí, ellos en un ambiente informal, estábamos todos desplazándonos hacia mediana seguridad y allí mismo ellos en presencia de todos nosotros, los integrantes de la visita, nos manifestaron que la señora **SANDRA JIMENEZ**, ingresaba como abogada de dos internos del pabellón de alta seguridad, frente a esta situación, le pedí a la Asistente Social del Centro de Servicios que dejara constancia de ello en el acta de la visita carcelaria, y continuamos con el desarrollo de la visita. Al día siguiente nos reunimos nuevamente por solicitud mía, los Señores Jueces de Ejecución de Penas, esta vez con presencia también del Juez Segundo de Ejecución de Penas, Dr. **MARIO**...nos reunimos los seis Jueces de Ejecución de Penas y entre otros temas...también se discutió la información que nos había proporcionado el Director y la Asesora Jurídica de la Cárcel, analizamos un momento el tema y llegamos a la conclusión que debería iniciarse una investigación disciplinaria por esa razón, entonces me solicitaron actuara conforme a mis facultades como Juez Coordinadora, me correspondería o tendría la competencia para iniciar esa investigación; así mismo lo hice de manera inmediata, me dediqué a estudiar el tema y ante esa manifestación verbal, que habían hecho los funcionarios del **INPEC**, resolví que lo oportuno era realizar la apertura de indagación preliminar, para verificar si había ocurrido algún hecho y si éste tenía alguna connotación disciplinaria, y así mismo oficiar a la cárcel de Cóbbita con el objeto que nos informara concretamente las fechas de ingreso al Establecimiento, motivos y demás aspectos relevantes; de esta manera se inició la indagación preliminar, cumpliéndose sus etapas. Casi inmediatamente con la apertura de la indagación, fue notificada personalmente la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO** y en todo momento se le permitió el acceso al expediente o a las pruebas que desde ese momento preliminar se habían recopilado; la investigación disciplinaria continuó su curso normal de recopilación de pruebas y así transcurrió hasta que se cumplió el término de tres meses en el cual debía reintegrarse la señora **SANDRA JIMENEZ**, para ese momento, lo que recuerdo es que ese día que si no me equivoco es el **1 de junio de 2016**, la señora **SANDRA** se presenta en la oficina del Juzgado Quinto y radica un escrito de renuncia irrevocable al cargo de Citadora del Centro de Servicios Administrativos...ella radicó su escrito de renuncia y se retiró de las instalaciones del Palacio de Justicia; con la solicitud entonces procedí a convocar a los Señores Jueces de Ejecución de Penas y a determinar cuál era la decisión que íbamos a tomar; en ese momento observamos que la señora **SANDRA JIMENEZ** aludía en su escrito a que se sentía perseguida por el hecho de esta investigación disciplinaria generada en los hechos del **26 de abril de 2016**; sin embargo también como Jueces de Ejecución de Penas, tampoco teníamos experiencia en derecho administrativo, laboral, decidimos entre todos analizar la situación, estudiar un poco el marco jurídico que reglamenta la materia y reunimos en horas de la tarde ese mismo día...en la tarde algunos Jueces intervinieron, se estableció que ese marco jurídico está reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, por la emisión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y se advirtió que el escrito de la señora **SANDRA JIMENEZ**, independiente de la motivación que allí señalaba, no había establecido la fecha a partir de la cual pretendía renunciar, a partir de esa consideración, atendiendo lo previsto en el señalado Decreto, llegamos a la conclusión que no era posible darle trámite a la renuncia y además en ese mismo Decreto, se establecía el término que tiene la autoridad nominadora, que es de un mes para resolver la renuncia, en ese orden de ideas como la señora **SANDRA** había radicado la solicitud y no se había reintegrado al cargo, se me solicitó como Juez Coordinadora, que expidiera el acto administrativo explicando la situación por qué no se le podía dar trámite a la renuncia y requiriendo la señora **SANDRA** para que se reintegrara a laborar, en ese acto administrativo se especifica que no es posible darle trámite a la renuncia por ese requisito de carácter formal en el que no se señaló la fecha de la renuncia, sin embargo allí mismo se establece que si era voluntad de la empleada persistir en la renuncia, porque a partir que no se le diera trámite ella estaba en toda libertad de reintegrarse a laborar y continuar con normalidad en su cargo, se libraron los requerimientos, se hicieron las llamadas respectivas y de hecho quedó constancia por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos que al comunicarse telefónicamente con **SANDRA JIMENEZ** ella insistía en que no le

interesaba regresar a trabajar al Centro de Servicios...la secretaria dejó constancia del requerimiento que se le había pedido, que de lo contrario nos veríamos avocados a decretar el abandono del cargo; al día siguiente **2 de junio de 2016**, la señora **SANDRA JIMENEZ** se presenta a laborar con normalidad y en el transcurso del día radica un segundo escrito de renuncia, nuevamente rotulado como irrevocable, citando jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, insiste en que no la podíamos obligar a que permaneciera en el cargo. Frente a este segundo escrito nuevamente convoque a la reunión de los Jueces de Ejecución de Penas, nuevamente discutimos la situación y las distintas variables que se presentaban porque de alguna manera entendíamos que ella presentó la motivación en el primer escrito, pero no lo hacía en el segundo escrito; se presentaban varias interpretaciones a la renuncia de esta empleada judicial, varios Jueces, como el Dr. **CAMILO BECERRA** Juez Primero de Ejecución de Penas, trajo a la controversia dos sentencias del Consejo de Estado, una en sede de jurisdicción y otra en sede de tutela, en las que establecía que el hecho de los motivos de la renuncia no implican que por parte del nominador se estén aceptando estos hechos...más allá que la señora **SANDRA JIMENEZ** manifestaba sentirse perseguida laboralmente con ocasión de esa investigación disciplinaria, realmente no podíamos darle el alcance o esa connotación, puesto que el ejercicio de la acción disciplinaria es una facultad oficiosa de los superiores jerárquicos respecto de los empleados judiciales, en esa medida admitir que la investigación disciplinaria representaba un acto de persecución laboral, implicaba desconocer la propia facultad de los jueces, finalmente en la investigación se podía vislumbrar desde ese momento que se había garantizado el ejercicio al derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, que en ningún momento se habían recopilado pruebas en contra o a espaldas de la empleada; sino por el contrario, era un proceso transparente en el que la autoridad sencillamente debe verificar si ha ocurrido o no un hecho con connotación disciplinaria; por esa razón estuvimos discutiendo y se llegó a la conclusión que debía aceptarse la renuncia pues lo contrario implicaba obligar a permanecer a la empleada en un cargo al que ella ya en dos oportunidades manifestaba que ya no quería permanecer; consideramos entonces que como ella misma lo señalaba en su escrito, que no aceptar su renuncia implicaba desconocer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio y también consideramos que era una empleada judicial con amplia experiencia, que conoce sus derechos, de sobrada formación académica, que estaba en toda la posibilidad de autonomía de decidir si quería o ni quería permanecer en el cargo...para nosotros un hecho indicador que no pretendía ella reintegrarse a su cargo fue que presentó su renuncia y se retiró del Palacio de Justicia y de los Juzgados de Ejecución de Penas, sin siquiera esperar la respuesta por parte de los Jueces de Ejecución; en ese orden de ideas, la decisión de los Señores Jueces de Ejecución de Penas fue que la renuncia se debía aceptar y así por parte de la suscrita como Juez Coordinadora, se expidió el acto administrativo aceptando la renuncia irrevocable presentada por la señora **SANDRA JIMENEZ ZAMUDIO**. **¿Cómo conoció a la demandante?** Como Juez Quinta de Ejecución de Penas, me posesioné el **9 de agosto de 2015**, una vez inicié labores como Juez de Ejecución de Penas, por parte del personal del Juzgado me fue informado que contábamos con un Centro de Servicios Administrativos que la distribución de funciones al interior del Centro de Servicios se hace a través de unidades de cumplimiento, cada Juzgado tiene una unidad conformada por un escribiente y un notificador, y en el caso del Juzgado Quinto para ese momento se encontraba conformado como escribiente con la señora **DIANA PAOLA JIMENEZ** y como notificador el señor **RAFAEL LARA MORALES**; quiere decir que la señora **SANDRA** aunque era parte del Centro de Servicios, no trabajaba directamente para mí, en el Juzgado Quinto; sin embargo recuerdo que **SANDRA JIMENEZ** fue a mi oficina, yo venía de ser Juez Promiscuo Municipal de Caldas Boyacá, ella me manifestó no recuerdo si era de Caldas, que conocía el Municipio, así la conocí pero no tuve ningún tipo de trato laboral. **¿Cómo era el clima laboral en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas para la época de los hechos?** Es una dependencia que funciona aparte de los Juzgados de Ejecución de Penas, laboran normalmente 12 o 13 empleados, es una oficina común y se encuentran organizados por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos, yo permanentemente no estaba allí sino en mi Despacho y a partir que fui Juez Coordinadora, sí acudía con algo más de periodicidad al Centro de Servicios pero no permanentemente...lo que tengo que decir entre el **9 de agosto de 2015** y el **19 de febrero de 2016**, en el periodo que no fui Juez Coordinadora es que era un clima de ambiente laboral normal, comprensión entre ellos, el Centro de Servicios Administrativos se caracteriza porque tenemos demasiada carga laboral y es un tema difícil de manejar pero siempre un buen ambiente de trabajo...una anécdota...ingresa la escribiente del Juzgado Quinto **DIANA PAOLA JIMENEZ**, sobre el medio día llorando, señalando que ya no aguantaba la presión que sufría en el Centro de Servicios y señaló directamente a la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ**, no sé era un tema personal entre ellas, aparentemente lo que **DIANA** me explicó en su momento, es que **SANDRA JIMENEZ** había estado en el cargo de **DIANA**, es decir, no como notificadora sino como escribiente y a raíz de que se terminaron las medidas de descongestión todos debieron retornar a sus respectivos cargos y a raíz de eso a **DIANA** se le señalaba en el Centro de Servicios, no sé concretamente quién, que era lenta, que no cumplía rápido el trabajo y entre esos señalamientos los hacía la señora **SANDRA JIMENEZ**, **DIANA** entra llorando a mi oficina, afectada por la situación y yo que estaba recién llegada y todavía no entendía muy bien la modalidad como se trabajaba en el Centro de Servicios, le dije tranquila, su jefe soy yo, estoy conforme con su trabajo, tenemos errores y cosas pero las vamos a ir corrigiendo...pudo haber sido un hecho aislado, pero la Secretaria para ese momento que también llegó para la misma época en que yo lo hice la señora **NUBIA MARTINEZ DUQUINO**, tenía el control y orden en el Centro de Servicios. **¿Cómo fue el clima laboral en ese Centro de Servicios a partir del 19 de febrero de 2019 y en la época en que fue Juez Coordinadora?** ...me tomé la tarea de asistir con mayor frecuencia al Centro de Servicios, le pedí a la Secretaria me regalara los nombres de los empleados y las unidades que lo conformaban y mi primera tarea como Juez Coordinadora fue hacer una circular recordándole a los empleados del Centro de Servicios los deberes, consagrados en la Ley 270 de 1996, lo hice porque desde mi perspectiva externa en esos seis meses anteriores veía un poco el

tema del Centro de Servicios es que como los Jueces estamos desde los Despachos, no tenemos ese control de lo que pasa allá y en el Centro de Servicios está todo porque se reciben las peticiones, se reciben los procesos, se reciben cuando llegan los procesos de otros Juzgados...podía pasar lo que quisiera en el Centro de Servicios, el que quería ser juicioso lo era, el que quería cumplir horario lo hacía, el que no, no; quise cambiar eso, que ellos sintieran que existía un Juez Coordinador; que iba a estar pendiente, colaborarles a solucionar sus problemas, pero que así mismo requería el mayor compromiso de ellos, para cumplir con sus funciones, de hecho en mi Juzgado hice una serie de cambios, era muy congestionado cuando llegué y mi propósito era hacer cambio a los dos tres meses que llegué con el objeto de generar un ciclo rápido de rendimiento entre el Centro de Servicios y el Juzgado porque salía ejemplo un auto y podría demorarse dos o tres meses antes que en el Centro de Servicios lo cumplieran y así mismo podía llegar una petición al Centro de Servicios y demorarse desde dos meses hasta dos años...encontré errores de dos años que permanecían peticiones en el Centro de Servicios sin que como Juez me enterara, cuando advertí esos casos concretos fui tratando de adoptar medidas en mi Juzgado para minimizar este tipo de errores en los que se iba a ver envuelta mi responsabilidad como Juez y así mismo motivarlos a ellos a cumplir con mayor ahínco sus funciones...la verdad sí era muy difícil tener un control en el Centro de Servicios, por la carga que tenemos en los Juzgados, lo que terminé haciendo para mayor organización fue establecer que todos los viernes me iba a dedicar a los temas de coordinación y el resto del tiempo a ser Juez de Ejecución de Penas, porque era muy difícil compaginar los dos roles...había muchas veces quejas de los usuarios por malos tratos o mala atención, entonces trataba de escucharlos, en general puedo decir que era un buen ambiente laboral, la tensión normal propia de la congestión, pero no recuerdo alguna falta de respeto entre empleados o con la secretaria...en general era un buen ambiente de trabajo...en el caso concreto de la demandante, mi contacto como Juez Coordinadora fue mínimo, ... no estoy 100% segura, pero cuando asumo la señora SANDRA JIMENEZ se encontraba en uso de vacaciones y cuando ella retorna de sus vacaciones, solicita la licencia no remunerada...**¿Qué otro aspecto se tomó para mejorar el desempeño en el Centro de Servicios teniendo en cuenta la carga laboral y de peticiones?** ...hubo un cambio en la ventanilla del Centro de Servicios debido a que la persona que estaba allí presentaba quejas de malos tratos hacia los usuarios y hacia los mismos Defensores públicos...la persona de ventanilla pasó justamente a mi Juzgado que es la señora OFELIA GOMEZ y RAFAEL LARA MORALES, pasó a la ventanilla; esto también se propició por una incapacidad en que estuvo RAFAEL LARA y que cuando él regresó de la incapacidad nos dimos cuenta de mucho represamiento de peticiones, en el puesto de trabajo de él; quisimos hacer un cambio como Jueces esperando que a RAFAEL le fuera mejor en la ventanilla para que pudiera organizar mejor su trabajo y también con el objetivo de disminuir un poco las quejas por parte de los usuarios...ninguna persona que no labore en el Centro de Servicios ingresa allí porque los procesos están expuestos...ninguno ingresa sino que deben ser los escribientes o notificadores los que salen y notifican las providencias...en ocasiones el Centro de Servicios se tornaba tierra de nadie...**¿Cómo era el desempeño laboral y comportamiento de la demandante frente a sus funciones y compañeros y superiores?** SANDRA estaba adscrita como notificadora del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, por esa razón fue un interregno de tiempo muy pequeño, quizá 20 días a lo mucho lo que pude tratar con SANDRA, pero del tiempo anterior, no tengo nada que decir sobre el comportamiento, nada fuera de lo normal, la veía en el cumplimiento de sus funciones, cuando presentó su solicitud de licencia, se generó también el debate entre los Jueces, sobre si debíamos solicitar información sobre el tiempo de la licencia, revisamos la Ley 270 y encontramos que la no remunerada de tres meses no exige ningún tipo de motivación y por lo mismo, no tuvimos ningún reparo en conceder esa licencia. **¿Si sabe o le consta si la demandante tuvo algún percance de orden laboral?** No tuve conocimiento de ningún percance laboral y ella también en ningún momento me comunicó que tuviera algún inconveniente o solicitud de cambio de unidad, es decir no. **¿Sabe o le consta si la demandante sufrió algún tipo de persecución laboral?** No me consta...habría tenido que enterarme de algún acto de persecución ejercido en contra de la demandante pero no me consta ni tuve conocimiento. **¿Como Juez Coordinadora le hizo algún llamado de atención a la demandante?** No señor, nunca. **¿Frente al ingreso de la demandante al EPAMSCASCO, qué se pudo establecer en el proceso disciplinario?** ...se ordenó oficiarlo para establecer las fechas y razones de la presencia en el lugar, la información que se obtuvo es que SANDRA JIMENEZ había ingresado, si no me equivoco, desde el 15 de marzo de 2016, es decir quince días después que se le concedió la licencia, en varias oportunidades, si no me equivoco más de diez al Establecimiento de Cómbita, con el objeto de visitar dos internos del pabellón de alta seguridad, internos que tiene procesos en los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, allí mismo se señalaba que el vínculo con el que ella había ingresado, era como abogada puesto que había exhibido su tarjeta profesional, y estaba la autorización escrita la cual también fue aportada a la indagación preliminar en la que estos internos autorizaban a la abogada SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, para entrevistarlos, igualmente se aportó los ingresos al Establecimiento de Cómbita, se aportaron los volantes de autorización, se explica que para ingresar al pabellón de alta seguridad, nadie puede hacerlo sin la firma del Director del Establecimiento Carcelario, entonces se aportan los volantes de autorización de los presos en cada una de las fechas que se relacionan, se relaciona el interno a que estaba visitando, el vínculo como abogada y se remite copia de la autorización de entrada por el condenado para la entrevista. **¿Existió evidencia probatoria en cuanto a una relación de mandato, de poder en el que se pudiera establecer que efectivamente los recursos señalados le habían conferido poder para actuar en casos penales a la hoy demandante?** Hasta el momento en que yo adelanté la actuación disciplinaria, no, lo que se recopiló fueron testimonios la declaración juramentada tanto del Director como de la Asesora Jurídica de la cárcel en donde se les interrogó cuál era el procedimiento para que un abogado visitara a un interno de alta seguridad y allí se nos indicó que ellos no exigen poder formalmente conferido en los términos del C.G.P., sino una simple autorización del interno, sin límite sobre los abogados que ese interno tenga, es decir, en el proceso penal un condenado o sentenciado solamente puede tener un abogado principal, a lo mucho podrá tener un suplente, por

eso se interrogó a la jurídica de la cárcel y al Director, pero las normas que ellos manejan son las del tratamiento penitenciario del INPEC, no las jurídicas y entonces en este asunto administrativo cualquiera abogado que se presente y siempre y cuando tenga la autorización del interno puede ingresar a entrevistarse con él, en ese momentos se le preguntó también sobre la situación, por qué se señalaba que la señora SANDRA JIMENEZ había ingresado como abogada de esos dos internos, y ellos en la declaración manifestaron que porque ese era el vínculo que se había establecido, es decir, al ingresar al Establecimiento se presenta como abogada, exhibe su tarjeta profesional y se cuenta con la autorización del interno, razón por la cual ingresa y se entrevista con este...se interrogó por la particular circunstancia que la señora SANDRA JIMENEZ venía desde hace ocho años siendo notificadora del Centro de Servicios Administrativos y como lo decía, venía presentándose en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Cúmbita en esa condición; por esa razón le pregunté a la Jurídica si no se le hacía extraño que de un momento para otro ya no acudiera como empleada del Centro de Servicios; sino como abogada, la Jurídica me contestó que no le correspondía verificar ese tipo de situaciones administrativas, simplemente asumieron que ya no hacía parte del Centro de Servicios y que por lo tanto, mientras la tarjeta profesional estuviera vigente, no le podían restringir el acceso al Establecimiento. **¿En esa visita del 26 de abril le hicieron a la demandante alguna referencia respecto a que les parecía irregular encontrarla allí y qué respondió ella?** No...fue cuando caminábamos hacia el pabellón de alta seguridad, ella se devuelve a que le firmaran el volante de autorización y fue ese grado de familiaridad que noté de ella hacia los funcionarios del INPEC que me llamó la atención, es decir, porque conocía que no estaba en su condición de notificadora del Centro de Servicios...no le pregunté nada a ella sino una vez se retiró le pregunté al Director y ella qué es, porque tampoco tenía claro si él sabía que era empleada del Centro de Servicios, pero allí en mi caso yo no le pregunté. **Interrogatorio de la parte demandante. ¿Es cierto sí o no que dentro del proceso de poder preferente que se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, Usted afirmó categóricamente que yo era la defensora de confianza de los señores GIRALDO GAVIRIA y CASTILLO RICO, sin que hubiera pruebas que corroboraran esta afirmación?** No es cierto, mientras actué como funcionaria instructora de la indagación y posteriormente en la investigación disciplinaria en ningún momento hice declaraciones de ningún tipo ni llegué a hacer valoraciones probatorias, únicamente me dediqué como funcionaria instructora a recopilar pruebas. **Es que dentro del proceso disciplinario que se me adelantó por estos hechos, aparece en el cuaderno de pruebas esa afirmación, es lo que dice la Procuraduría, Usted aseguró que era la defensora de confianza...folio 52 del anexo 3 de pruebas...pongámoselo de presente...** Señor Juez: Es importante que me diga la razón de la pregunta ya que esta declaración no tiene que versar sobre controvertir un proceso disciplinario, tengamos cuidado en las preguntas, en la relación de causalidad al testimonio que está rindiendo la doctora...es un acta de visita especial que le realizan, hacen esta afirmación 'como defensora de confianza de un interno' dentro de esa acta y la ponen entre comillas...primero explíqueme la razón de la pregunta porque no estamos discutiendo el proceso disciplinario. **Lo que quiere demostrar, lo que quiere probar esta demandante es que efectivamente dentro de la investigación que se dio por el presunto delito de asesoramiento ilegal instaurado por la doctora, existen sesgos como por ejemplo manifestar que efectivamente se era una defensora de confianza.** Señor Juez: Aquí no estamos, ni estoy para el proceso y su objeto, el objeto es su renuncia y si esa renuncia fue motivada por persecución laboral, no entro yo a controvertir el proceso, no sé si fue fallado o no, entonces las preguntas deben estar inescindiblemente relacionadas con el objeto de la demanda, que tiene que ver con que su renuncia no fue libre y voluntaria sino que fe producto de unas presiones laborales que la llevaron a tomar una decisión...contestó...como se me corre traslado del folio 52 del cuaderno de pruebas número 3, entiendo que esta acta hace parte del expediente de investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 26 de abril de 2016...como Juez instructora de esta investigación, nunca tuve conocimiento del resultado del ejercicio de la acción preferente que adelantó la Procuraduría hasta el momento en que fungí como Juez instructora...efectivamente estuve presente en esta visita en el trámite de dicha solicitud y quería aclarar que los hechos que indica la demandante, se refieren es a una descripción de la Procuraduría, de las pruebas o de los elementos de juicio encontrados en la investigación y que se refieren es al acta de la reunión de los Jueces de Ejecución de Penas de fecha 27 de abril de 2016 y en esa acta el funcionario de la Procuraduría está describiendo lo que nosotros dijimos y lo que nos dijeron el Director y la Asesora Jurídica de la cárcel, es decir, en ningún momento es una afirmación mía ni de ninguno de los jueces...¿Es cierto sí o no que Usted instauró una denuncia penal por el presunto delito de asesoramiento ilegal contra mi persona? No es cierto, dentro de la indagación disciplinaria que estamos comentando, lo que hice como Juez Coordinador...fue compulsar copias de la actuación disciplinaria que se había adelantado hasta ese momento a la Fiscalía General de la Nación para que determinara si estos hechos tenían alguna connotación de carácter penal, no hablé en ningún momento de ningún delito ni de denuncia penal, es diferente porque esta compulsas de copias la hice en mi condición de funcionaria instructora... **La señora Juez Quinta tiene en su Juzgado el proceso del señor GIOVANNI CASTILLO RICO, ¿Usted revisó el proceso y determinó quién era el abogado del señor, una de las personas a las que yo visitaba?...sí se hizo una revisión del proceso, pero esta no se hizo durante la indagación preliminar sino ya una vez aperturada la investigación formal, si no me equivoco, finalizando el año 2016 o empezando el 2017 y lo que se hizo fue una inspección judicial a los procesos de los dos internos en los que la señora SANDRA JIMENEZ aparecía visitando en establecimiento carcelario; con respecto a si tenía abogado o no, si no me equivoco, en el caso del señor GIOVANNI CASTILLO RICO, él tiene dos procesos en los Juzgados de Ejecución de Penas, concretamente en el Juzgado Quinto, para el momento en que se inicia la indagación preliminar y para responderle a la demandante, por supuesto que no tenía claro si tenía o no tenía abogado, tengo a mi cargo algo más que 1300 procesos, entonces no tenía presente si tenía o no tenía abogado, ni tampoco ese era el objeto de la investigación, en ningún momento se investigó si tenía o no poder, ese no era el objeto...efectivamente dentro de la investigación disciplinaria existe una**

inspección judicial a los procesos del señor **GIOVANNI CASTILLO RICO**. **Explique las razones por las cuales consideró válido compulsar las copias.** En el momento que se recibe la información por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita en el que tiene relacionados los ingresos de la señora **SANDRA ZAMUDIO**, el motivo de la visita y las autorizaciones conferidas por los internos, se consideró por parte de la suscrita que estos hechos podían tener una connotación penal, para ese momento yo no había calificado la eventual conducta, es decir, en ningún momento se hizo ningún juicio de valor sobre estos hechos, si constituían o no falta disciplinaria, pero sí consideré que lo más transparente para la investigación era que la Fiscalía tuviera también conocimiento y desde el ámbito de sus competencias, si había o no mérito. **Explique los motivos por los que Usted prohibió mi ingreso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas.** En ningún momento se prohibió el ingreso de la señora **SANDRA JIMENEZ** al Centro de Servicios, lo que sí hubo con ocasión de la reunión del 27 de abril de 2016 y por Acuerdo de los Señores Jueces de Ejecución de Penas, es que durante la separación temporal de cargo de la señora **SANDRA JIMENEZ**, preferiblemente esta no debería ingresar al Centro de Servicios, porque como lo explicaba antes, ninguna persona que no esté laborando en el Centro de Servicios, puede ingresar allí, igualmente observamos con preocupación que la presencia más allá de si existían o no motivos que justificaran la presencia de la señora **SANDRA JIMENEZ** en el Establecimiento, lo que sí observamos los Señores Jueces es que si éste hecho ya era de conocimiento por parte de los empleados del Centro de Servicios, pues como lo decía no hay un día hábil en la semana en que no esté un notificador del Centro de Servicios en la cárcel de Cóbbita, es decir, para nosotros fue fácil inferir razonablemente que ellos ya conocían que su compañera de trabajo se encontraba allí y en ningún momento informaron o alertaron porque esa situación más allá de la particular consideración de la demandante, sí era un hecho que debía ser conocido por los Jueces y además justificado, porque a la cárcel de Cóbbita no cualquiera entra ni por cualquier razón. **Radiqué ante la Coordinación una solicitud de copias de los autos interlocutorios y de sustanciación, mediante los cuales se me requería, instaba, en fin, una serie de sinónimos al respecto, se me hacían requerimientos dentro de los procesos de los presos que manejábamos y radiqué una solicitud ante la Coordinación, la Coordinación corrió traslado de esa solicitud a la Juez Tercera de Ejecución de Penas y ella respondió que se violaba el derecho a la intimidad de los presos como aparece en la demanda. ¿En su condición de Juez Coordinador, sabiendo que por medio suyo se solicitaban estos autos para ejercer mi derecho a la defensa, por qué no hizo nada al respecto, sólo me corrió traslado de la respuesta de la Juez Tercera?** Hasta donde recuerdo el derecho de petición solicitaba algunas copias de autos del Juzgado Tercero, no recuerdo que dijera que era para ejercer el derecho de defensa dentro de la investigación disciplinaria o que la solicitud se haya presentado dentro de la investigación disciplinaria, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el contenido de la solicitud y que yo no manejo los procesos del Juzgado Tercero, consideré que la persona competente para dar respuesta a esa solicitud era la Juez Tercera de Ejecución de Penas de Tunja y desconozco cuál fue la respuesta que ella emitió. **¿Consideraba que no había ninguna acción para adelantar ese derecho a la defensa, para que Usted en su condición de Juez Coordinadora pudiera adelantar alguna acción para garantizar ese derecho a la defensa?** La pregunta fue retirada. **Interrogatorio parte demandada. En la licencia que solicitó la demandante el 1 de marzo de 2016, a pesar que no se establece en la Ley 270 que requiera motivación, ¿la demandante expresó alguna motivación para solicitar dicha licencia?** No invocó ninguna motivación. **Adicional a los hechos del 26 de abril de 2016, ¿a la demandante se le hizo parte de la indagación, se le respetó el debido proceso, rindió versión libre frente a esos hechos?** Sí, estoy segura porque la apertura de la indagación preliminar se produjo el 27 de abril de 2016, y la notificación personal de la demandante se produjo el 28 o 29, es decir, en la misma semana en la que se apertura la indagación, se le notificó personalmente la indagación preliminar y en el mismo auto se le informaron los derechos que tenía como indiciada a controvertir el proceso, las pruebas, rendir versión libre, y en todo momento se garantizó su acceso al debido proceso y defensa. **¿Ella rindió versión libre, solicitó pruebas, realizó una defensa dentro de dicho proceso?** No señor, nunca, en el curso de la indagación preliminar y posterior investigación formal, se hizo al menos una citación en los autos que decretaban pruebas, se hizo citación para que la demandante rindiera versión libre, autos y citaciones que fueron notificados personalmente; no obstante la hoy demandante no acudió; a rendir versión libre, tampoco acudió a controvertir las pruebas testimoniales ni documentales que se practicaron, ni tampoco hubo trámite de recusación en mi contra, lo único que recuerdo es la solicitud de acción preferente de la Procuraduría, pero no fue al interior de la investigación disciplinaria. **¿Usted sabe o conoce como Juez de Ejecución de Penas qué procedimiento se tiene a nivel penitenciario o judicial, para adelantar investigaciones de carácter académico en una cárcel, ante un preso o detenido, más si dicen que son personas de alta seguridad, deben tener algún procedimiento especial, lo adelantan ustedes, el INPEC?** No conozco si el INPEC tenga una reglamentación administrativa para estos eventos, lo que conozco al interior de las cárceles es que existen Comités de Derechos Humanos, hay presos en cada patio representándolo, son con los que generalmente los Jueces y la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, se entrevistan, para conocer la situación de derechos humanos al interior de la cárcel...para ingresar al pabellón de alta seguridad no cualquiera puede ingresar, muchas veces a los Jueces nos toca explicar al Director y Asesora Jurídica que no nos corresponde avisar el día que vamos sino que esa es una facultad legal que viene prevista en el Código Penitenciario y Carcelario...y aún en esos casos, a pesar de estar actuando en uso de nuestras funciones como servidores judiciales, debemos acudir a la Dirección para que se verifique nuestra identidad, nos expidan un volante de autorización y tampoco entramos solos sino acompañados, a los patios y a entrevistar a los internos y ya para actividades académicas debe haber una reglamentación. **¿La demandante en algún momento informó a Ustedes que estaba adelantando investigación académica o que se encontraba cursando estudios de doctorado?** No señor, en ningún momento me informó a mí como Juez Coordinadora, desconozco si lo hizo con la Juez Tercera de Ejecución de Penas...**SANDRA** presentó un derecho de petición, en términos

que a mí no me parecieron los más adecuados, exigía las razones por las cuales la suscrita había solicitado información escrita al Director de la cárcel sobre los motivos de sus ingresos a la cárcel, en ese derecho de petición ella manifestaba que se encontraba era adelantando unos estudios de doctorado en una universidad de México y que había ingresado a la cárcel a realizar una actividad académica, a ese derecho de petición se le dio respuesta oportunamente, esa fue una solicitud que ella hizo por fuera de la investigación disciplinaria, más adelante cuando vine a valorar en el término de seis meses de la indagación preliminar, me encontré con que ella no había rendido versión libre, pero sí recordaba por mi función como Juez Coordinadora de ese derecho de petición, entonces con el ánimo de realizar una investigación integral, lo que hice fue traer trasladado ese derecho de petición a la investigación, con el objetivo de poder corroborar la matrícula al doctorado porque ninguno de esos documentos fueron aportados a la investigación, ni se demostró cuál era el artículo ni la revista jurídica indexada en el que se publicó y nada de esto fue probado en la investigación disciplinaria, por eso puedo decir que en ningún momento se nos informaron esos estudios. **¿Ese derecho de petición fue posterior al inicio de la investigación?** Sí, fue casi simultáneo porque la investigación se inicia el 27 de abril y la señora SANDRA JIMENEZ acude a radicar el derecho de petición y en esa misma oportunidad, se le notifica personalmente del auto de apertura y con posterioridad se le da respuesta al derecho de petición. **Señor Juez ¿A raíz de ese derecho de petición en que se da a conocer sobre una investigación académica y sobre la realización de una tesis o de un artículo para un posgrado que estaba haciendo, usted pudo interrogar al Director de la cárcel y a la Jurídica sobre ese aspecto o en ese momento no se hizo respecto al motivo por el cual la demandante ingresaba a la cárcel?** No se interrogó pero no porque no se tuviera conocimiento sino porque en la misma manifestación de la señora SANDRA JIMENEZ, se señalaba o ella acepta que ingresó utilizando su condición de abogada a la cárcel pero con ese objetivo de la investigación académica y además solicitaba que no se informara de esa investigación académica a las autoridades penitenciarias, dando a entender que se había ocultado que se trataba de una actividad académica, entonces ella misma reconoció que no había informado a las autoridades penitenciarias que se trataba de una actividad académica y en ese orden de ideas no considere pertinente interrogar sobre ello. Aclaro que durante mi desempeño como Juez Coordinadora la investigación disciplinaria no fue la única, se recibieron cerca de doce investigaciones y se adelantaron al menos diez en el transcurso de mi función como Juez Coordinadora, se depuró todo el estado de las actuaciones disciplinarias, hubo necesidad de declarar prescripciones, algunos otros inhibitorios, otras se siguieron adelante, es decir, mi compromiso como Juez Coordinadora fue darle trámite a esas investigaciones contra empleados del Centro de Servicios Administrativos, asumí esa labor de una manera personal porque considero que los términos legales son perentorios y como Juez se me exige el cumplimiento de esos términos disciplinarios, quise ser lo más estricta posible en el cumplimiento de ellos y simultáneamente adelantar todas estas investigaciones. Contrario a lo que manifiesta la señora demandante, no estimo que hubiese ningún sesgo en la investigación, a tal punto que en ningún momento se hizo ningún juicio de valor en el tiempo en que fui la funcionaria instructora de esta investigación porque se recopilaban pruebas, se tomaron medidas y el propósito como Juez Coordinadora fue únicamente aclarar estos hechos y ante todo darle transparencia a nuestra labor como Jueces de Ejecución de Penas que constantemente se ve señalada, empañada por hechos ajenos a la Administración de Justicia, ese compromiso de nosotros que para ese momento éramos casi todos Jueces nuevos y el mío propio como Juez Coordinadora era eso, dotar de transparencia tanto las actuaciones del Centro de Servicios como de los Juzgados de Ejecución de Penas.”

RAFAEL LEONIDAS LARA MORALES

“...fui empleado también del Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas en Tunja, fui compañero de SANDRA, estuve laborando durante seis años, cuando yo inicié mis labores allá, ella ya estaba trabajando allí...los hechos más o menos como 2015...como compañero de ella, en algunas ocasiones, veía que ella, la encontraba llorando o en una situación como desesperada, de nervios y esas cosas, yo le preguntaba qué le había pasado, ella me comentaba que le estaban exigiendo cosas que humanamente no podía hacer, frente al trabajo que tenía que desempeñar, pero dadas las circunstancias y la cantidad de trabajo que se maneja en ese Centro de Servicios, pues de alguna manera me parecía a mí un trato discriminatorio, porque todos estábamos frente a una gran cantidad de trabajo, pero cuando ella inició en sus labores, en el Juzgado Tercero principalmente, noté que la perseguían más o la acosaban de alguna manera para que hiciera más cosas, por orden de la Juez que era la doctora LAURA en ese momento, por intermedio del Despacho porque es costumbre de ese Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, que se inculpe a los empleados y a la gente que trabaja en el Centro de Servicios, de todo lo que pasa, dado el rango de superioridad que se supone tienen los Despachos, es frecuente que al Centro de Servicios y al personal que trabaja allá, se le inculpe de todo lo que va pasando, a veces hay situaciones en las que a pesar de uno desarrollar su trabajo, de sacrificar su tiempo libre, sus fines de semana, que deja uno allá para tratar de cumplir pero es imposible desde el punto de vista humano, porque la cantidad es abrumadora, y por lo tanto yo creo que estando todos en las mismas condiciones, a unos se les molestaba más que a otros, es decir, en alguna medida, de acuerdo al mando de quién estuviera, lo molestaban más o menos que a los otros que estaban en iguales condiciones laborales, entonces o sí noté el cambio en el sentido de ser más hostigada laboralmente cuando estuvo trabajando en el Juzgado Tercero, se le exigía más, se le acusaba de que había hecho, de lo que no había hecho y dadas las condiciones, el comportamiento que yo veía en SANDRA, desesperada, la encontraba llorando o molesta, a veces le suministraba cobijo o le compraba una pastilla porque me pedía el favor porque se sentía mal y tenemos cierta confianza, iba y le traía y le llevaba y era de manera continua y a mí me daba como pesar porque veía que ella, iba

los fines de semana, trabajaba hasta las nueve, diez de la noche y eso se puede consultar en los libros de registro que tiene donde quedaba que ella entraba y salía, dadas esas condiciones me parecía que estaba bajo un trato diferente. **¿Precise si sabe o le consta por qué la demandante presentó renuncia al cargo que venía desempeñando?** En el Centro de Servicios, en alguna ocasión, ya bajo la presión que tenía SANDRA, solicitó una licencia, y después creo que estando en su licencia, ella asistió o fue acusada que había asistido a unos señores jurídicamente, y allí ya fue la presión mayor, aparte de la presión de la situación laboral, ya venía una acusación jurídica que yo creo que no tenía ningún fundamento, hasta ese momento se trataba de una presunción pero ya todo el mundo, las personas comentaban en los pasillos la situación, todos a la expectativa de lo que había hecho o si no lo había hecho, pero sin comprobárselo, sin establecerse la verdad, entonces SANDRA fue llevada al punto de decir no, ya si antes era insoportable, ahora que regrese de su licencia, sería peor, entonces, yo creo que esa situación la llevó a tomar una decisión definitiva en cuanto a que no podía soportar la situación ahí y debía retirarse. **¿Sabe o le consta por qué motivos distintos a los de la función cuando fue notificadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, iba al Barne, concretamente al Establecimiento Penitenciario, en la época en que estuvo en licencia?** Por mi cercanía con ella, me había comentado que estaba haciendo un trabajo de estudio, algo de la universidad, una investigación que debía presentar para sus estudios de doctorado que realiza en México, entonces pues aprovechó que conocía ese medio para adelantar esos estudios académicos, era una labor académica que estaba desarrollando, no sé concretamente el tema, pero quería aprovechar esa ocasión para adelantar esos estudios, teniendo la oportunidad y un poco de conocimiento del desarrollo de las situaciones que se presentan en estos establecimientos, lo había tomado como motivo para elaborar su trabajo académico. **¿Cómo está distribuido el trabajo al interior del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y concretamente, cuál era la función de la demandante?** Está conformado por unidades que es la representación de cada Juzgado, hay seis Juzgados de Ejecución de Penas y hay por consiguiente seis unidades, se maneja un notificador y un escribiente, dos personas por unidad, pero había una condición que en el Juzgado Sexto no hay escribiente, está incompleto, faltando un empleado, lo deben suplir los demás en algún momento y las funciones que desempeñan allí son de notificación, mantener el archivo en orden, buscar proceso, volverlos a acomodar...en el caso específico de Sandra...en ese momento estaba como citadora-notificadora del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, estaba en la unidad del Juzgado Tercero...las funciones ahí son, notificar a los internos de las cárceles, en la cárcel distrital, en la cárcel de Cóbbita, en mediana y alta seguridad, se debían notificar tutelas, ir, buscar a las personas para notificar las tutelas, llevar y radicar los oficios a las diferentes entidades, internamente tienen que recibir las peticiones de los usuarios, buscar los procesos, anexar peticiones en ellos, organizarlo y pasarlos al despacho, previo sellamiento, fecha y firma de quien lo hace y el registro en el Siglo XXI; luego de eso cuando ya salen del despacho los procesos y son cumplidos, volverlos a reorganizar, llevarlos a su puesto, bien sea en procesos activos o en los procesos archivados, de acuerdo a la condición en que esté el proceso, y ese es el círculo a seguir diariamente, recibir las peticiones que entregaba la persona que estaba en ventanilla, aproximadamente uno recibe unas cincuenta peticiones diarias, de los usuarios, de los internos. **¿Alguno de esos Juzgados de Ejecución de Penas tiene un trabajo mayor que los otros?** Al parecer, numéricamente creo que tratan de mantenerlos equilibrados, pero realmente habría que mirar procesos activos, inactivos, y sería complicado mantener un equilibrio exacto porque hay procesos que son más solicitados, porque el usuario necesita más, pide más, interpone recursos, tutelas, y eso genera más trabajo en algunos Juzgados a pesar que se tenga más o menos la misma carga de procesos. **¿En el promedio de los cargos homólogos, ella era la que tenía más trabajo?** Sí, había trabajo, en el Juzgado Tercero pero me parecía injusto que más o menos siendo el mismo trabajo, el que se tenía que desarrollar, a ella le exigían más, frente a alguien que tenía que cumplirlo, prácticamente de manera inmediata, y de ahí ese sacrificio de tiempo de ella, lo disponía los fines de semana, y todos los días, saliendo a las nueve, diez de la noche, para cumplir esas funciones, porque le exigían tener al día el trabajo, a sabiendas que es imposible humanamente, no es posible porque tendríamos que estar trabajando las 24 horas, si al caso se pudiera tener eso al día. **¿Sabe y le consta y por qué hechos alguno de los Jueces de Ejecución de Penas, le tuviera animadversión, antipatía, motivos personales que llevaran a perseguir a la demandante?** Es difícil precisar un motivo, sería un motivo personal en ese caso, porque aparte de laboral, se tornaría personal, pero también desde un punto de vista psicológico que a unas personas se trate de un modo y a otras de otro, ya no sería en el plano laboral sino personal, pero decir concretamente algunos motivos que se hayan tenido para diferenciar el trato frente a SANDRA; sin embargo, el trato era diferente y pudiera uno pensar viendo la realidad, que no era solo un motivo laboral sino personal, pero yo no lo conozco exactamente. **¿Sabe o le consta si todos los Jueces o cuáles de ellos, tuvieron actos personales en el trato, en la relación interpersonal que debe existir entre un jefe y sus subordinados, que pudieran señalar que había animadversión o una persecución laboral que pudiera llevar a una persona al desespero, concrete cuáles?** Yo creo que en ese caso sería la supuesta incursión de SANDRA en asesoramiento jurídico a personas que estaban detenidas, puesto que creo que fue la Doctora LAURA la que insinuó a la Doctora DIANA que era la Coordinadora, que SANDRA estaba haciendo, o tratando de asesorar jurídicamente a personas de la cárcel, eso me pareció un acto ya más personal, ya que no le constaba nada, solamente que vio a alguien que estaba allá, creo que ella supuso que estaba desarrollando muchas tareas, eso me pareció ya un acto más personal de la Doctora LAURA contra SANDRA. **¿Sabe o tiene conocimiento qué personas del Establecimiento Carcelario fueron las que expresaron que la**

presencia de la demandante, obedecía a asesoramiento a algunos reclusos? No, fue que la Doctora LAURA, Juez Tercera supuso que SANDRA estaba asesorando a los internos de la cárcel, solamente, ya en cuanto a otras acciones o acontecimientos, no tengo conocimiento. Interroga la demandante. ¿Recuerda que en la Oficina del Centro de Servicios se hizo una reunión, siendo la Coordinadora la Doctora DIANA, en la que se prohibió el ingreso al lugar, exponga las razones que aludió ella, para que no permitieran el ingreso durante el tiempo que duró la licencia no remunerada? Sí, la Doctora DIANA como Coordinadora de los Jueces de Ejecución de Penas, en una ocasión nos citó a una reunión en el mismo Centro de Servicios, para comunicarnos que SANDRA tenía prohibido entrar al Centro de Servicios desde ese momento, que no podía mirar ningún proceso, ningún memorial, ni preguntar por un proceso ni por nada que tuviera que ver con el Centro de Servicios y su función. Señor Juez ¿Y eso no era lógico estando ella en licencia no remunerada? Podría ser lógico, pero también ella manifestó que SANDRA estaba ya en unas condiciones de una investigación, que iban a analizar y que tenían que tener cuidado con ella, que por favor no escuchara nada, que no dijeran nada de los procesos, que no comentaran nada, prácticamente que ni la miraran ni la saludaran, en términos de su reacción que tenía en ese momento, la manera que nos comunicó la decisión que ellos tomaron. Interroga la demandante. ¿La entrada al Centro de Servicios de las personas que no forman parte, es prohibida, considera que hubo un trato diferenciado entre las personas que normalmente van y el hecho que prohibieran entrar? Siendo el Centro de Servicios un lugar donde solo tienen acceso los empleados y personas autorizadas, y ante la prohibición que SANDRA entrara, se podía ver que otras personas ajenas al Centro de Servicios, si entraban, porque eran amigos de alguien o familiares de x persona que trabaja ahí, entraban y salían de manera normal, pero la diferencia con SANDRA estaría en ese punto, pues a ella le prohibieron, aunque estaba en licencia y no podía ingresar, a otras personas nunca les dijeron nada. Señor Juez ¿Siendo una oficina de servicios, normalmente se permite el ingreso de cualquiera que pueda entrar? Gente que ya va generando confianza, ya es el primo, el hermano, los trabajadores o alguien que trabajó ahí o de pronto puede entrar a saludar, a estar un ratito. Señor Juez. ¿Eso sería con la aquiescencia de la Coordinadora o de los empleados? Del Centro de Servicios, se le permitía la entrada y no había ninguna manifestación en contra de eso, pese a que todo el mundo se enterara, los Jueces o personas del Despacho se enteraran que entraba o salía alguien y no había una prohibición general, entonces la prohibición frente a SANDRA fue diferente. Interroga la demandante. ¿En el momento de leer los autos de sustanciación emanados del Juzgado Tercero, Usted encontraba manifestaciones de incumplimiento de las funciones que yo cumplía? Sí, es habitual que en el Centro de Servicios, se llame la atención al empleado dentro del mismo proceso, es decir, ahí encuentra uno que el Juzgado requiere a la persona, porque se le pasó algo, porque hizo o no hizo, es un llamado de atención que se anexa al proceso y viene ahí, es costumbre, no sé si estará correcto o no, no me parece que dentro del proceso que es interno de un usuario, se tengan estos llamados de atención se tengan estas condiciones en que se desarrolló o no se desarrolló una tarea. Señor Juez ¿Pero eso lo hace solamente un Juzgado? Todos hacen eso y los llamados de atención son anexados a los procesos. Interroga la demandante. ¿Vio usted algún caso específico de discriminación con respecto del trato de los demás empleados del Centro de Servicios, que para con la demandante? Sí, hubo una ocasión en que estaba en reemplazo de SANDRA otro empleado, y cometió un error que no recuerdo cuál fue, pero no fue amonestado, en cambio dentro del mismo proceso y en las mismas condiciones, se generó el mismo hecho, el mismo error, porque había confusiones entre la petición y el proceso, la amonestación se la hicieron a SANDRA y al otro señor no, siendo en las mismas condiciones...se llamaba JUAN PABLO, él tenía una condición de mayor cercanía a la Doctora LAURA, eran más amigos, siendo la situación igual, el trato fue diferente. Señor Juez ¿Eso era generalizado o era eventual? Era el desarrollo de los trabajos que hacían otras personas de la notificación del Juzgado Tercero y era mejor soportado por el Despacho frente a las tareas que hacía SANDRA, ella se veía forzada frente a los mismos roles, a veces el llamado de atención era más fuerte para SANDRA. ¿Era habitual o eventual, si era habitual cuántas veces para ser protuberante o notoria? Las condiciones en que se venía desarrollando la labor, prácticamente a diario, que le estaban llamando la atención, qué hizo, qué no hizo, cuántas veces salió, si entró, si se demoró, y esos llamados de atención eran continuos frente a SANDRA, por ejemplo otras personas salían, se demoraban, los compañeros de trabajo, podrían salir y demorarse dos, tres horas, para regresar pero en cambio por ejemplo SANDRA salía 2 minutos, hacía su trabajo, regresaba y le llamaban la atención, por qué no estaba aquí, por qué no está atendiendo su puesto de trabajo, está descuidándolo, pero estaba cumpliendo las funciones, mientras a otros compañeros no les llamaban la atención de la misma manera; por las mismas labores y circunstancias. Interroga la demandante. ¿Estando en incapacidad hospitalizado me pidió el favor de llevar a su casa las peticiones que tenía por exceso de trabajo, a solicitud suya, cuál fue la decisión que tomaron los jueces al respecto? ...yo me sentía mal; pero no podía dejar de trabajar sábado y domingo porque se me congestiona más, entonces, llevé unas peticiones a mi casa, para organizarlas por el número, secuencia, para poderlas distribuir de manera más rápida y en un fin de semana, lamentablemente mi salud, mis condiciones de trabajo no eran las mejores...le pedí el favor a SANDRA que pasara por mi casa, las pidiera y las llevara al Centro de Servicios para dejarlas en el puesto, ella me hizo el favor de buena voluntad, las llevó, posteriormente me incapacitaron...nombraron la persona que me iba a reemplazar mientras yo estaba en la clínica, con respecto a las peticiones...cuando yo regresé...encontré que me llamaron a que diera explicaciones por qué las tenía allá...yo expliqué que porque las tenía atrasadas y para evitar mayor congestión como lo hacen otras personas...encontré que me dijeron que le iban a iniciar un proceso disciplinario a

SANDRA, porque trajo las peticiones; pero en cambio a mí no. **Señor Juez: ¿Y eso quién lo dijo?** La Coordinadora en ese momento y el Doctor **GERMAN**, que era el Juez Sexto en ese momento...yo estaba en la unidad del Juzgado sexto en ese momento...eso fue como en 2016, como en abril más o menos...no recuerdo la temporada de la licencia. **Interroga el demandado. ¿Tiene alguna circunstancia que afecte su imparcialidad o credibilidad en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses en relación con la demandante?** Soy el padre de una niña y ella es la mamá, tuvimos una relación de 26 años, de la cual solamente tenemos la hija. **La parte demandada tacha de sospechoso el testimonio. ¿Las situaciones con la Juez Tercero LAURA JULIANA, en qué época ocurrió eso?** Creo que fue como a finales de 2015 a principios de 2016, no recuerdo concretamente la fecha...**¿Sabe si la demandante informó formalmente esa supuesta persecución o la situación que estaba afrontando frente a la carga laboral, a esos supuestos tratos que le daba la Juez Tercera a su superior jerárquico que sería el Secretario del Centro de Servicios o el Juez Coordinador?** No tengo conocimiento de si informó o no de la situación. **¿Usted hace insinuaciones, es porque lo vio, lo escuchó o escuchó algún comentario?** Uno lo que hace es una interpretación de cómo van sucediendo las cosas...eso lo veía ahí porque me daba cuenta de la situación, por el regaño, la actitud y las manifestaciones, frente al reclamo o llamado de atención. **¿Es normal que la gente, los abogados entren al Centro de Servicios a mirar los procesos?** No, los abogados deben estar autorizados que van a tomar copias o a mirar un expediente grande, a veces se autoriza que ingresen, se dispone un escritorio, una silla, la fotocopidora, porque la baranda de afuera es una donde no cabe un proceso grande, entonces ellos solicitan el favor y debidamente autorizado por el Secretario o la Coordinación, puede entrar a revisar su proceso, lo revisa, toma sus apuntes y sale, pero yo me refería era a la gente particular, no de los abogados...no le era prohibido entrar al Centro de Servicios. **¿Cuando dice que les dijeron que no podía entrar al Centro de Servicios, la demandante era empleada, estaba en licencia o ya había renunciado?** Creo que estaba en uso de la licencia, a principios. **Explique ¿qué pasó con ese proceso disciplinario que Usted dice, le parece que le iniciaron?** Fue sólo a ella, se lo iniciaron porque ella me comentó que se lo habían iniciado, por esa razón, que realmente fue por hacerme un favor a mí. **Señor Juez interroga. ¿El lugar o puesto de trabajo de la Juez Tercera es dentro de la Oficina del Centro de Servicios de Ejecución de Penas?** No Señor, el Despacho funciona aparte del Centro de Servicios, en el mismo piso en el mismo pasillo, al final. **¿La Juez Tercera se la pasa permanentemente observando si sus empleados están o no en el puesto de trabajo?** Con alguna frecuencia ella iba al Centro de Servicios para llamar la atención o solicitar se haga alguna u otra tarea, en el Centro de Servicios también acuden las personas que trabajan en el Despacho y me imagino que ellas se comunicarán quién está o quién no está, si está trabajando, qué hizo, o no se hizo. **¿Es cierto sí o no que la Juez Coordinadora en el año 2016, sacó una Circular en la que regulaba precisamente la atención y desempeño de los empleados que están en la Secretaría del Centro de Servicios de esos Juzgados?** No me acuerdo...a sí, pero no me acuerdo concretamente qué decía la Circular, creo que trataba de un motivo de organización del trabajo, la colaboración en el sentido que las cosas estuvieran a tiempo y bien organizadas. **¿Usted por la cercanía y la advertencia que hace el apoderado por la relación que tuvo con la demandante y si con base en la Ley de acoso laboral, que ella haya iniciado un proceso contra alguna persona o Juez por acoso laboral?** Creo que hizo un proceso en la Procuraduría creo o en la Fiscalía, no estoy seguro en qué entidad pero sí hizo un proceso para proteger sus derechos. **¿Antes de retirarse por renuncia o después que renunció?** Creo que fue después. **¿La demandante se encontraba en licencia y luego de vencida esta, ella renunció, es decir, si se manifiesta que había persecución y la demandante no estaba laborando, en qué consistió dicha persecución?** Supongo que en el rato que estuvo en licencia, ellos iniciaron un proceso penal, porque se suponía que estaba asesorando a unas personas en la cárcel, creo que eso se dio en el tránsito de la licencia y posteriormente cuando llegó, cuando se le terminó la licencia, ya renunció a su empleo. **¿El cumplimiento de obligaciones legales como dar conocimiento a un posible ilícito o como la de encontrar a alguien desempeñando una función que no corresponde, el hecho de producir la queja o la iniciación de una investigación disciplinaria, debe entenderse como una persecución?** Se supone que primero se debe tener como real un hecho, ese hecho se hizo público entre los empleados y todo mundo comentaba y sabía y eso no crea un ámbito laboral aceptable, para que una persona esté laborando y prestando sus servicios a la entidad. **¿Es más pertinente que en vez de hablarse en los pasillos, se hagan las investigaciones legales correspondientes?** Sí, eso es lo más conveniente pero que la investigación fuera pública, que fuera para que todos los compañeros tuvieran conocimiento, no tenían por qué tenerlo, era una cosa que se estaba adelantando que no tenía por qué ventilarse públicamente. **¿De los seis Jueces de Ejecución de Penas, cuáles de ellos o todos ellos, tuvieron actos de persecución laboral contra la demandante y en caso afirmativo, en qué conductas consistió esa persecución?** Quienes más tenían actitudes contra SANDRA en ese trato era la Doctora LAURA, el Doctor German, Juzgado Tercero y Juzgado Sexto...las actitudes...en su trato diferente frente a los otros empleados, a veces una acción o un hecho es visto de una manera frente a quién lo cometió o quién lo hizo y entonces el llamado de atención era más continuo y más fuertes frente a lo que reclamaba o le pedían que explicara SANDRA."

ISABEL RODRIGUEZ SANCHEZ

“...Yo ingresé a trabajar en el Centro de Servicios para el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas...trabajé entre el año 2014 y 2016...yo laboré con SANDRA desde el año 2015 creo, 2014, básicamente para el año 2016 pertenecíamos a la misma unidad, ella era la citadora, yo era la escribiente, y por tanto tenía conocimiento de todos los llamados de atención que le hacían, que aparecieron de un momento a otro, se venía trabajando de la misma manera, ella anexaba la correspondencia que llegaba, ingresaba al Despacho, los procesos salían, yo los cumplía, pero de un tiempo hacia acá, le estoy diciendo como de diciembre de 2015 hacia acá, porque fue de un momento a otro, pero sí un lapso específico, los autos salían requirírase a la citadora, requirírase ...ante circunstancias que realmente eran cotidianas en el Centro de Servicios, es que en un proceso se vaya un documento de otro proceso, no le ocurre sólo a SANDRA, eso le ocurre prácticamente a todos, por el volumen de trabajo que se maneja ahí; sin embargo, se hizo repetitivo el requirírase...nos causó extrañeza pero dijimos, será como poniéndole orden, pero nos extrañaba que sólo ocurriera en la unidad del Juzgado Tercero, en los otros Juzgados no ocurría; para el mes de marzo, no recuerdo si fue febrero o marzo, de 2016, ella pidió una licencia no remunerada; y realmente fue porque yo particularmente, porque estaba en el mismo lugar, la veía llorando y me decía es que otro requerimiento, otro llamado de atención, por qué, ella pidió la licencia...fueron tres meses, no recuerdo exactamente el tiempo que ella lo pidió y ya cuando se le iba venciendo la licencia decía, no yo no puedo volver, no vuelvo a ese Juzgado, no vuelvo al Centro de Servicios, no puedo seguir en esta situación en esos días, en ese tiempo que ella estuvo de licencia, la Coordinadora nos llamó, y nos informó que SANDRA tenía prohibido ingresar al Centro de Servicios, que se había presentado una situación extraña en una visita que habían hecho ellos a la cárcel, una visita de ellos, que se había presentado una situación y que por eso estaba prohibido que ella ingresara, realmente esa fue la explicación que ella nos dio, que se había presentado algo inusual, entonces que le quedaba totalmente prohibido el ingreso. **¿Qué hecho puede Usted advertir que de un momento a otro empezó a ocurrir eso, cuál es ese hecho?** El hecho que yo cumplía todo lo que salía del Juzgado, absolutamente lo que ordena el Juez, pasa al Centro de Servicios para cumplimiento, yo era quien cumplía y jamás se veía el requirírase absolutamente a nadie, a diferencia de alguna entidad particular porque no contesta o cosas como esas, pero como tal a un compañero, requirírase porque anexó, no anexó, no...y luego que SANDRA pidió la licencia, yo continué trabajando en esa unidad y se acabaron los requerimientos. **¿Qué hecho evidente Usted detecta para que se pueda concretar de un momento a otro, qué pasó para que de un momento a otro eso ocurriera y eso era lo normal?** Causa extrañeza porque antes que llegara esa situación, había una muy buena relación entre el Despacho y Sandra en particular, ellos se reunían y celebraban el día de...compartían onces, yo jamás participé en eso, a mí me invitaron a participar, la Doctora LAURA JULIANA me dijo...con SANDRA sí, era una relación, con la misma Juez, en ese tiempo, siempre estuvo con ella y de pronto, la amistad, la empatía que había entre ellos, no sé, se rompió, de la noche a la mañana, no se requería, se empezó a requerir en absolutamente todo, SANDRA pidió la licencia, se acabaron los requerimientos. **¿Si hay una relación que fluye normalmente, hasta diciembre de 2015, Usted es la compañera de ella, son dos los compañeros de unidad de ese Juzgado de Ejecución de Penas, alguna vez, de alguna manera directa o indirecta, Usted se enteró qué fue lo que rompió esas relaciones interpersonales que según Usted eran sumamente fluidas y buenas antes de esa fecha?** No, realmente no le sabría decir. **¿Qué hechos de malquerencia, qué hechos desobligantes, qué hechos ostensiblemente indignos en el trato que un jefe le tiene a sus subordinado, Usted advirtió a partir del 2015 en que la Juez de ese Juzgado tuviera en relación con la demandante?** Los requerimientos, ya no ingresaba SANDRA sino exclusivamente a dejar los casos con los procesos, no volvió ni a tomar las onces, ni a compartir, ni absolutamente nada y los llamados de atención, es básicamente eso. **Se ha indicado por otro deponente que los requerimientos que se hacían en auto, que se leían a los reclusos, se hacían por parte no de un Juez sino por parte de todos los Jueces y los hacían en el auto, ¿por qué Usted indica que sólo lo hacía el Juzgado Tercero?** Le hablo del tiempo en que yo trabajé porque yo trabajé para la unidad del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, ahí vi los requerimientos, para SANDRA, trabajé con la unidad del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, no vi requerimientos para absolutamente nadie, trabajé en la unidad del Juzgado Quinto, y allí hubo requerimientos pero por cosas que eran muy esporádicas, de pronto que no se anexó un escrito al proceso...que ingresó al Despacho sin haberse ingresado, de la manera tan repetitiva que se dio, lo hablo con conocimiento de causa porque trabajé en esas tres unidades y sé cómo fue en la unidad del Juzgado Tercero y en las otras tres unidades, igual también trabajé en el Juzgado Tercero de Descongestión y jamás hubo un requerimiento allá. **¿Cómo era el trato interpersonal que la demandante tenía con sus compañeros, con sus jefes, superiores y con el público en general?** Jamás vi un comportamiento inadecuado, es decir es un comportamiento totalmente normal, jamás he tenido problema con ella, nunca lo tuve. **¿Cómo era su capacidad de desempeño en la función que cumplía y si la misma bajo los estándares conocidos, merecían o no requerimientos para su cumplimiento?** Yo creo que no, es decir, todos los servidores judiciales en algún momento cometemos un error, es decir, absolutamente todos, ponemos un expediente donde no es, diferentes circunstancias...en lo que estuve ahí en ejecución de penas, siempre les dije a mis compañeros, por qué tienen que trabajar horas extras, por qué tienen que quedarse más tiempo, siempre me contestan, hay mucho trabajo y efectivamente SANDRA trabajaba fines de semana, se quedaba después de las cinco de la tarde, llegaba temprano es que en ejecución de penas hay un volumen de trabajo bárbaro, únicamente lo conocemos quienes hemos trabajado en Ejecución de Penas...allá es urgente, inmediato o para allá, entonces, esa premura, ese correr, hace que se trabajen horas extras, y que se cometan errores, pero los errores los cometíamos todos y no a todos nos hacían los mismos requerimientos. **¿La Juez Tercera de Ejecución de Penas que Usted haya percibido interpersonal, que permitiera traducir una animadversión o un disgusto con la demandante?** Sí,

por la misma situación que se daba cómo fue recién llegó ella al como Juez Tercero de Ejecución de Penas, cómo era el trato con ella y cómo después al máximo SANDRA no ingresaba al Despacho, es decir ella lo hacía lo estrictamente necesario, para absolutamente nada adicional a lo que era estrictamente laboral, no sé qué dio pie a eso pero se rompió totalmente la afinidad que hubo en algún momento. **¿Cuánto tiempo antes de 2015 llevaban trabajando la Juez Tercera y la demandante?** En titular del Despacho era el Doctor QUIÑONEZ, él se fue en un septiembre de 2014, creo que la Doctora LAURA JULIANA llegó como en septiembre u octubre de 2014, no tengo exactamente pero ella reemplazó al doctor QUIÑONEZ. **¿Sabe o le consta el motivo por el que la demandante pidió la licencia en 2016?** Porque estaba afectada realmente, conociendo a SANDRA, sabiendo de un temperamento fuerte, verla llorar como una niña chiquita por un requerimiento, otro requerimiento, entonces, ella pidió la licencia por eso y luego ya para reintegrarse ella decía es que me parece terrible tener que volver. **¿Esos requerimientos tenían o no una causa real o era una causa ficticia?** En algunas ocasiones tenía razón de ser, por lo que le digo, el manejar tanto expediente y cambiar el dígito es la locura porque es otro proceso, había ocasiones en que no, había un caso muy particular, yo estuve involucrada también en eso, una acción de tutela que llegó, creo que fue de Santa Rosa, ingresa al Despacho y en el Despacho se quedó durmiendo el sueño de los justos, cuando se dan cuenta ellos, sacan la tutela con un requerimiento, no tengo muy claro pero creo que con nombre propio dicen que la citadora SANDRA ingresó el proceso como extrañamente lo hacían ver en el auto, cuando siempre estuvo en el Despacho, pues uno decía cada quien debe asumir los errores que comete...recuerdo ese porque a mí también me hicieron requerimiento cuando no tenía razón de ser. **¿Sabe o le consta si a raíz de tantos requerimientos, instauró contra la Juez Tercero de Ejecución de Penas, algún proceso por acoso laboral?** No, creo que no, ella nos comentaba a todos y en particular yo porque estábamos en la misma unidad, la situación, verla como una niña chiquita llorando, pero no tengo conocimiento. **Interroga la demandante. ¿Recuerda la reunión de la Coordinadora del Centro de Servicios y por qué hecho fue?** Ella nos citó y nos dijo que le quedaba prohibido el ingreso a SANDRA al Centro de Servicios porque en una visita de Jueces que ellos habían hecho se había presentado una situación que era de investigación, entonces para evitar cualquier contacto con los expedientes y que como estaba de licencia, ella no tenía ingreso al Centro de Servicios. **¿Respecto de la tutela ingresada en diciembre de 2015 para copias y otros trámites y que en febrero se reiteró solicitud de copias, cuál fue el trato para con la demandante?** En esa acción de tutela que fue la que comenté hace un rato, la tutela ingresó al despacho, y allá se quedó por alguna razón, cuando se dan cuenta que ingresó al Despacho que es porque ingresa el requerimiento que le hacen, sale la tutela con el auto, diciendo que de alguna manera la citadora había ingresado la tutela del Centro de Servicios al Despacho, se verificó que eso no había ocurrido porque se hace una acta diaria de ingresos al Despacho, en ocasiones es diaria, en ocasiones es una o dos veces por semana, de acuerdo al volumen de trabajo que haya, y se verificó que ningún acta había ingresado en la fecha en que ellos decían que aparentemente había aparecido en el Despacho, realmente permaneció allá, no supimos por qué razón...la culpa era de ella porque de alguna manera fraudulenta la requirió, el requerimiento realmente es fuerte en ese auto...el trato era obviamente como con el recelo, qué pasaba con los expedientes. **Señor Juez: ¿Eso en qué época ocurrió?** Eso fue como para enero o febrero, días antes de pedir la licencia. **¿Quién proyectó ese auto si la que lo cumple es ella misma?** El auto sale del Despacho, lo cumple la escribiente que era yo, pero en el Despacho lo proyecta no sé si fue el asistente jurídico, el oficial mayor, pero lo firma la Juez. **Interroga la demandante ¿Recuerda algún acto específico de trato discriminatorio por parte de los Jueces de Ejecución de Penas?** Aparte del no ingreso al Centro de Servicios, realmente no. **Dentro de un proceso que se llevó, que se ingresó al Despacho por libertad condicional, que se había ingresado dentro de la causa que no correspondía, y ese proceso ordenó el desglose ¿cuál fue la diferencia entre el trato dado para mí y para la persona que me sucedió?** Si mal no recuerdo, el interno tiene dos procesos y se ingresa en uno que no corresponde, para esos días se va de licencia, nombran el reemplazo y efectivamente la persona que reemplazó a SANDRA fue JUAN PABLO, y él hace exactamente la misma situación, en el mismo proceso y pasa la misma situación, anexan el documento en el que no es, sale del Despacho y nada, se le quita de este proceso sin auto y sin nada y así se manejó...**Interroga el demandado. ¿La demandante informó del supuesto acoso que sentía a sus superiores, ante las demás instancias de la Rama Judicial o solo se lo comentó a Usted y ahí quedó?** De esa situación tenía conocimiento la Secretaria del Centro de Servicios porque ella conocía de los autos de requerimientos a SANDRA...desconozco si lo hizo oficialmente. **¿Es normal que los abogados entren tranquilamente por el Centro de Servicios sin ninguna restricción?** Claro que no, el personal ajeno al Centro de Servicios, obviamente que no tiene acceso, los abogados litigantes no tienen eso, pero SANDRA no es abogada litigante hasta donde yo sé. **¿La demandante era empleada o en uso de licencia, cuando se les impartió la instrucción?** Estaba en licencia, pero yo nunca vi a SANDRA en esos días de la licencia, entrar a buscar procesos o eso, ella no lo hacía de ir a buscar o cumplir funciones judiciales como tal...en ocasiones hay abogados que entran a hablar con la Secretaria, por ejemplo entran mis hijos o los parientes, pero de resto no. **Señor Juez: ¿Sabe si ella pidió traslado a otra dependencia y alguien se la negó?** Ella pidió cambio de unidad al Juez Coordinador que es en el Centro de Servicios el jerárquico a quien le corresponde esa solicitud. **¿Y qué respuesta obtuvo?** Creo que no la resolvieron porque finalmente ella pidió la licencia cuando estaba en el Tercero. **¿Teniendo en cuenta el volumen de trabajo, puede considerarse como persecución laboral los llamados de atención que se hicieron a la demandante o los Jueces tiene que abstenerse de hacer llamados de atención para que no se constituyan en persecución laboral?** No, obviamente ellos están en el derecho de requerir, de llamarnos la atención a los empleados que cometemos errores, lo que hace particular la situación es que esos errores los cometemos absolutamente todos, pero el requerimiento en un periodo de tiempo pequeño fue para SANDRA. **¿Cuántos procesos disciplinarios le abrieron por esos requerimientos?** No sé. **¿Ese periodo entre diciembre de 2015 y febrero de 2016, puede considerarse como acoso, dado el tiempo corto del mismo periodo?** Yo creo que sí,

porque el que a Usted estén todos los días en requiera...se constituye en algo que enloquece a cualquiera, lo desestabiliza porque fue en un periodo muy corto que era constante, cuando se cometían exactamente los mismos errores...eso es normal en ese Centro de Servicios, pero en ese periodo de tiempo particular, se convirtió en un delito...¿En ese periodo, cuántos requerimientos se pudieron haber hecho, tiene Usted claridad sobre eso? No pero sí fueron varios, si expiden un reporte de lo que se cumple eso, van a darse cuenta del antes y el después...¿Los requerimientos que se hicieron tienen alguna connotación de irrespeto a la dignidad del funcionario? No, son requerimientos reiterativos, pensaría que en el de la tutela sí porque se notaba como el querer ponerle en la responsabilidad de alguien diferente, en ese particular sí...”

3. Pericial Dra. CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR

El dictamen fue aportado en fecha **21 de febrero de 2020** (fls. 477 a 480) reporta en lo esencial, lo siguiente:

“MOTIVO DE LA PERITACION: Según se desprende del oficio petitorio, se solicita valoración psiquiátrica forense a **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO** ‘...sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación, además se resuelva el siguiente cuestionario: 1. ¿se evidencian trastornos clínicos? 2. ¿se evidencian trastornos de personalidad? 3. ¿se evidencian problemas psicosociales? 4. ¿existen alteraciones emocionales? 5. ¿existen alteraciones de pensamiento?...’

MECANISMOS EMPLEADOS. Lectura y estudio del expediente, entrevista psiquiátrica forense, anamnesis, examen actual del estado mental de **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, revisión y aplicación del protocolo básico de evaluación básica en psiquiatría forenses (versión 01, diciembre de 2009), guía para la realización de pericias y psicológicas forenses sobre el daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación (versión 2, noviembre de 2011) revisión de bibliografía y elaboración del informe pericial.

(...) **EXPOSICION DEL ENTEVISTADO.** Del motivo refiere ‘...yo inicialmente a raíz que salí de la Rama Judicial empecé a sentir que necesitaba acompañamiento psicológico y ahí fui donde una niña que me valoró y ella me hizo un test y a raíz de ese test me dijo que presentaba un trastorno depresivo y que debía acudir a psiquiatría...y la prueba fue la valoración que ella había hecho pero la contraparte consideró que era más legítima la prueba por medicina legal y psiquiatría forense.(...)’

EXAMEN MENTAL. (...) Pensamiento: Lógico, coherente, con tiempo de latencia pregunta conservado; no se aprecian ideas delirantes, pero refiere ideas de tristeza relacionada con los hechos materia de investigación y alteraciones posteriores en su vida, imagen pública y economía; así mismo refiere ideas de preocupación acerca de su futuro laboral. No refiere ideas delirantes, ideas de muerte o de suicidio. (...) Inteligencia: Impresiona como promedio. Abstracción: Con adecuada capacidad para expresar asociaciones, significados, simbolismos, conceptos metafóricos y concretos, teniendo en cuenta su contexto cultural. Lenguaje: Sin alteraciones. Introspección: Parcial. Prospección: Parcial en elaboración. Juicio: Conservado.

ANALISIS DEL CASO. Se trata de un individuo de sexo femenino, proveniente de un hogar desestructurado, conformado por sus padres y varios hermanastros, desde temprana infancia queda al cuidado de sus abuelos paternos y aunque fueron ellos los que le brindaron soporte económico y cuidados, menciona que tuvo que padecer de diferentes tipos de maltrato, asociado a lo anterior desde la edad de 13 años se evade de su casa.

En lo que compete a sus antecedentes de infancia y adolescencia, refiere que inicia escolaridad con buen rendimiento hasta los primeros años de básica secundaria, momento en el que sale de su casa y se ve obligada a desertar también de la escolaridad, e iniciar actividad laboral, siendo esta actividad la que le permitió subsistir a pesar de su corta edad.

Aunque no haya soportes clínicos que describan su estado mental, dentro de la valoración es claro que desde la infancia empezaron a emerger síntomas depresivos, que si bien eran representativos y al parecer fluctuantes, no fueron de tal magnitud que afectaran su funcionamiento personal, permitiendo que lograra encontrar y ejercer diferentes actividades laborales, mantuviera adecuadas relaciones interpersonales, pudiera retomar y terminar sus estudios de básica secundaria y estudios universitarios, e incluso conformara núcleo secundario en dos oportunidades, de los cuales nacieron sus tres hijos.

Es así que la entrevistada antes de los hechos materia de investigación era alguien que se percibía como interesado e implicado en una múltiple gama de actividades, socialmente eficaz, generalmente satisfecho de su vida y sin más preocupaciones o problemas que los cotidianos, pero posterior a los hechos descritos, se encuentra que presenta un periodo en el cual hay una clara modificación de sus conductas y comportamientos sociales, así como una exacerbación

de síntomas ansiosos y afectivos que alteraron diferentes áreas de su funcionamiento, limitando así su desarrollo personal e interfiriendo con su salud mental, que si bien logró sobrellevar, adaptándose parcialmente a las circunstancias y tomando herramientas personales aprendidas desde la temprana infancia, no logró subsanar totalmente, permitiendo que emerjan dificultades en diferentes áreas personales como lo son la personal (sic), ocupacional, entorpeciendo la interacción social y el establecimiento de nuevos vínculos.

Dichos síntomas en conjunto, constituyen lo conocido con trastorno depresivo persistente (distimia) que según la clasificación internacional de enfermedades (DSM-5), se caracteriza por: (...)

Teniendo en cuenta las características del cuadro, la severidad de los síntomas, las implicaciones de los mismos en el funcionamiento y el impacto social y personal que tuvieron los hechos materia de investigación en la vida de la examinada, se considera que presenta un daño psíquico leve.

Por tal motivo se recomienda reiniciar manejo psicológico, clínico y psiquiátrico, el cual debió continuarse desde el momento en que se percibieron los primeros síntomas psicológicos, esto permitirá la recuperación de algunos de los síntomas descritos y disminuirá la posibilidad de complicaciones psiquiátricas futuras, dicho manejo deberá ser constante y se tendrá que extender un tiempo mínimo de 24 meses o el tiempo que se requiera de acuerdo a la evolución y el concepto del psiquiatra tratante.

Finalmente conviene precisar que el presente informe sobre daño psíquico, no es sinónimo de responsabilidad civil extracontractual, ni es indicativo de la existencia o no de un responsable, en tal sentido resalto que, corresponde a la autoridad judicial, determinar o no la existencia de responsabilidad.

CONCLUSIONES.

- 1. La examinada SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, antes de los hechos materia de investigación era alguien que se percibía como interesado e implicado en una múltiple gama de actividades, socialmente eficaz, generalmente satisfecho de su vida y sin más preocupaciones o problemas que los cotidianos.*
- 2. Con la información aportada al expediente, la presente valoración y los hallazgos que surgieron de la misma, se puede considerar que SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, presenta diagnóstico clínico de trastorno depresivo persistente (distimia) según las clasificaciones internacionales de enfermedades CIE-10 y DSM 5, que mostró una exacerbación de síntomas asociada a los hechos descritos en la demanda.*
- 3. Teniendo en cuenta las características del cuadro, la severidad de los mismos, las implicaciones de los mismos en el funcionamiento y el impacto social y personal que tuvieron los hechos materia de investigación en la vida de la examinada, se considera que presenta un daño psíquico leve.*
- 4. Se sugiere iniciar manejo psicológico y psiquiátrico continuo por un tiempo mínimo de 24 meses o el tiempo que se requiera de acuerdo a la evolución y el concepto de psiquiatría tratante, esto permitirá la recuperación de algunos de los síntomas descritos y disminuirá la posibilidad de complicaciones psiquiátricas futuras.*

NOTA: La conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que exista en el momento de practicarse en estudio, y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales."

La contradicción tuvo lugar en audiencia del **27 de enero de 2021** (archivo electrónico anexo 77)

"...Conociendo los antecedentes personales y familiares de la demandante, ¿el trastorno depresivo que padece, según sus conclusiones vienen desde su niñez? Si Señor, es una enfermedad que data desde su infancia, que se había mantenido controlada y que antes de los hechos, no había mostrado síntomas de estar activa. Para una persona de las características de la demandada, ¿en qué esfera de la vida pueden evidenciarse problemas de ansiedad, afectivos y a qué pueden ser atribuidos? Es una persona muy re silente, por una historia de vida que enmarca una serie de dificultades, pero que a pesar de esas dificultades había logrado sobrellevar, de alguna manera estaba funcionando socialmente como lo esperaba ...con una historia de vida difícil, con diferentes etapas a lo largo del tiempo, desde la infancia incluso temprana, que le permitieron desarrollar diferentes estrategias de funcionamiento, al lado de estas estrategias empezaron a presentarse los síntomas depresivos, lo que vemos es que a lo largo del tiempo había podido sobrellevar estos síntomas de una manera adecuada, con su esfuerzo, con la profesión que tenía al momento que ocurrieron los hechos y de alguna manera todas las situaciones y los elementos que había podido adaptarse y funcionar, pero con los hechos, qué es lo que se encuentra básicamente, que no sólo una desestructuración de lo que ella había construido que era su trabajo, y que había sido su profesión, con mucho esfuerzo, sino también de su imagen, es uno de los elementos que más se tuvo en cuenta, para considerar que sí había un daño y una alteración, una de las cosas que ella mencionaba es que a raíz del proceso, muchas de las personas que la conocían

en un ámbito como es el judicial, empiezan a juzgarla, a señalarla y que esos señalamientos empezaron a generar alteraciones en el funcionamiento, dado por conductas adaptativas como no querer asistir a su antiguo trabajo, no querer tener interacción con las personas que de alguna manera conocían las circunstancias, conocían la sanción que se había impuesto, estas implicaciones o estas alteraciones en el buen nombre, no sólo afectaron su funcionamiento, sino que repercutieron de manera negativa, volvieron a activar los síntomas depresivos que habían estado fluctuando, desde su infancia por su historia de vida, ese fue uno de los elementos que más se tuvo en cuenta, esto asociado al deterioro que menciona, que hace referencia también las historias clínicas que se allegaron, de funcionamiento que tuvo después de la sanción, en donde tuvo que quedarse en su casa y empezar todas estas diligencias judiciales. **¿De ese diagnóstico depresivo persistente, qué manifestaciones en el ámbito laboral podían esperarse?** Una persona que tenga síntomas depresivos en el ámbito laboral, lo que se va a ver es desde la interacción con sus compañeros, si maneja público, un detrimento del rendimiento laboral, una dificultad para cumplir a cabalidad las funciones que se le habían asignado, un entlentecimiento en el rendimiento, en el ritmo que tiene asignado, porque en los cuadros depresivos se presentan dificultades para organizar mejor el tiempo, alteraciones de memoria, dificultades en la atención, entonces se pueden empezar a presentar diferentes alteraciones en el funcionamiento, en el trabajo específico, o se pueden empezar a cometer más errores y va a tener dificultades en la interacción, los síntomas depresivos son síntomas visibles, no sólo para el ámbito de la salud mental sino para las demás personas, son síntomas que se pueden evidenciar en la interacción, en la manera como está modulando, es decir, en toda la expresión facial y por eso en muchos de los ámbitos laborales, que no tengan que ver nada con salud, se puede empezar a sospechar que está pasando algo, pero normalmente una persona depresiva va a funcionar de una manera más ententecida, puede cometer más errores, puede estar muchísimo menos atento a las indicaciones o incluso estar más irritable, ante los señalamientos de estas mismas equivocaciones. **¿El deterioro social, laboral o en otras áreas del funcionamiento, cómo se puede mejorar?** Hay dos cosas, si hablamos desde el ámbito de la depresión, al recibir manejo, apoyo psicoterapéutico con psicología, o manejo psicofarmacológico con psiquiatría, se va a empezar a ver una mejoría en esas conductas, en esos síntomas y la idea es que el funcionamiento previo se retome, es decir que empiece a funcionar adecuadamente, esto hablándolo desde el ámbito de la depresión, en esta señora y hago el análisis, aunque no quedó escrito, yo no encontré características que se puedan considerar patológicas de personalidad, es decir las características de personalidad son per se a través del tiempo, es lo que a uno lo definen como persona, en la interacción, no se encontraron a pesar de la historia de vida, características que sugieran que tenga un trastorno de personalidad, que pueda interferir en el funcionamiento personal, en sus relaciones personales o en su trabajo, entonces no necesitaría recibir ningún tipo de tratamiento. **¿La persona con ese tipo de padecimiento puede tomar conductas totalmente conscientes todo el tiempo?** La depresión es una enfermedad que en los estadios leve o moderado, no afecta la capacidad de comprensión ni autodeterminación, es importante decirlo, yo no encontré criterios que sugirieran que ella había presentado en algún momento reactivación de síntomas, episodios en donde haya perdido esa capacidad de tomar decisiones en torno a eso, en todos los momentos estaba en plena capacidad de tomar decisiones acorde a sus conocimientos y a la comprensión de esos conocimientos. **¿El diagnóstico que se ha establecido, puede generar resistencia a recibir y cumplir órdenes?** Sí y no, lo que pasa es que la resistencia es un acto voluntario, plenamente entendido desde la capacidad que yo tengo de conceptualizar lo que está pasando, es un acto de voluntad y la enfermedad que ella tiene no tiene alteraciones en la voluntad ni en la capacidad de comprensión, claro, si yo estoy deprimida, de alguna manera voy a poner una resistencia pero es una resistencia voluntaria, yo estoy entendiendo lo que está pasando y digo no voy allá porque eso me puede hacer mal, pero la decisión es voluntaria, que puede estar matizada por el afecto, pero no está totalmente comprometida la capacidad de entender. **¿La depresión, este trastorno persistente puede llevar a ideas erradas de persecución?** Sí, dentro de la depresión, se empiezan a generar de acuerdo a las circunstancias que se viven, se pueden empezar a acentuar algunas ideas y se van a presentar síntomas referenciales, que en psiquiatría son como el señalamiento, que algunas conductas de los demás que es muy complicado entender el contexto, y que por mis síntomas depresivos puedo empezar a sentir que de alguna manera me están atacando, lo que pasa es que de alguna manera hay una sensibilidad especial como más marcada que la cotidianidad, ante diferentes circunstancias negativas es muy complicado entender las circunstancias globales y hay una tendencia para empezar a percibir como tratos inadecuados, circunstancias adversas directamente señaladas por las personas, entonces se presenta eso. **¿Por qué se puede caracterizar una persona con introspección parcial y cómo se puede evidenciar esa situación en la cotidianidad?** Hace referencia o la traducción es la conciencia de síntomas propios, si yo tengo una dificultad para entender que hay algunas conductas mías que están generando alteraciones en las diferentes circunstancias, que de alguna manera están promoviendo un mal ambiente, en diferentes escenarios, esa introspección parcial va a hacer que estas conductas se sigan generando, hay una dificultad para que yo reconozca que estoy poniendo mi granito de arena para esa disfunción, si hay una dificultad para eso, yo no voy a hacer ningún acto para cambiar, eso lo que va a generar es que la conducta o en el ambiente social se perpetúen las dificultades que se están presentando. **¿A qué se refiere cuando consiga prospección parcial en elaboración?** La prospección es la visión a futuro, cuando hablamos de prospección parcial es que sí hay algunos planes pero que no están estructurados...son unos planes que están todavía en el aire, o están como empezándose a estructurar, pero que todavía no están totalmente organizados. **¿Qué puede esperarse de una compañera de trabajo como la demandante, en su comportamiento diario?** Lo que se esperaría es que se comporte adecuadamente, no encontré que la señora tenga dificultades cognitivas ni de personalidad que le impidan adaptarse a las circunstancias laborales sean las que sean, entonces lo que se espera es que trabaje adecuadamente, que cumpla los horarios y las indicaciones y que si se presenta en cualquier área laboral alguna dificultad, este en la capacidad de comentar y de buscar de una manera proactiva la solución a esa dificultad. **¿En qué consiste el afecto modulado con fondo**

triste y elementos de ansiedad al momento de evaluarla? La modulación del afecto hace referencia a que los movimientos faciales, las expresiones faciales están acorde con lo que está referenciando o expresando, el fondo triste son estos elementos en donde se denota que hay ansiedad, no sólo por la modulación facial sino también por los movimientos no adaptativos de manos, expresiones de tristeza en diferentes partes de su relato, habla específicamente de eso...eso da elementos secundarios para poderle dar validez a los relatos que está haciendo, y a las expresiones que está haciendo todo esto debe ir concatenado...**¿Los antecedentes personales y familiares de la demandante, necesariamente van a repercutir en su vida privada, social y laboral, de ser así cómo se representan?** Más que repercutir, nos están dando una pauta, un cuadro depresivo que data desde la infancia, que ha tenido diferentes matices y ha estado expuesta a diferentes circunstancias desde temprana infancia, de maltrato, dificultades de diferente índole, económicas, sociales, lo que nos da de alguna manera es un referente para que en otras circunstancias se puedan replicar esos síntomas depresivos, por ejemplo donde ella empieza a evidenciar ya sea síntomas persecutorios, empieza a evidenciar que hay algún tipo de injusticia en las decisiones que se tomaron en las circunstancias en que haya estado inmersa, eso nos da un sustrato y una base de funcionamiento, esto está más desde el ámbito del afecto, porque socialmente no, tuvo su esposo, estudió, estaba preparándose académicamente, estaba tratando de seguir en el ámbito laboral, pero ante una circunstancia adversa de tal intensidad, tenemos este sustrato depresivo y rápidamente los síntomas van a volver a aparecer. **¿Es posible que el trastorno depresivo persistente se supere totalmente en alguna parte de la vida?** Con tratamiento, la idea es que se disminuyan las dificultades, no podemos hablar de curación pero podemos hablar de remisión de síntomas cuando se han tenido por o menos las estrategias para lograr esa remisión, con tratamiento la idea es que se disminuya sustancialmente la posibilidad de una remisión de síntomas, incluso en época de situaciones adversas, no ha tenido un tratamiento juicioso, tuvo unas intervenciones con psicología tal vez o una o dos consultas con psiquiatría hasta el momento que yo la vi, no sé si en este momento siga con tratamiento, pero el tratamiento lo que va a ayudar y por eso se hace énfasis en que sea un tiempo prolongado, es que se disminuya sustancialmente el riesgo de volver a presentar estos síntomas. **¿La demandante es consciente que padece ese trastorno depresivo persistente?** Yo creo que no, porque no había recibido tratamiento juicioso y es la manera como se acostumbró a vivir, con épocas difíciles, épocas muy tristes, pero como tratando de salir adelante ante diferentes circunstancias, el hecho que no haya sido consciente que haya tenido una enfermedad también se asocia al hecho que no haya podido consultar, esa es la vida que me tocó vivir, va a dejar en un plano totalmente secundario la posibilidad que consulte para ver si hay necesidad de algo diferente. **¿Qué consecuencias podría tener en el ámbito laboral, corto, mediano y largo plazo, el no adoptar un tratamiento clínico y psiquiátrico que se sugiere en el dictamen?** Las consecuencias estarían dadas en que se sigan presentando reactivaciones de síntomas que interfieran directamente con su funcionamiento y con la interacción con sus compañeros o el manejo de las circunstancias adversas que se puedan presentar, la depresión es una enfermedad que puede llegar a ser incapacitante, si no le damos manejo como cualquier otra enfermedad va a empezar a interferir directamente con el rendimiento y el funcionamiento personal. **¿Cuáles serían las condiciones ideales de trabajo para una persona de las características de la examinada?** Se requiere que este en tratamiento primero, se requiere que ella tenga el seguimiento psicológico y psiquiátrico para que pueda sortear las circunstancias que se puedan presentar adversas, el trabajo ideal sería el que todos quisiéramos tener, en donde se respeten los derechos laborales, las características individuales, que claramente tenga obligaciones como todo trabajo, pero que también tenga derechos, no tiene que ser especial, pero sí se requiere que esté en tratamiento para que pueda sortear las dificultades que se presentan en el tránsito laboral. **Parte demandante no interroga. Parte demandada interroga: ¿Cuántos dictámenes ha realizado en la jurisdicción contencioso administrativa y de estos cuántos respecto a nulidad es y restablecimiento?** Tocaría que me dieran por lo menos unos días para buscar datos exactos, sí he realizado...desde que empecé como perito, no son muchos anuales, cinco o seis dictámenes anuales, pero ya llevo nueve años como perito... y en casos de nulidad y restablecimiento también **¿Alguna vez había realizado un dictamen en un caso similar al que nos ocupa?** Sí, tal vez, se me viene a la memoria uno o dos. **¿Usted adecuó las guías y protocolos que normalmente emplea en los demás casos, para que el abordaje correspondiera al presente caso?** Sí señor, el protocolo de evaluación básica es un protocolo general para todo tipo de valoraciones, que da unos lineamientos amplios, como los pasos de alguna manera que permiten que todos los peritos, psiquiatras o psicólogos en Colombia, que realizan una valoración y que tengan la misma información puedan llegar a las mismas conclusiones, ya la guía es más específica y está orientada al proceso que se está llevando y por eso se utilizó la guía y no hay necesidad de adecuar sino es seguir esos lineamientos grandes y algunos señalamientos que permiten llegar a una conclusión, pero sí claro. **Leyendo el protocolo tiene un enfoque hacia el área penal, reparación integral de perjuicios y se realiza un abordaje para quien ha sido víctima de un delito, aquí no hay ninguna víctima de ningún delito, por eso pregunto ¿si lo había adecuado para el presente caso o no?** El protocolo es general para todas las valoraciones psiquiátricas forenses o psicológicas, independientemente del tipo de delito o el tipo de proceso que se está llevando, si Usted va a la guía, el objetivo de la guía, está hablando específicamente y ahí hace la mención que se puede utilizar en procesos administrativos. **Esa guía dice que se utiliza en lo que refiere a procesos administrativos, respecto de víctimas de violencia socio política, que dista obviamente del presente proceso, por eso le preguntaba si la había adecuado.** Claro que sí, es la guía y en el objetivo si me permite leerlo...ahí abre la posibilidad para que esta guía se pueda para procesos administrativos, es la única versión que tenemos, la de 2011, por eso yo utilizo esa. **Pero ahí dice que es para procesos administrativos únicamente respecto de víctimas de violencia sociopolítica.** No necesariamente...los aspectos que están fuera del alcance de la guía, en el numeral a) dice que no aplica para casos de violencia sociopolítica, para evaluar daños colectivos, sociales y/o culturales...**¿Usted para la realización del dictamen, tuvo en cuenta también el expediente, la**

demanda, la contestación? Sí, era un proceso importante en tamaño, sí, lo tomé en cuenta. ¿Cuántas veces realizó entrevista a la demandante? Realicé una sola entrevista. ¿De esa entrevista, qué otros elementos de juicio tuvo para presentar el dictamen, sólo tuvo en cuenta las apreciaciones de la demandante o se basó en otros documentos o realizó su investigación, historia clínicas, otras situaciones que Usted como médica psiquiátrica conoce? Se allegó una certificación de psicología, también tenía una o dos valoraciones de psiquiatría, las que aportaron en el expediente. ¿Se aportó alguna otra, se respaldó en alguna otra fuente? No está dentro de mis funciones como perito realizar trabajo de campo, investigaciones o cualquier otra fuente de información, por eso es que se solicita que se allegue toda la información con la que se cuenta. ¿Qué mecanismo utilizó para verificar esos antecedentes patológicos y el tratamiento psicológico que manifiesta realizó? Yo tengo un soporte de historia clínica que es el soporte de todas las valoraciones, ella allegó un soporte de historia clínica donde habla y hace una descripción de la enfermedad como un episodio depresivo y se indica manejo farmacológico, ese es el soporte de que existe y esa es la valoración previa a la que yo hice, la que ella allegó es de 29 de noviembre de 2018, la que yo le realicé es de un año después, y la de psicología venía de fecha octubre de 2017, tenemos seguimiento a lo largo de dos años de antecedentes médicos, no sé si lo considere como una validación de los antecedentes previos porque incluso es una valoración previa con dos años de seguimiento, eso sumado a los hallazgos que yo encontré en la valoración, contrastan con los diez años que llevo como psiquiatra y que me permiten hacer una aproximación, sea validando lo que estoy encontrando en historia clínica, o sea desvirtuando, en este caso, fue validando y complementando el cuadro que venía de atrás. Todo se hizo en base a lo que aportó la demandante, pero no se hizo una verificación, pidiendo la historia clínica, quién fue la profesional o cuántas sesiones recibió, cuál fue el diagnóstico y el tratamiento, para que no sea solo lo que se aporta en una demanda y obviamente se busca un beneficio aparte de lo que se decida en el Despacho y que sea de una parte independiente, de un perito que hubiera también investigado, por eso pregunto si se solicitó a la EPS o fue simplemente con eso que se solicitó al expediente? No está dentro de mis funciones buscar información, no estoy diciendo que la conclusión se basó simplemente en una valoración de psicología y en la valoración de EPS, que es un ente totalmente ajeno a la examinada, encontré hallazgos que sugieren incluso para mí cambia el diagnóstico que tiene en la valoración, no lo estoy haciendo igualito, también hice una valoración y encontré una serie de hallazgos que se plasman en el informe y que estoy acá tratando de validar, pero dentro de mis funciones no se encuentra buscar información en ese campo, por eso se solicita a la autoridad que allegue toda la información del expediente, hay casos en donde si siquiera hay una valoración porque nunca han asistido, a pesar de eso, se puede llegar a conclusiones, no es simplemente lo que está en el papel porque simplemente no estaría yo haciendo ninguna función, no me llaman, ustedes simplemente leen lo que está en la historia y con eso deciden. En el dictamen afirma que hubo una exacerbación de síntomas ansiosos afectivos, de los cuales emergen dificultades en el área personal y ocupacional, entorpeciendo la interacción social y el establecimiento de ciertos vínculos, no me queda claro si simplemente es una fuente de apreciación subjetiva o en otra fuente de conocimiento o es su apreciación, por el examen que le realizó a ella. Para la época en la que ella menciona que los síntomas se exacerbaron, no sólo dejó de trabajar, sino que menciona que tuvo un detrimento en el funcionamiento, que incluso la llevo a que alguien le hiciera la sugerencia que iniciara manejo psicológico, para ese momento le inició, no sólo es con lo que refiere la señora SANDRA sino con las observaciones clínicas, con las manifestaciones, los pacientes no ven que tiene un episodio depresivo, hacen una serie de manifestaciones y descripciones de su funcionamiento, de los síntomas, que no tienen conocimiento y así lo tuvieran, la depresión, la descripción y la manifestación de eso en el funcionamiento es lo que me permite a mí concluir que sí tuvo una exacerbación de síntomas depresivos...en sus palabras se puede traducir en términos médicos como una exacerbación del cuadro...no es lo que ellos me digan.”

4. De la prueba sobreviniente

Encontramos que con los alegatos, el apoderado de la parte demandada solicitó se valoraran como pruebas documentales sobrevinientes, el registro de elegibles vigente para el cargo oficial mayor de juzgado de circuito expedido dentro del Concurso de Méritos N° 03 adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, RESOLUCION N° CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, al igual que el registro público ante el Portal SIGEP de contratación estatal, tratándose de resoluciones expedidas por una autoridad administrativa y encontrarse publicadas en la página web de la entidad pública, considerando que resultan pertinentes, útiles y necesarias para la definición del objeto del litigio, concretamente respecto de las pretensiones indemnizatorias puesto que la demandante para el mes de mayo de 2017, ocupaba el puesto N° 22, existiendo un total de 43 cargos vacantes para dicho cargo en la ciudad de Tunja, eligiendo como opción de sede y como única integrante de la lista para los cargos vacantes en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Juzgado de Familia de Chiquinquirá, no obstante declinó ambos nombramientos de manera libre y voluntaria.

En este sentido, tenemos que, el artículo 212 del C.P.A.C.A. señala respecto a las oportunidades probatorias, que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)”

Así las cosas, sólo en eventos puntuales está permitido a las partes solicitar y aportar pruebas; sin embargo, en aquellas circunstancias en que ha fenecido ese lapso, pero ocurren hechos sobrevinientes que pueden permitir aclarar puntos oscuros, corresponde al Juez determinar si la prueba resulta conducente, pertinente y útil, para proceder a decretarla, siempre que hubiese sido imposible aportarla con anterioridad.

Ahora, bien en relación con los hechos sobrevinientes, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“En este entendido, debe ponerse de presente que, tratándose de hechos sobrevinientes, el artículo 281 del Código General del Proceso señala que la sentencia deberá tener en cuenta los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial objeto del litigio que hayan ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre y cuando aparezcan probados en el expediente y hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o la ley permita considerarlos de oficio.

En esa medida, si bien ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que solicita la demandada, lo cierto es que si, en el curso del trámite procesal, se conocen hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial objeto del litigio, estos deben ser valorados en la sentencia que resuelva el presente asunto, debiéndose garantizar, en todo caso, el derecho de defensa de las partes, surtiendo el traslado correspondiente de los documentos que se incorporen o que se lleguen a incorporar al proceso.”

Acorde a lo anterior, se estima que la prueba a la que se hace alusión, no resulta plenamente pertinente, necesaria y útil, en cambio, con las recopiladas se puede tomar una decisión de fondo, incluidas las pretensiones indemnizatorias.

Con todo se desestimaré la incorporación y valoración de la prueba peticionada por la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, se planteará el problema jurídico e igualmente anunciará la posición que asumirá el Despacho así:

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

*Considera que debe declararse la nulidad de la **Resolución N° 28 del 07 de junio de 2016**, por medio de la cual se aceptó su renuncia al cargo en carrera administrativa que desempeñaba en la Rama Judicial, en tanto se encuentra viciada por violación de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder, dado que su retiro no fue voluntario sino que fue provocado y se derivó de la presión injustificada y acoso laboral que recibía de parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Tunja, lo que condujo además a la afectación de su derecho a la honra, trabajo, seguridad*

social y conexos, perjudicando su salud y calidad de vida, tratándose de una desvinculación improcedente, puesto que la única pretensión fue desvincularla del empleo público y que perdiera sus derechos de carrera.

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada NACION – RAMA JUDICIAL**

Señala que no hay pruebas que respalden las afirmaciones de la demandante, estando dentro de los límites, el efectuarle requerimientos con el ánimo de mejorar el servicio, siendo irregular que en uso de licencia y sin estar desvinculada de la Rama Judicial, se identificara como abogada para acceder al pabellón de alta seguridad de una cárcel, además el trámite disciplinario también es una facultad reglada que de por sí no constituye acoso laboral, en cuanto a la renuncia, afirma que fue voluntaria, libre e inequívoca y la aceptación de la misma no implica reconocer los motivos o hechos aducidos en ella, aunado a que de manera previa a la renuncia irrevocable presentada, nunca informó alguna conducta constitutiva de maltrato, acoso o persecución laboral, dado que tampoco acudió a las instancias que internamente conocen de ese tipo de casos, tratándose de una persona con la capacidad suficiente para conocer sus derechos, debiendo mantenerse la legalidad del acto acusado.

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

No formuló tesis.

- **Problema jurídico:**

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

“Corresponde al Despacho, definir si:

i) Si la Resolución N° 0028 del 7 de junio de 2016, proferida por la Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja, se encuentra o no viciada de nulidad, por la presunta violación de normas en que debía fundarse, la configuración de una falsa motivación y desviación del acto administrativo acusado y en caso afirmativo, establecer si hay lugar al reintegro sin solución de continuidad y conforme al acto de nombramiento de la demandante SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO.

ii) Adicionalmente establecer si en caso de no ser posible el reintegro, hay lugar a ordenar a la entidad demandada la realización de un nuevo nombramiento de la misma o mejor categoría a la que pertenece el cargo de Citador grado III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, reconociendo y ordenando a su vez pagar a título de indemnización una suma que incluya salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos correspondientes al cargo, desde el momento de su desvinculación hasta que el empleo sea proveído de manera permanente, junto con los intereses que se causen.

iii) Finalmente, en caso de encontrar responsabilidad del Estado, establecer si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados.”

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El juzgado negará las pretensiones de la demanda en atención a que ninguno de los cargos de nulidad propuesto en contra del acto administrativo cuestionado a través del presente medio de control resultaron demostrados, lo que da lugar a mantener la presunción de legalidad en su expedición, en el



sentido que quedó verificada la inequívoca voluntad de la demandante de retirarse de su empleo como Citadora grado III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Aunado, la demandante incumplió con la carga procesal de probar las afirmaciones hechas en sede judicial en relación con los presuntos actos de acoso, presión y persecución que se imprimieron por parte de una de sus superiores inmediatas, omitiendo poner en conocimiento de las dependencias correspondientes, los supuestos comportamientos objeto de reproche, sin que se puede considerar que el inicio y trámite de los procesos disciplinarios en su contra, constituyan alguna de las conductas señaladas, por lo que se le condenará en costas y se fijarán agencias en derecho a favor de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

2. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si hay lugar o no a declarar la nulidad de la **Resolución N° 0028 del 7 de junio de 2016**, por encontrarse presuntamente viciada de nulidad por violación de normas en que debía fundarse, la configuración de una falsa motivación y, desviación de poder.

De igual modo debe determinarse si en caso afirmativo, hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante, sin solución de continuidad o en su defecto un nombramiento en un cargo similar, con las consecuentes prestaciones económicas derivadas de ello, además se decidirá si existe, como se reclama, algún tipo de responsabilidad estatal que dé lugar el reconocimiento de perjuicios.

Para el efecto, la parte demandante considera que debe accederse a lo pedido en atención a que la renuncia presentada al cargo de Citador grado III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, obedeció a presiones de índole laboral de las que asegura fue víctima, optando por renunciar a su cargo en carrera administrativa, ante presuntos actos de persecución.

De otra parte, la demandada sostiene que la actora debía probar los argumentos expuestos lo cual no ocurrió, denotando que los cargos no están llamados a prosperar al carecer de sustento alguno, destaca que la renuncia fue libre, espontánea y voluntaria, al punto que al no referir la fecha desde la que se haría efectiva, fue requerida por los nominadores para que la precisara, con independencia de los motivos aducidos en ella, que no implican aceptación y que no fueron expuestos en su momento.

Para resolver los anteriores planteamientos, el despacho efectuará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que se cuestiona el acto administrativo que aceptó la renuncia de la actora, por hipotética presión, y también se reprocha que la misma tuvo como fuente un supuesto acoso laboral y persecución, por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, especialmente por la Juez Tercera:

2.1 De la vinculación y retiro de los servidores judiciales

2.2 Requisitos generales de la renuncia

2.3 Generalidades del acoso laboral

2.4 La potestad disciplinaria

Posteriormente se evaluará el caso concreto.

2.1 De la vinculación y retiro de los servidores judiciales

Sobre la adscripción a un empleo y la autonomía de cada uno para realizarse y trazar un proyecto de vida, el artículo 26 Superior estatuye:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

En la misma línea, el artículo 40 ibidem, postula como una de las formas en que la ciudadanía poder participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Ahora, en punto a la vinculación de los servidores judiciales, la Ley 270 de 1996, al abordar el tema de los recursos humanos de la Rama Judicial, precisa que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales, siendo empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Seguidamente se señala que los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley, y haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones, determinando como cargos de carrera, entre otros, los de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; Fiscales, Juez de la República, y los de empleados de la Rama Judicial, todos ellos seleccionados con el ánimo de atraer y retener los servidores más idóneos, asegurando la calidad del servicio y exigiéndoles en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

La misma norma, señala entre otras autoridades nominadoras para los cargos de los Juzgados, al Juez, teniendo en cuenta las formas de provisión de los cargos previstas en su artículo 132, así:

“1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. (...)”

En relación con las situaciones administrativas, encontramos que aplican tanto a funcionarios como a empleados, diferenciando entre servicio activo y separados temporalmente del mismo, por incapacidades, licencias, permisos, vacaciones y suspensiones, detallando que respecto a los empleados en propiedad, estos pueden hacer uso de - entre otros - una licencia no remunerada para ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial, correspondiendo concederla al funcionario nominador y **hasta por tres meses** por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado, la cual no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero renunciable por el beneficiario y se concede por el Superior, teniendo en cuenta las necesidades del servicio

Nótese cómo la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se ocupa también de señalar los derechos de los servidores judiciales, dentro de los cuales se contemplan **ser trasladado a solicitud,**

por cualquiera de las eventualidades previstas en el artículo 134 de la norma, siéndoles prohibido **abandonar o suspender sus labores sin autorización previa** y atribuyéndoles como **deberes**, principalmente los relacionados con¹:

“(...) 6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo. (...)

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)

18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción. (...)

Por otro lado, esta normativa estipuló como una de las causales de cesación definitiva de funciones en la Rama Judicial, la renuncia aceptada²; no obstante, al no desarrollarla; en su artículo 204, como transitorio, se instituyó:

“Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.”

En suma, en lo no previsto, a efectos de dar trámite a renunciaciones presentadas, resulta totalmente procedente recurrir a la legislación referida.

2.2 Requisitos generales de la renuncia

Ahora bien, acudiendo a la normativa señalada en el acápite anterior, se advierte que el Decreto Ley 052 de 1987 *Por el cual se establece el servicio de defensoría pública de oficio, se provee a su funcionamiento y división respectiva en el Ministerio de Justicia*, no hizo alusión a la renuncia como forma de terminación del vínculo con un servidor, cuestión que sí fue abordada por el Decreto 1660 de 1978 y al respecto anunció en su capítulo III, lo siguiente:

“ARTICULO 121. La renuncia se produce cuando el funcionario o empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del empleo de que ha tomado posesión.

¹ Artículo 153

² Artículo 149 de la Ley 270 de 1996

ARTICULO 122. *La renuncia es irrevocable desde el momento en que sea regularmente aceptada.*

ARTICULO 123. *Presentada la renuncia, su aceptación corresponde a la autoridad nominadora, se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a un (1) mes contado desde el día de su presentación. Transcurrido un (1) mes de presentada la renuncia, sin que se haya decidido nada sobre ella, el funcionario o empleado dimitente podrá separarse sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del cargo y en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*

ARTICULO 124. *Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del funcionario o empleado.*

ARTICULO 125. *La presentación o aceptación de una renuncia no releva al competente de la obligación de iniciar o proseguir la acción disciplinaria, ni de aplicar las sanciones que fueren del caso, aún por hechos que solo hubieren sido conocidos con posterioridad a dichos eventos.*" Destaca el Despacho.

Lo anterior traduce sin lugar a dudas que existen unas formalidades para dar curso a la presentación de una renuncia y para aceptarla, debiendo ser particularmente de carácter espontáneo, correspondiendo decidir sobre su aceptación al nominador.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha advertido³:

"El derecho a desempeñar cargos públicos implica que el Estado tiene la obligación de permitir que la persona ocupe el cargo o que renuncie al mismo si es su decisión libre y espontánea. Esta doble visión del derecho implica que, en tal virtud, el Estado debe nombrar a la persona que, de conformidad con la normatividad aplicable, es apta para ocupar el cargo y, al mismo tiempo, garantizar su libertad para escoger el momento de su retiro."

Por su parte, el Consejo de Estado ha estimado que los elementos que debe comprender la renuncia son⁴:

- 1. facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral;*
- 2. manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario;*
- 3. aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud;*
- 4. decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación;*
- 5. aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable."*

Así mismo, señaló que⁵:

"...la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio."

³ SU 950 de 2014

⁴ Rad. 30152 de 2007

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 29 de marzo de 2012, Radicación No.: 25000-23-25- 000-2003-04732-01(0131-10), Actor: José Álvaro Castro Muñoz

Más adelante, amplió la definición, precisando⁶:

“De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, renunciar es el acto de “Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello”, desde el punto de vista legal y jurisprudencial ha sido concebida como aquella en la que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando. Otra de las definiciones que ha adoptado esta Corporación es la siguiente: “... la renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie”. Al examinar la norma en comento, se puede concluir que la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista no solamente para empleados de libre nombramiento y remoción, sino que también, para empleados de carrera administrativa.”

La misma Colegiatura, explicó en concepto del 27 de julio de 2015, bajo el Radicado N° 20156000125401, sobre la irrevocabilidad del acto que acepta la renuncia, conforme al artículo 122 del Decreto 1660 de 1968, que:

“La Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que toda persona que sirva un cargo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, lo cual implica que la renuncia debe provenir del funcionario y que la manifestación escrita que él haga sobre el tópico ha de ser inequívoca, vale decir que no exista duda de que desea desvincularse del servicio, que se encuentra claro su propósito de retirarse del cargo que desempeña, por motivos que el empleado no está obligado a explicar y que sólo a él interesan. (...)”

Obsérvese de lo dicho, que la voluntariedad resulta ser un elemento esencial para la validez de la renuncia, hasta el punto que si aquella no está presente, se vicia el querer y la decisión no puede surtir efectos, por desnaturalización de la figura; sin embargo, también se ha determinado que la insinuación de la renuncia no comporta una coacción que anule la voluntad; luego entonces, habiéndose comprobado que la decisión ha sido tomada libremente, la autoridad nominadora debe aceptarla dentro del término previsto, de manera que para empleados en carrera administrativa, la renuncia regularmente aceptada implica la pérdida de los derechos de ella derivados.

No hay duda en que la renuncia aceptada es una causal de retiro del servicio aplicable a los empleados en general, que manifiesten ese querer ante su jefe inmediato de forma inequívoca y espontánea, adquiriendo un carácter solemne, además de formal, que no puede dar lugar a confusiones, por ello se exige entre otras cosas que sea escrita y que de la misma forma se resuelva sobre ella.

Sobre el tema, se ha determinado⁸:

“De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. Así pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño. Lo anterior, constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio” contemplado en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones diferentes de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio. De manera que, no tendrá efectos legales, aquella dimisión que sólo lo sea en apariencia, en razón de obedecer a circunstancias de presión, provocación o involuntariedad.”

⁶ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02319-01(0412-12) Actor: EVERARDO DE JESÚS ARRUBLA ORTIZ Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

⁷ Quince (15) de marzo de dos mil siete (2007).- Radicación número: 13001-23-31-000-1997-12130-01(7477-05). Actor: MARTHA MAGALIS MARTINEZ DE SOLANO. Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-23-31-000-1998-01061-02(0469-11). Actor: DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ. Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

Y se añade:

“De manera que, no tendrá efectos legales, aquella dimisión que sólo lo sea en apariencia, en razón de obedecer a circunstancias de presión, provocación o involuntariedad.

Sobre el particular la doctrina ha señalado lo siguiente:

“La administración ante una renuncia motivada carece de atribución legal para aceptarla y, por consiguiente, debe negarse a tramitarla y advertir tal circunstancia al empleado. Pero si la acepta y por ende no se cumplen las condiciones de espontaneidad y voluntariedad, es indudable que está viciada y no puede producir los efectos que surtiría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie. Vale anotar que es necesario demostrar las circunstancias de motivación.

Se recuerda que lo atribuido y autorizado expresamente por la ley como contenido de legalidad no es cualquier renuncia, sino solamente la que cumpla el requisito legal de regularmente aceptada; esto es, la que por ser pura y simple sea jurídicamente renuncia.

De manera general, ha señalado la jurisprudencia que:

“La motivación implícita que contiene el acto acusado al aceptar una renuncia que no tiene el carácter de tal, no se ajusta a la realidad y por ende, dicho acto adolece un falso motivo que lo hace nulo”^{9,10}

No obstante, cabe señalar que las afirmaciones que haga el dimitente en su escrito de renuncia, no tienen vocación por sí misma de constituir vicio de voluntad si no hay prueba de ello. Sobre el particular, en sentencia de 23 de enero de 2003, esta Sección sostuvo:

“(…) Si bien es cierto que la exigencia del libre albedrío está dada para proscribir cualquier forma de constreñimiento que provenga del nominador, las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí mismas, de constituir vicio de la voluntad, si no hay prueba de ellas. Bien podría ser utilizado como mecanismo para burlar el acto de aceptación, que mal puede tornarse en ilegal por el sólo hecho de consignar razones o de realizar acusaciones, que por sí mismas no apartan la renuncia del ánimo dimisorio.

La renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; no es esta circunstancia la que vicia la aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la entidad con el fin de quebrar el libre arbitrio y provocar el retiro del empleado. No es suficiente, ni siquiera, la simple insinuación que haga al nominador de presentar la dimisión; es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que indefectiblemente se ve compelido a renunciar. (...).

Con todo, quien aduce haberse visto abocado a renunciar bajo presión alguna o por circunstancias diferentes a la voluntad, debe probar los fundamentos de las afirmaciones que consigna en su demanda, ya que el argumento por sí solo no corrobora la coacción que se alega.

2.3 Generalidades del acoso laboral

En este punto y teniendo como fundamento de las pretensiones, el hecho de señalar que existió acoso laboral, siendo víctima la demandante durante su desempeño como Citador grado 03 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, encontramos como antecedentes jurídicos de dicha conducta, los siguientes:

⁹Sentencia del 20 de febrero de 1979. Consejo de Estado. Sección Segunda.

¹⁰ Jairo Villegas Arbeláez. Derecho Laboral Administrativo. Principios, estructura y relaciones individuales. Novena edición actualizada. Página 459.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 57 al abordar las obligaciones especiales del empleador, postula entre otras, la de *Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos*, y en el artículo 59 señala como prohibición al empleador *Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad*.

Por su parte, el Decreto 2351 de 1965, como modificatorio del Código Sustantivo del Trabajo, determina como justas causas para que el patrono termine unilateralmente el contrato de trabajo:

“2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia o de sus representantes, y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.”

Y estipula como justa causa del trabajador para dar por terminado el contrato, la generada de *Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el patrono contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del patrono con el consentimiento o la tolerancia de éste*.

En igual sentido, el Código Único Disciplinario, como norma vigente al momento de los hechos que se discuten y hasta el 30 de junio de 2021, establece como derecho del servidor público la de *Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas*, como deber el de *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio* y como prohibición la relacionada con *Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos*.

Posteriormente, se expidió la Ley 1010 de 2006 *Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*, que define el acoso laboral como *toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo*, entendiéndose que puede darse en nivel vertical u horizontal (superior, subalterno o compañero) y precisando como modalidades de acoso las consistentes en:

*“1. **Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*

*2. **Persecución laboral:** toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.*

*3. **Discriminación laboral:** <Numeral modificado por el artículo 74 de la Ley 1622 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.*

*4. **Entorpecimiento laboral:** toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los*

insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. **Inequidad laboral:** *Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.*

6. **Desprotección laboral:** *Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador."*

De manera adicional, la norma enlista las **conductas repetitivas y públicas**, que hacen presumir la existencia de acoso laboral, así:

a) *Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;*

b) *Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;*

c) *Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;*

d) *Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;*

e) *Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;*

f) *La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;*

g) *Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;*

h) *La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;*

i) *La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;*

j) *La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;*

k) *El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;*

l) *La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;*

m) *La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;*

n) *El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.*

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 20.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su

capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil. Destaca la instancia.

Y las **conductas que no constituyen acoso**, destacando para el caso de autos, lo siguiente:

(...) b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento; (...)

g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo 95 de la Constitución.

h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 a 57 del C.S.T, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículos 59 y 60 del mismo Código.

i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.

j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

PARÁGRAFO. *Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios. (...)* Negrilla fuera del texto original.

La norma también se ocupa de señalar como medidas preventivas y correctivas de la conducta, su desarrollo en el reglamento interno de trabajo, la interposición de denuncia y la solicitud de conciliación, comportando como sanción cuando el autor sea un servidor público, la calificación de falta disciplinaria gravísima acorde al Código Disciplinario Único y considerándose como una omisión la adopción de dichas medidas, ofreciendo para el caso de la denuncia la **posibilidad de solicitar traslado, siempre que se encuentre regulado internamente** y atribuyendo la competencia para conocer de la falta disciplinaria a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público.

De otro lado, en el ámbito jurisprudencial, se ha señalado que *[P]ara que el comportamiento o conducta de un servidor público o particular constituya acoso laboral debe reunir unos requisitos establecidos en la normativa aplicable, que no son otros, que haber verificado **conductas persistentes, reiteradas y demostrables, ejercidas sobre un empleado trabajador, por el empleador, un jefe o compañero de trabajo dirigidas a intimidar, desmotivar, o causar un perjuicio laboral, o inducir a renuncia.** [...]*¹¹ y se ha estimado que *constituye una práctica, presente en los sectores público y privado, mediante la cual de manera recurrente o sistemática se ejercen contra un trabajador actos de violencia psicológica, que incluso pueden llegar a ser físicos, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que pueden generar enfermedades profesionales, en especial, “estrés laboral”, y que en muchos casos inducen al trabajador a renunciar. Entonces, en el acoso laboral suelen*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14) Actor: HUGO ALEXANDER ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

encontrarse presentes los siguientes elementos: (i) *Asimetría de las partes*; (ii) *Intención de dañar*; (iii) *Causación de un daño* y (iv) *Carácter deliberado, complejo, continuo y sistemático de la agresión*.¹² Negrilla del Despacho.

Seguidamente, no podemos perder de vista que en el plano internacional, encontramos como pronunciamiento a destacar, el contenido en las *Directrices Marco para afrontar la violencia laboral en el sector salud*, producida por la Organización Internacional del Trabajo, Consejo Internacional de Enfermeras, Organización Mundial de la Salud e Internacional de Servicios Públicos, en el 2002, que si bien está principalmente enfocado a dicho sector, contiene precisiones que aplican a todos los ámbitos laborales. Particularmente sobre los antecedentes y alcance de este tipo de prácticas, se señala:

“La violencia en lugar de trabajo - sea física o psicológica - se ha convertido en un problema mundial que atraviesa las fronteras, los contextos de trabajo y los grupos profesionales. La violencia en el lugar de trabajo - que durante mucho tiempo ha sido una cuestión “olvidada” - ha adquirido una enorme importancia en los últimos años y en la actualidad es una preocupación prioritaria tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo.

La violencia laboral afecta a la dignidad de millones de personas en todo el mundo. Es una importante fuente de desigualdad, discriminación, estigmatización y conflicto en el trabajo. Cada vez más, es un problema capital de derechos humanos. Al mismo tiempo, la violencia en el lugar de trabajo aparece como una amenaza grave, y a veces letal, contra la eficiencia y el éxito de las Organizaciones. La violencia causa perturbaciones inmediatas, y a veces perturbaciones de largo plazo, de las relaciones entre las personas, de la organización del trabajo y de todo el entorno laboral. (...)

Si bien siempre se ha reconocido la existencia de violencia física personal en el lugar de trabajo, la existencia de la violencia psicológica se ha subestimado durante largo tiempo y sólo ahora recibe la debida atención. La violencia psicológica surge actualmente como uno de los problemas prioritarios del lugar de trabajo.

Asimismo se reconoce cada vez más que la violencia psicológica personal se ejerce muchas veces mediante un comportamiento repetido, de un tipo que, en sí mismo, puede ser relativamente poco importante pero que, al acumularse, puede llegar a ser una forma muy grave de violencia. Si bien puede bastar un único incidente, la violencia psicológica consiste a menudo en actos repetidos, indeseados, no aceptados, impuestos y no correspondidos, que pueden tener para la víctima un efecto devastador. (...)”

El mismo pronunciamiento adopta algunas de las definiciones señaladas en el escrito de demanda, que se traen a escena para efectos de contextualizar, así:

“Acoso: *Conducta no correspondida ni deseada que se basa en la edad, discapacidad, condición de seropositivo, circunstancias familiares, sexo, orientación sexual, género, raza, color, idioma, religión, creencias u opiniones políticas, sindicales u otras, origen nacional o social, asociación con una minoría, propiedad, nacimiento u otra condición, y que afecta a la dignidad de los hombres y mujeres en el trabajo. (Ley de Derechos Humanos, del Reino Unido)*

Víctima: *La persona que es objeto del acto (o actos) de violencia o de los comportamientos violentos antes descritos.*

Autor: *La persona que comete los actos de violencia o incurre en los comportamientos violentos antes descritos.”*

Más recientemente, en el año dos mil diecinueve (2019) la misma Organización Internacional del Trabajo, emitió el Convenio N° 190, sobre la violencia y el acoso, señalando que *en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género*, instando a los Gobiernos que lo ratifiquen a respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, llevando a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, fomentar

¹² T 472 de 2017

el trabajo decente y seguro, adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación y las apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, exigiendo a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Ahora bien, para el caso particular de la Rama Judicial, tenemos que, en desarrollo de los artículos 6, 23 y 30 de artículo 85 de la Ley 270 de 1996, artículo 2, 7, 9, 12 de la Ley 1010 de 2006, se expidió el Acuerdo N° PSAA 4437 del nueve (09) de enero de dos mil ocho (2008), que adoptaba medidas preventivas y correctivas del acoso laboral y establecía el procedimiento conciliatorio interno, estipulando como mecanismos de prevención del acoso laboral la capacitación y la sensibilización.

También en el **Artículo 5°** del referido Acuerdo, se señalaba que conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, los 23 Comités Seccionales Paritarios de Salud Ocupacional, creados para la Rama Judicial a través del Acuerdo 268 de octubre 15 del 1996, funcionarían adicionalmente, como comités de conciliación para la resolución de conflictos de acoso laboral en el ámbito de su jurisdicción, desarrollando en el capítulo IV el procedimiento conciliatorio interno como mecanismo correctivo de las situaciones de acoso laboral, determinando el trámite a seguir.

El anterior acuerdo fue derogado por el N° PSAA13-9820 del veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), creando a su vez los Comités de Convivencia Laboral en la Rama Judicial, al siguiente por menor:

“ARTÍCULO 1°.- Creación. La Rama Judicial tendrá Comités de Convivencia Laboral de la siguiente manera:

- Un (1) Comité por cada Corporación Nacional.
- Un (1) Comité para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Un (1) Comité por cada Dirección Seccional de Administración Judicial.

ARTÍCULO 2°.- Conformación. Cada uno de los Comités de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los servidores judiciales, con sus respectivos suplentes. (...)

ARTÍCULO 3°.- Período. El período de los miembros del Comité de Convivencia Laboral será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación, la última que suceda.

ARTÍCULO 4°.- Funciones. El Comité de Convivencia Laboral tendrá las funciones establecidas en el Artículo 6° de la Resolución No. 652 del 30 de Abril de 2012, del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 5°.- Reuniones y Quórum. Las reuniones y el quórum del Comité de Convivencia Laboral serán las previstas en el Artículo 3° de la Resolución No. 1356 del 18 de Julio de 2012, que modificó la resolución No. 652 del 30 de abril de 2012, del Ministerio del Trabajo. (...)

En punto a los Comités de Convivencia Laboral, se previó entonces que se reuniría ordinariamente cada tres (3) meses y sesionaría con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención, pudiendo ser convocado por cualquiera de sus integrantes, asimismo, se les asignaron como funciones en la Resolución N° 652 del 30 de abril de 2012, del Ministerio del Trabajo, las siguientes:

“1. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan.

2. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo, que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública o empresa privada.

3. Escuchar a las partes involucradas de manera individual sobre los hechos que dieron lugar a la queja.

4. Adelantar reuniones con el fin de crear un espacio de diálogo entre las partes involucradas, promoviendo compromisos mutuos para llegar a una solución efectiva de las controversias.
5. Formular un plan de mejora concertado entre las partes, para construir, renovar y promover la convivencia laboral, garantizando en todos los casos el principio de la confidencialidad.
6. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes involucradas en la queja, verificando su cumplimiento de acuerdo con lo pactado.
7. En aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, no se cumplan las recomendaciones formuladas o la conducta persista, el Comité de Convivencia Laboral, deberá remitir la queja a la Procuraduría General de la Nación, tratándose del sector público. En el sector privado, el Comité informará a la alta dirección de la empresa, cerrará el caso y el trabajador puede presentar la queja ante el inspector de trabajo o demandar ante el juez competente.
8. Presentar a la alta dirección de la entidad pública o la empresa privada las recomendaciones para el desarrollo efectivo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, así como el informe anual de resultados de la gestión del comité de convivencia laboral y los informes requeridos por los organismos de control.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Comité de Convivencia a las dependencias de gestión del recurso humano y salud ocupacional de las empresas e instituciones públicas y privadas.
10. Elaborar informes trimestrales sobre la gestión del Comité que incluya estadísticas de las quejas, seguimiento de los casos y recomendaciones, los cuales serán presentados a la alta dirección de la entidad pública o empresa privada.”

2.4 La potestad disciplinaria

Al desarrollar el tema, encontramos que el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.” (hoy artículo 74 del C.P.A.C.A.)

La misma normativa, en su artículo 5, efectúa una distinción en la estructura organizacional de la Rama, en cuanto a la existencia de dos categorías de superioridad jerárquica: La del orden jurisdiccional o funcional y la del orden administrativo, ambas en cabeza de los funcionarios judiciales, para determinar que son los "superiores jerárquicos" de los empleados judiciales los competentes para conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios adelantados en su contra y dado que el control disciplinario sobre los empleados es un rol administrativo, la segunda instancia tendría que adelantarla el superior funcional del Juez (nominador).

A su vez, la Ley 734 de 2002, vigente hasta el mes de julio del presente año, establece respecto a la titularidad de la acción disciplinaria, que

“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.”

Y agrega que la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas, pudiendo asumir el proceso en segunda instancia e incluso en primera, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.¹³

Aunado, El artículo 6º ibídem, consagra el principio del debido proceso, disponiendo que el sujeto disciplinable deberá ser investigado por el funcionario competente, guardando armonía con lo previsto en el artículo 67, que prevé que la acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las oficinas de control disciplinario interno, los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos.

Así, si bien la Ley 270 de 1996 prima sobre la 734 de 2002, por su carácter estatutario, se observa que las dos normas guardan concordancia en el asunto, a más, ésta última prevé que la acción disciplinaria se inicia y tramita de oficio, por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad; pudiendo asumir la investigación de oficio, o a petición del disciplinado, cuando se sustente en vulneración al debido proceso; asimismo prevé que cuando un servidor público tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, y si fuere competente, iniciará la acción correspondiente y si no o fuere lo remitirá, acompañándolo de las respectivas pruebas, además que si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, con la debida sustentación, resultando totalmente procedente, aunque el servidor ya no esté ejerciendo funciones públicas.

En la misma línea, se estipula que la **indagación preliminar** tiene lugar cuando exista duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, sobre la identificación o individualización del autor, y se adelanta con el fin de verificar la *ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*. Por su parte, la **investigación** se da cuando se identifique al posible autor de la falta disciplinaria y sus objetivos son *verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado*, todo este trámite debe estar irradiado por las garantías que encierra el debido proceso, terminando la etapa con la evaluación que deriva en la formulación de cargos, o el archivo de la actuación.

Hasta aquí, resulta fundamental diferenciar el acoso laboral, del desarrollo legítimo de las facultades del empleador, tales como la subordinación del empleado y la coordinación de las actividades de trabajo, y que vienen enmarcadas a título enunciativo, por ejemplo, en lo atinente a la posibilidad de impartir órdenes e instrucciones en cuanto al modo, tiempo, cantidad y calidad de la labor, y más aún al propio ejercicio del poder disciplinario, que no alcanzan la connotación de acoso.

¹³ Art 3, Ley 734 de 2002

Una vez esbozado el marco jurídico y jurisprudencial bajo el cual se estudiará el caso concreto, se aludirá a las pretensiones citadas en el escrito de demanda y se les enlazará con las pruebas recopiladas, como sigue:

3. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub-examine*, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo que aceptó la renuncia de la demandante, argumentando que la misma no fue voluntaria sino por el contrario presionada, además de estar teñida de actos de acoso, persecución y presión laboral, lo que en sentir de la actora, le imprime al citado acto las causales de nulidad de violación de normas en que debía fundarse, la configuración de una falsa motivación y, desviación de poder. Ahora, en cuanto a las pretensiones de reparación, se advierte que estas sólo se analizarán si la nulidad invocada es próspera.

A su turno, la **RAMA JUDICIAL** afirma que le correspondía a la actora demostrar probatoriamente las supuestas causas que la condujeron a la inminente renuncia, además que las pruebas en conjunto lo que revelan es que los actos de acoso, presión y persecución, nunca existieron, de modo que no hay lugar a acoger las pretensiones expuestas en el líbello introductorio.

Con el fin de abordar el problema jurídico mencionado, entrará el despacho a realizar un análisis de los hechos probados, la tacha del testigo, los hechos fundamento de las pretensiones y finalmente los cargos que sustentan la pretensión de declaratoria de nulidad y que son alegados por la parte actora, por tanto, el despacho se pronunciara uno a uno a su respecto, de la siguiente manera:

i) Los hechos probados respecto de la actora

- Se posesionó en la Rama Judicial, el **20 de noviembre de 2008**, en el cargo de Citadora de Juzgados de Circuito y equivalentes grado 3, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, acorde a la Resolución N° 044 del **10 de noviembre de 2008**.

- A través de la Resolución N° 46 del **06 de octubre de 2009**, se le concedió licencia no remunerada desde el **7 de octubre al 18 de diciembre de 2009** y a lo largo de su carrera universitaria, se le otorgaba permiso especial para estudiar en horario laboral, acogiendo la propuesta de reposición de horas, como ella lo fundamentaba.

- Sus calificaciones integrales de servicios fueron superiores, excepto la fechada del 18 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2016, donde fue calificada con 73 puntos por parte de quien era Juez Coordinador para el año 2015, Dr. **HENRY RODRIGUEZ**, rechazándose la reposición y apelación, por falta de sustentación.

- Durante su vinculación con la Rama Judicial, también ocupó en provisionalidad, el cargo de escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, desde el **9 de septiembre de 2011**, hasta el **31 de julio de 2013**, y desde el **2 de agosto de 2013**, hasta el **30 de mayo de 2014**.

- Por Resolución N° 077 del **3 de septiembre de 2014**, se rotó el personal de escribientes y citadores, asignándola al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION** y por Resolución N° 108 del **10 de diciembre de 2014 hasta el 5 de enero de 2015**, se le nombró como escribiente en provisionalidad en descongestión.

- Se le hicieron llamados de atención en fechas **5 de mayo, 12 de junio y 23 de junio de 2015**, siendo Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el Señor **AGUSTIN QUIÑÓNEZ FORERO**, ya para el mes de **diciembre de 2015**, la Juez era la Doctora **LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN**, quien también en diferentes providencias, plasmó errores evidenciados en algunas actuaciones a cargo de la actora, lo dicho quedó consignado en autos del 24 de abril, 4 y 16 de junio, 4 y 18 de diciembre de 2015, y 7 de marzo y 13 de mayo de 2016, correspondientes a mora en trámites, falta de ingreso de peticiones, no realización y/o entrega y/o envío de oportuno de oficios, demoras, anexo errado de correspondencia e incorporación tardía de la misma, solicitándole explicar los motivos y razones de ello, por escrito, esto es, los referidos *requerimientos* aportados datan de mayo de 2015 a mayo de 2016, siendo jueces diferentes quienes evidenciaban la situación.

- A través de la Resolución N° 002 del **1 de marzo de 2016**, se le concedió licencia no remunerada, por el término de tres meses, a partir de esa misma fecha y teniendo en cuenta la solicitud del **29 de febrero** de la misma anualidad; donde no indicaba las razones, siendo aprobada ese **1 de marzo**, acorde a acta N° 002 de reunión de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, tratándose de una situación administrativa de las contempladas en el artículo 135 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, entendida como una separación temporal del servicio de sus funciones.

- El **31 de marzo de 2016**, se suscribió el acta de entrega de Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, entregando el Juez **HENRY RODRIGUEZ**, a la Juez **DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS**, incluyendo entre otras cosas el disciplinario N° **2016 00007** en su contra, derivada de la orden del Magistrado Dr. **JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ**, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial de un sentenciado, respecto a la exigencia de dinero, en un proceso tramitado ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

- Se le iniciaron dos actuaciones disciplinarias más, las radicadas con los consecutivos **2016-00014**, en otros apartes rotulada con el **2016-00019**, derivada de la presencia al interior del **EPAMSCASCO**, estando en uso de licencia no remunerada y la **2016-00015**, referenciada también con el consecutivo **2016-00020**, en base a lo ordenado por la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por presuntas falencias en el desempeño de sus funciones.

- De la referida presencia al interior del reclusorio, emanó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, entidad que a través del NUNC 150016000133201600824, dio trámite a la actuación, encuadrándola en el presunto delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales, finalmente se determinó que la conducta no existió y se archivaron las diligencias, el **28 de febrero de 2019**.

- El **29 de abril de 2016**, se dirigió ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a fin que se le indicara jurídicamente por qué había solicitado al EPAMSCASCO detallar las actividades que allí realizaba, en uso de su licencia no remunerada, manifestando sólo hasta ese momento que una de las razones para solicitarla **fue dedicar tiempo al estudio de doctorado**, donde en una de sus materias debía presentar un artículo cuyo fundamento era la situación sanitaria y de salud, como violación a los derechos humanos, al interior del Penal, para lo cual debía recopilar información y entrevistarse con algunos internos, **usando su condición de abogada**, siendo una población conocida de tiempo atrás, la respuesta del **16 de mayo de 2016**, le aclara que se derivó del cumplimiento del auto de apertura de la indagación preliminar.

- El **11 de mayo de 2016**, solicitó copia de los autos de sustanciación de octubre de 2015 a esa fecha, donde se le indicaba haber incurrido en presuntos errores en el cumplimiento de las funciones como citadora, en respuesta del **13 de mayo**, se le negó lo pedido al no ser sujeto procesal y tratarse de

asuntos sometidos a reserva, además de no precisar cuál era el motivo y objeto de las copias solicitadas.

- En escrito del **1 de junio de 2016**, allegó a la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el escrito de renuncia irrevocable al cargo, indicando básicamente que obedecía a la apertura de la indagación preliminar **2016-00014**, que quienes habían hecho mayor énfasis en ello habían sido los Jueces Tercero y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para quienes prestaba sus servicios, aunado a que ésta última se había dado a la tarea desde el mes de diciembre de 2015, de efectuarle diversos requerimientos, lo que inicialmente la había conducido a solicitar licencia no remunerada, considerando animadversión y prejuizgamiento, además de no tener garantías para desempeñar su cargo.

- El **1 de junio de 2016**, por acta N° 11 de la misma fecha, de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se decidió no dar trámite a la renuncia presentada por la demandante, hasta que no manifestara si persistía en ella, consignándolo en la Resolución N° 26 de la fecha, donde se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia irrevocable, requiriéndola para que se presentara inmediatamente a su puesto de trabajo, so pena de dar aplicación a las normas sobre abandono del cargo, **explicándole que legalmente las renunciaciones sin fecha determinada carecen de valor y la autoridad nominadora cuenta con un mes para resolver si la acepta o no**, haciéndose necesario el reintegro y permanencia hasta que no se resolviera de fondo.

- A pesar de lo anterior, en esa misma fecha, se dejó constancia que la empleada no se había hecho presente en su lugar de trabajo, y al ser contactada telefónicamente, **señaló que no deseaba seguir trabajando en el Centro de Servicios**, razón por la que había radicado renuncia irrevocable, con efectos fiscales a partir del **1 de junio de 2016**.

- Al día siguiente, radicó nuevamente escrito de renuncia irrevocable ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a partir del **1 de junio de 2016**, así, por acta N° 12 del **2 de junio de 2016**, Jueces 1, 2, 4 y 5, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, consideraron procedente aceptarla, lo que tuvo lugar con la Resolución N° 28 del **07 de junio de 2016**, informando de tal por menor al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

ii) La tacha del testigo

Acorde con la definición de la Real Academia de la Lengua, un testimonio es la *atestación o aseveración de algo* y una *prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de algo*.

Luego, sobre la imparcialidad del testigo, debemos remitirnos al artículo 211 del C.G.P., que señala:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Así, la tacha resulta ser un cuestionamiento a la declaración que puede estar influenciada por elementos distintos a la simple percepción, que lo tornan sospechoso y que se derivan principalmente de la inhabilidad, las relaciones afectivas o comerciales, la preparación previa, el uso de libretos, la conducta durante el interrogatorio y principalmente la incongruencia en su narración.

En efecto, se encuentra que la valoración del testimonio tildado de sospechoso, por causa diferente a la inhabilidad, debe valorarse en la sentencia, pero con mayor severidad para determinar su grado de certeza y su eficacia probatoria.¹⁴

Ahora bien, la parte demandada durante el interrogatorio que rindiera el señor **RAFAEL LEONIDAS LARA MORALES**, le preguntó sobre si *¿Tiene alguna circunstancia que afecte su imparcialidad o credibilidad en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses en relación con la demandante?* Contestó: *Soy el padre de una niña y ella es la mamá, tuvimos una relación hace 26 años, de la cual solamente tenemos la hija.* Por esta razón la parte demandada lo tachó, en relación al vínculo que podría afectar la imparcialidad.

Partiendo de estas afirmaciones, el Despacho analizará si la declaración estuvo afectada de parcialidad y ausencia de objetividad, realizando un análisis de los temas centrales de la misma, así:

Manifestó el deponente inicialmente, que laboró durante seis años en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, siendo compañero de actividades de la demandante, que en el lugar se manejan unidades que representan a cada Juzgado siendo un total de seis, con un notificador y un escribiente, correspondiendo a los primeros lo inherente a notificar diferentes providencias, radicar oficios en las entidades, agregar correspondencia, registrarla en el Sistema Siglo XXI, y cumplir los autos del Despacho.

Agregó que durante ese tiempo, notaba actitudes de desespero en la demandante ya que en sus palabras, le exigían cosas que humanamente no podía cumplir, recibiendo un trato diferente y discriminatorio respecto de los demás empleados del Centro de Servicios y a pesar que se manejaba un promedio de procesos igual en los seis Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que su Jefe, la Juez Tercero, Doctora **LAURA JULIANA** la acosaba mucho y la hostigaba laboralmente, en relación con otros empleados que cometían errores de las mismas calidades, que prácticamente a diario le llamaban la atención y estaban pendientes que no se ausentara de su puesto de trabajo, lo que no ocurría con otras personas.

A lo largo de su relato señala: *creo, supongo, no estoy seguro.* Al preguntársele por las circunstancias que llevaron a la actora a renunciar, indicó que la había solicitado por presión y no regresó de su licencia, al ser acusada de asistir a unos internos cuando estaba adelantando un trabajo investigativo, ya que conocía a esa población; aseguró no saber el motivo de la presunta animadversión, pero hizo relación a que los Jueces Tercero y Sexto eran quienes ejercían los actos de acoso y que frente a su presencia en el **EPAMSCASCO**, creía que había sido la Doctora **LAURA JULIANA**, quien había insinuado a la Juez Coordinadora sobre el asesoramiento a los internos.

Añadió que personas ajenas al Centro de Servicios no podían ingresar al lugar, que se permitía en casos especiales, con autorización de la Secretaria, no de los Jueces de Ejecución de Penas y respecto de la demandante, se prohibió su ingreso por encontrarse en licencia no remunerada y por estar cursando una causa disciplinaria por los hechos ya conocidos, considerando que era un trato distinto; sin embargo, también precisó que los requerimientos efectuados en los autos a los empleados por diferentes circunstancias, provenían de todos los Juzgados, se trataba de una costumbre.

Puntualizó que la Juez Coordinadora y el Juez Sexto de los Juzgados de Ejecución de Penas amenazaron a la demandante con iniciarle un disciplinario y que de hecho lo abrieron, por haber retirado una documentación a cargo del deponente, esto último no se probó. También afirmó que los

¹⁴ Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

supuestos actos de acoso y hostigamiento, no fueron puestos en conocimiento de las entidades competentes.

Visto lo anterior y acorde con el fundamento legal y jurisprudencial esbozado sobre la tacha por sospecha del testigo, y retomando la escucha de la declaración del señor **RAFAEL LEONIDAS LARA MORALES**, en la audiencia de pruebas, en efecto resulta sospechosa, en tanto en su decurso no proyectó seguridad en sus afirmaciones, siendo algunas de ellas contradictorias, aunado a la relación afectiva, de confianza y cercanía con la actora, que evidencia su interés en las resultas del proceso, lo que conduce a determinar que su testimonio fue viciado de falta de objetividad y parcialidad, prosperando la tacha propuesta por la parte demandada.

iii) Los hechos fundamento de las pretensiones

Se plantean, en lo fundamental, desde los siguientes ámbitos:

- Desde el mes de noviembre de 2015, fue requerida en varias ocasiones mediante pronunciamientos judiciales proferidos por la Juez Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, iniciándose una persecución en su contra, además, otros se le hicieron en licencia, configurándose no sólo el acoso, sino persecución laboral.

Sobre el particular, se prueba que los requerimientos datan del **5 de mayo, 12 de junio y 23 de junio de 2015**, siendo Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el Señor **AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO** y que se volvieron a presentar en fechas **4 y 18 de diciembre de 2015, y 7 de marzo y 13 de mayo de 2016**, ocupando el cargo la Doctora **LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN**, obedeciendo a diferentes falencias en el desempeño de la labor de la demandante, derivada de estos pronunciamientos se inició la indagación preliminar N° **2016-00015**, distinguida también con el consecutivo **2016-00020**, entonces no es cierto que los requerimientos sólo hayan estado a cargo de un funcionario, sino de dos, quienes coincidían en los errores que evidenciaban en el trámite de autos.

De otra parte, las testimoniales, indican, en los apartes correspondientes, lo siguiente:

DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS: *¿Cómo era el clima laboral en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas para la época de los hechos? Es una dependencia que funciona aparte de los Juzgados de Ejecución de Penas, laboran normalmente 12 o 13 empleados, es una oficina común y se encuentran organizados por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos, yo permanentemente no estaba allí sino en mi Despacho y a partir que fui Juez Coordinadora, sí acudía con algo más de periodicidad al Centro de Servicios pero no permanentemente...lo que tengo que decir entre el **9 de agosto de 2015 y el 19 de febrero de 2016**, en el periodo que no fui Juez Coordinadora es que era un clima de ambiente laboral normal, comprensión entre ellos, el Centro de Servicios Administrativos se caracteriza porque tenemos demasiada carga laboral y es un tema difícil de manejar pero siempre un buen ambiente de trabajo... de hecho en mi Juzgado hice una serie de cambios...**encontré errores de dos años que permanecían peticiones en el Centro de Servicios sin que como Juez me enterara**, cuando advertí esos casos concretos fui tratando de adoptar medidas en mi Juzgado para minimizar este tipo de errores en los que se iba a ver envuelta mi responsabilidad como Juez y así mismo motivarlos a ellos a cumplir con mayor ahínco sus funciones...la verdad sí era muy difícil tener un control en el Centro de Servicios, por la carga que tenemos en los Juzgados... en general puedo decir que era un buen ambiente laboral, la tensión normal propia de la congestión, pero no recuerdo alguna falta de respeto entre empleados o con la secretaria...**en general era un buen ambiente de trabajo**...en el caso concreto de la demandante, mi contacto como Juez Coordinadora fue mínimo, ... no estoy 100% segura, pero cuando asumo la señora **SANDRA JIMENEZ** se encontraba en uso de vacaciones y cuando ella retorna de sus vacaciones, solicita la licencia no remunerada...**¿Si sabe o le consta si la demandante tuvo algún percance de orden laboral? No tuve conocimiento de ningún percance laboral y ella también en ningún momento me comunicó que tuviera algún inconveniente o solicitud de cambio de unidad, es decir no. ¿Sabe o le consta si la demandante sufrió algún tipo de persecución laboral? No me consta...habría tenido que enterarme de algún acto de persecución ejercido en contra de la demandante***

pero no me consta ni tuve conocimiento... **Explique los motivos por los que Usted prohibió mi ingreso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas.** En ningún momento se prohibió el ingreso de la señora SANDRA JIMENEZ al Centro de Servicios, lo que sí hubo con ocasión de la reunión del 27 de abril de 2016 y por Acuerdo de los Señores Jueces de Ejecución de Penas, es que durante la separación temporal de cargo de la señora SANDRA JIMENEZ, preferiblemente esta no debería ingresar al Centro de Servicios, porque como lo explicaba antes, ninguna persona que no esté laborando en el Centro de Servicios, puede ingresar allí, igualmente observamos con preocupación que la presencia más allá de si existían o no motivos que justificaran la presencia de la señora SANDRA JIMENEZ en el Establecimiento, lo que sí observamos los Señores Jueces es que si éste hecho ya era de conocimiento por parte de los empleados del Centro de Servicios, pues como lo decía no hay un día hábil en la semana en que no esté un notificador del Centro de Servicios en la cárcel de Cóbbita, es decir, para nosotros fue fácil inferir razonablemente que ellos ya conocían que su compañera de trabajo se encontraba allí y en ningún momento informaron o alertaron porque esa situación más allá de la particular consideración de la demandante, sí era un hecho que debía ser conocido por los Jueces y además justificado, porque a la cárcel de Cóbbita no cualquiera entra ni por cualquier razón..."

ISABEL RODRIGUEZ SANCHEZ: "...trabajé entre el año 2014 y 2016...yo laboré con SANDRA desde el año 2015 creo, 2014, básicamente para el año 2016 pertenecíamos a la misma unidad, ella era la citadora, yo era la escribiente, y por tanto tenía conocimiento de todos los llamados de atención que le hacían, que aparecieron de un momento a otro...nos causó extrañeza pero dijimos, será como poniéndole orden, pero nos extrañaba que sólo ocurriera en la unidad del Juzgado Tercero, en los otros Juzgados no ocurría; para el mes de marzo, no recuerdo si fue febrero o marzo, de 2016, ella pidió una licencia no remunerada; y realmente fue porque yo particularmente, porque estaba en el mismo lugar, la veía llorando y me decía es que otro requerimiento, otro llamado de atención, por qué...¿Qué hecho puede Usted advertir que de un momento a otro empezó a ocurrir eso, cuál es ese hecho? El hecho que yo cumplía todo lo que salía del Juzgado, absolutamente lo que ordena el Juez, pasa al Centro de Servicios para cumplimiento, yo era quien cumplía y jamás se veía el requirerarse absolutamente a nadie, a diferencia de alguna entidad particular porque no contesta o cosas como esas, pero como tal a un compañero, requirerarse porque anexó, no anexó, no...y luego que SANDRA pidió la licencia, yo continué trabajando en esa unidad y se acabaron los requerimientos...Se ha indicado por otro deponente que los requerimientos que se hacían en auto, que se leían a los reclusos, se hacían por parte no de un Juez sino por parte de todos los Jueces y los hacían en el auto, ¿por qué Usted indica que sólo lo hacía el Juzgado Tercero? Le hablo del tiempo en que yo trabajé porque yo trabajé para la unidad del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, ahí vi los requerimientos, para SANDRA, trabajé con la unidad del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, no vi requerimientos para absolutamente nadie, trabajé en la unidad del Juzgado Quinto, y allí hubo requerimientos pero por cosas que eran muy esporádicas, de pronto que no se anexó un escrito al proceso...que ingresó al Despacho sin haberse ingresado, de la manera tan repetitiva que se dio, lo hablo con conocimiento de causa porque trabajé en esas tres unidades y sé cómo fue en la unidad del Juzgado Tercero y en las otras tres unidades, igual también trabajé en el Juzgado Tercero de Descongestión y jamás hubo un requerimiento allá...¿Cuánto tiempo antes de 2015 llevaban trabajando la Juez Tercera y la demandante? En titular del Despacho era el Doctor QUIÑONEZ, él se fue en un septiembre de 2014, creo que la Doctora LAURA JULIANA llegó como en septiembre u octubre de 2014, no tengo exactamente pero ella reemplazó al doctor QUIÑONEZ...¿Esos requerimientos tenían o no una causa real o era una causa ficticia? En algunas ocasiones tenía razón de ser, por lo que le digo, el manejar tanto expediente y cambiar el dígito es la locura porque es otro proceso, había ocasiones en que no...¿Sabe o le consta si a raíz de tantos requerimientos, instauró contra la Juez Tercero de Ejecución de Penas, algún proceso por acoso laboral? No, creo que no.. pero no tengo conocimiento...¿Recuerda algún acto específico de trato discriminatorio por parte de los Jueces de Ejecución de Penas? Aparte del no ingreso al Centro de Servicios, realmente no...¿La demandante informó del supuesto acoso que sentía a sus superiores, ante las demás instancias de la Rama Judicial o solo se lo comentó a Usted y ahí quedó? De esa situación tenía conocimiento la Secretaria del Centro de Servicios porque ella conocía de los autos de requerimientos a SANDRA...desconozco si lo hizo oficialmente...¿Sabe si ella pidió traslado a otra dependencia y alguien se la negó? Ella pidió cambio de unidad al Juez Coordinador que es en el Centro de Servicios el jerárquico a quien le corresponde esa solicitud. ¿Y qué respuesta obtuvo? Creo que no la resolvieron porque finalmente ella pidió la licencia cuando estaba en el Tercero..."

Así, de las declaraciones se deduce que los requerimientos no eran sólo a la demandante, ni provenían de un solo Juez y además obedecían a diferentes falencias que se cometían en el transcurso normal de la actividad judicial, profiriéndose el auto correspondiente al momento de advertir la falla, aunado a que según soporte documental sólo fueron siete, cifra que no resulta representativa teniendo en cuenta el volumen de procesos a cargo de cada unidad, de los cuales dos dieron lugar a una actuación disciplinaria; no obstante, una serie de requerimientos en un lapso tan corto, no pueden estimarse

como acoso o persecución laboral, puesto que no alcanzan esa connotación bajo ninguna circunstancia; sin hallarse muestras siquiera mínimas de las conductas definidas en la Ley como tal.

- El **29 de febrero de 2016**, solicitó le fuera concedida licencia no remunerada por el término de 3 meses, teniendo en cuenta la presión y acoso cometido por la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Remitiéndonos a las documentales, se aprecia la solicitud de licencia no remunerada, que a la letra dice: *“La presente con el fin de solicitar comedidamente me sea concedida licencia no remunerada de acuerdo con lo estipulado en el art 142 de la ley 270 de 1996, a partir del día 1° de marzo de hogaño, por el término de tres (3) meses, me reservo hacer uso del derecho que me asiste de que dicha licencia sea renunciable por el beneficiario, en mi condición de empleada nombrada en propiedad.(...) Agradeciendo la atención prestada a mi petición, en espera de pronta y positiva respuesta. (...)”*, como se advierte, no se hizo referencia a que la causa de su solicitud hubiese sido la presión y acoso a que se hace mención, la Ley en comento tampoco lo exige; pero esto sólo se pone de presente cuando con oficio del **29 de abril de 2016**, se solicita a la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que le informara las razones jurídicas para que se había solicitado al EPAMSCASCO detallar las actividades que allí realizaba, en uso de su licencia no remunerada, sostuvo que *“(...) una de las razones por las cuales solicité la licencia, fue poder dedicar tiempo al estudio de doctorado en derecho, en la Universidad de Baja California, ahora bien, dentro del pensum académico estoy cursando la materia de derechos humanos, y el trabajo como requisito para aprobar dicha materia este semestre, es la elaboración de un artículo de investigación para una revista indexada y es de carácter jurídico.(...)”*

A su vez, las testimoniales, indicaron en lo relacionado:

DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS: *“(...) En relación con los hechos de la demanda, efectivamente como Juez Coordinadora tendría que señalar en primer lugar que di trámite a la solicitud de licencia no remunerada que en primer lugar presentó la señora SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, para esa época, la licencia se concedió a partir del 1 de marzo de 2016, y de acuerdo con lo solicitado por la empleada fue por el término de tres meses, renunciable en cualquier momento, conforme lo prevé la Ley Estatutaria... En esa oportunidad, nos reunimos, se acordó que debía aceptarse la licencia y en ese orden de ideas, yo expedí la Resolución que debe constar en el expediente sobre la concesión de la licencia no remunerada; si no me equivoco fue a partir del 1 de marzo de 2016...¿la demandante expresó alguna motivación para solicitar dicha licencia? No invocó ninguna motivación.(...)”*

ISABEL RODRIGUEZ SANCHEZ: *“(...) ella pidió la licencia... fueron tres meses, no recuerdo exactamente el tiempo que ella lo pidió...¿Sabe o le consta el motivo por el que la demandante pidió la licencia en 2016? Porque estaba afectada realmente, conociendo a SANDRA, sabiendo de un temperamento fuerte, verla llorar como una niña chiquita por un requerimiento, otro requerimiento, entonces, ella pidió la licencia por eso y luego ya para reintegrarse ella decía es que me parece terrible tener que volver. (...)”*

Denota lo anterior, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en calidad de nominadores y superiores jerárquicos, en su momento no tuvieron conocimiento sobre que los supuestos actos de persecución y acoso, hubiesen impulsado la determinación de la actora de solicitar la licencia no remunerada, que en otros apartes ella misma afirma, lo hizo con el objeto de adelantar su investigación académica, luego no es contundente la afirmación que al respecto realiza.

- En uso de su licencia no remunerada, se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita realizando labores académicas para la elaboración de un artículo, siendo vista allí por los señores Jueces 1º, 3º, 4º, 5º y 6º, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, quienes presentaron queja disciplinaria en su contra, impulsando una indagación preliminar que resultó en una investigación disciplinaria, presumiendo de mala fe

que en uso de su licencia, estaba ofreciendo asesoría jurídica a los internos de la cárcel. La Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, como Juez Coordinadora y quejosa, actuó a pesar del evidente conflicto de intereses, además presentó denuncia por la presunta comisión del delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales ante la Fiscalía General de la Nación en su contra.

En primer lugar, en lo atinente al presunto conflicto de intereses, no se observa que la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, haya sido recusada por la hoy demandante o se declarara impedida para adelantar las diligencias disciplinarias, que tenían como objeto, el determinado por la Ley para las indagaciones e investigaciones correspondientes; sin olvidar que la decisión final conduce indefectiblemente a dictar pliego de cargos u ordenar el archivo de las diligencias, a más, la Ley faculta expresamente a dichos superiores con tal fin, sin que pueda interpretarse como un acto persecutorio o de acoso, porque además se trata de una obligación, al igual que la consistente en que de llegarse a advertir la posible comisión de un delito investigable de oficio, debía ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, con la debida sustentación, lo que se constató, aun cuando se pruebe la inexistencia del mismo, lo anterior, para decir que la Juez Coordinadora, actuó completamente autorizada por Ley, que tampoco estaban al tanto del porqué de la presencia de la demandante, en uso de licencia no remunerada, al interior del Establecimiento Penitenciario y de dicha indagación se derivaron las pruebas conducentes a determinar por los medios del caso, la posible comisión de la falta, siendo debidamente notificada la disciplinada, quien no acudió, ni aportó ni controvertió pruebas, siendo éste un mecanismo válido también para su defensa y fue por el que optó.

Ahora, en efecto, no se presentó queja como tal, lo que ocurrió fue que luego de la visita de los Señores Jueces al penal, se adelantó reunión, el **27 de abril de 2016**, acorde al acta N° 09, donde se determinó que la presencia en el lugar era irregular y anómala, al ostentar la calidad de empleada judicial, tratándose de una circunstancia que debía ser objeto de investigación disciplinaria, solicitando a la Juez Coordinadora proceder de conformidad, lo anterior guarda total concordancia con lo expuesto por la Doctora **DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS**, cuando afirmó: *"(...) luego de eso ocurre el día 26 de abril del año 2016, en momentos en que los Señores Jueces de Ejecución de Penas, concretamente el Juez Primero CAMILO BECERRA, Juez Tercero LAURA DUARTE, Juez Cuarto HENRY RODRIGUEZ, Juez Quinto la suscrita y Juez Sexto GERMAN VARGAS, nos encontrábamos dando cumplimiento a las visitas carcelarias, que como Jueces de Ejecución de Penas nos corresponden, en esa oportunidad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita, nos encontrábamos en la Dirección del mencionado Establecimiento, y allí advertimos la presencia de la señora SANDRA JIMENEZ, en mi caso personal era la primera vez que ingresaba al Establecimiento de Cóbbita, de manera que apenas estaba conociendo las instalaciones...nos explicaron entonces que debíamos contar con la autorización del Director para poder ingresar y realizar la visita y estando allí, entonces observamos la presencia de la señora SANDRA JIMENEZ, evidentemente nos sorprendió ver que se encontraba allí, pues si bien es cierto los notificadores del Centro de Servicios Administrativos, un notificador diario, como mínimo debe acudir al Establecimiento a notificar las distintas providencias judiciales que se emiten en los Juzgados, para ese momento ya la señora SANDRA JIMENEZ, se encontraba ya separada temporalmente del cargo, frente a esto y como Juez Coordinadora que me encontraba dirigiendo la visita, procedí a indagarle al señor Director, al Mayor CESAR FERNANDO CARABALLO y a la Asesora Jurídica, la Dra. CLAUDIA PRIETO, cuál era el motivo por el que se encontraba la señora SANDRA JIMENEZ allí, ellos en un ambiente informal, estábamos todos desplazándonos hacia mediana seguridad y allí mismo ellos en presencia de todos nosotros, los integrantes de la visita, nos manifestaron que la señora SANDRA JIMENEZ, ingresaba como abogada*

*de dos internos del pabellón de alta seguridad, frente a esta situación, le pedí a la Asistente Social del Centro de Servicios que dejara constancia de ello en el acta de la visita carcelaria, y continuamos con el desarrollo de la visita. Al día siguiente nos reunimos nuevamente por solicitud mía, los Señores Jueces de Ejecución de Penas, esta vez con presencia también del Juez Segundo de Ejecución de Penas, Dr. MARIO...nos reunimos los seis Jueces de Ejecución de Penas y entre otros temas...también se discutió la información que nos había proporcionado el Director y la Asesora Jurídica de la Cárcel, analizamos un momento el tema y llegamos a la conclusión que debería iniciarse una investigación disciplinaria por esa razón, entonces me solicitaron actuara conforme a mis facultades como Juez Coordinadora, me correspondería o tendría la competencia para iniciar esa investigación; así mismo lo hice de manera inmediata, me dediqué a estudiar el tema y ante esa manifestación verbal, que habían hecho los funcionarios del INPEC, resolví que lo oportuno era realizar la apertura de indagación preliminar, para verificar si había ocurrido algún hecho y si éste tenía alguna connotación disciplinaria, y así mismo oficiar a la cárcel de Cóbbita con el objeto que nos informara concretamente las fechas de ingreso al Establecimiento, motivos y demás aspectos relevantes; de esta manera se inició la indagación preliminar, cumpliéndose sus etapas. **¿Es cierto sí o no que Usted instauró una denuncia penal por el presunto delito de asesoramiento ilegal contra mi persona?** No es cierto, dentro de la indagación penal disciplinaria que estamos comentando, lo que hice como Juez Coordinador...fue compulsar copias de la actuación disciplinaria que se había adelantado hasta ese momento a la Fiscalía General de la Nación para que determinara si estos hechos tenían alguna connotación de carácter penal, no hablé en ningún momento de ningún delito ni de denuncia penal, es diferente porque esta compulsión de copias la hice en mi condición de funcionaria instructora. (...)"*

Entonces, el argumento como fue expuesto, no corresponde a la realidad probatoria.

- Hasta el **27 de abril de 2016**, la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en su calidad de Juez Coordinadora, inició indagación preliminar con fines disciplinarios en su contra, para darle cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de diciembre de 2015**, proferida por el Tribunal Superior de Tunja, con el solo interés de perseguirla y acosarla, aún fuera del cargo.

Como se dijo líneas atrás, el hecho que un empleado en cualquier Rama del Poder Público, se halle separado de sus funciones de manera temporal o definitiva, no impide que en su contra se adelanten actuaciones disciplinarias por conductas durante la prestación de sus servicios, además en el acta de entrega de Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja del **31 de marzo de 2016**, hecha por el Doctor **HENRY RODRIGUEZ**, a la Juez **DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS**, se incluyeron, entre otras cosas el disciplinario N° **2016 00007** en contra de la aquí demandante, que en efecto derivaba de la presunta conducta desplegada por la actora y advertida por el Magistrado Doctor **JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ**, que ordenó investigarla en calidad de citadora, luego a pesar que se trataba de un interlocutorio que databa del mes de diciembre de 2015, lo cierto era que al haberse recibido las diligencias sin actuación alguna, competía adelantarla, independientemente que la empleada se hallare temporalmente separada de su cargo en virtud de la licencia, lo cual no obstaba para dar cumplimiento a la orden que además provenía de un superior, sin que constituyera como se ha dejado visto un acto de persecución o acoso, sino del obediencia a una determinación, además judicial.

- La renuncia que presentó el **1º de junio de 2016**, fue producto del acoso y la presión a la cual fue sometida; sin embargo la misma no fue aceptada, y acorde a la **Resolución N° 026 del 1 de junio de 2016**, se abstiene de darle trámite y además se le ordena que se presente a laborar

para no incurrir en abandono del cargo, lo que reitera el interés de los funcionarios a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, de continuar acosándola laboralmente, obligándola hasta redactar su renuncia en los términos que a bien tuvieron, presionándola para que posiblemente retirara el verdadero motivo por el cual se separaba del cargo. Ante el requerimiento volvió a radicar su renuncia el **2 de junio de 2016**, siendo aceptada mediante **Resolución N° 28 de 2016**, que se encuentra viciada de ilegalidad, por cuanto la renuncia presentada fue provocada, como se consignó en el escrito del **1° de junio de 2016**, y se tiene en cuenta es el fechado del **2 de junio de 2016**, cuando lo que hace el mismo es ratificarse en el escrito radicado el **1° de junio de 2016**, anulando la renuncia del **1° de junio de 2016**, sin tener en cuenta que no puede ser invalidada por vía administrativa, como se hizo en la decisión que se demanda.

La norma a la cual debe acogerse el Despacho, como se consignó en el marco jurídico y en lo que respecta a la renuncia y a las formalidades que debe contener, es el Decreto 1660 de 1978, entonces se trata de un escrito en el que el empleado, en este caso, manifiesta de manera inequívoca que desea separarse del cargo en que se ha posesionado, siendo irrevocable desde el momento de su aceptación, además carecen de valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada y por tanto la autoridad nominadora, cuenta hasta con un mes para resolverla, puesto que luego de transcurrido, el interesado se podrá separar del servicio, sin incurrir en abandono del cargo, o aún más, continuar desempeñándolo, caso en el cual la renuncia no produce efecto alguno. La misma norma señala que su presentación no releva al competente de iniciar o proseguir acción disciplinaria ni aplicar sanciones, aún por hechos conocidos con posterioridad.

En efecto, en el escrito del **1° de junio de 2016**, se esbozaron las que se consideraron razones para tomar tal determinación, anotando: *“Teniendo en cuenta los acontecimientos suscitados a propósito de mi visita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, que desencadenaron en la apertura de la Indagación Preliminar N 2016-00014 y la posterior reunión realizada por usted en el Centro de Servicios Administrativos, donde prohibió mi ingreso a las instalaciones de dicho Centro. Sumado al hecho de que los jueces que hicieron mayor énfasis como quejosos en la apertura de la indagación citada, son los jueces sexto y tercero de EPMS de Tunja jueces para los cuales presto mis servicios - Siendo esta última juez quien desde el mes de diciembre de 2015; se ha puesto a la tarea de realizar requerimientos de la labor que desempeñaba como notificadora de su despacho, doy por hecho, que si en su momento y producto de tanta presión me vi obligada a solicitar licencia no remunerada, con estos últimos acontecimientos la situación laboral se torna insoportable debido a la animadversión y el prejuizgamiento, situación a la que no estoy dispuesta a someterme por mi salud física y mental.*

Por lo tanto y de la mejor manera presento RENUNCIA IRREVOCABLE al cargo de notificadora en propiedad del Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Pues no cuento con las garantías de poder desempeñar mi cargo en los términos de la objetividad, respeto y armonía que se requiere para cumplir cabalmente con mi función. ...”

Obsérvese también, que el escrito, no señaló la fecha desde la cual se haría efectiva la renuncia, razón para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, adelantaran reunión, consignada en el acta N° 11, donde se decidió no dar trámite a la renuncia presentada por la demandante, hasta que no manifestara si persistía en ella, comunicándosele que a través de la Resolución N° 26 de la misma fecha, se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia irrevocable, hasta que manifestara si persistía en ella y la fecha de la misma, requiriéndola para que se presentara inmediatamente a su puesto de trabajo, so pena de dar aplicación a las normas sobre

abandono del cargo, se le explicó que según los artículos 121 y ss del Decreto 1660 de 1978 las renunciaciones sin fecha determinada carecen de valor y la autoridad nominadora cuenta con un mes para resolver si la acepta o no, haciéndose necesario el reintegro y permanencia hasta que no se resolviera de fondo, acorde al artículo 139 ibídem, además se le hizo llamado telefónico e insistió conforme constancia secretarial, en que no deseaba seguir trabajando en el Centro de Servicios.

Seguidamente, ante el requerimiento de presentarse a su lugar de trabajo, el **2 de junio de 2016**, radicó nuevamente escrito de renuncia irrevocable ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a partir de la fecha en que la presentó, es decir, desde el **1 de junio de 2016**; agregando “*Suplico a Usted de la manera más comedida, entienda mi querer y voluntad de no permanecer laborando en este Centro de Servicios.*”, generándose una nueva reunión de Jueces, de la que se elevó el acta N° 12, y posteriormente la Resolución N° 28 del **07 de junio de 2016**, *Por medio de la cual se acepta una renuncia de una empleada del Centro de Servicios*, procediendo los recursos ordinarios.

Nótese que el haber solicitado a la demandante indicar la fecha de su renuncia, no era un capricho o un hecho constitutivo de acoso o persecución laboral, sino una concreción de la norma en comento que así lo exigía, que las razones allí expuestas mencionan que desde 2015 había sido objeto de presiones y acoso laboral por parte de la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, y que además se le había aperturado una indagación preliminar, como acontecimientos que la llevaban a dimitir del cargo que ocupaba; ahora, se ha explicado, que la potestad disciplinaria es reglada y es una facultad legal, de cuyo desarrollo puede establecerse la conducta de una falta de este rango o no, independientemente de los motivos que dieron lugar a ello.

Aunado, los requerimientos a que se hace alusiones en varias ocasiones, no sólo datan de diciembre de 2015 a la fecha de concesión de la licencia sino que iniciaron según las documentales desde el mes de mayo de 2015, siendo titular del Despacho otra persona diferente, quien además calificó a la actora acorde a su desempeño y que a pesar de haberse interpuesto el recurso procedente, no se le dio trámite por falta de sustentación.

Lo anotado, también tiene sustento en el testimonio de la Doctora **DIANA CAROLINA CONDE CASTELLANOS**, al afirmar: (...) *para ese momento, lo que recuerdo es que ese día que si no me equivoco es el 1 de junio de 2016, la señora SANDRA se presenta en la oficina del Juzgado Quinto y radica un escrito de renuncia irrevocable al cargo de Citadora del Centro de Servicios Administrativos...ella radicó su escrito de renuncia y se retiró de las instalaciones del Palacio de Justicia; con la solicitud entonces procedí a convocar a los Señores Jueces de Ejecución de Penas y a determinar cuál era la decisión que íbamos a tomar; en ese momento observamos que la señora SANDRA JIMENEZ aludía en su escrito a que se sentía perseguida por el hecho de esta investigación disciplinaria generada en los hechos del 26 de abril de 2016; sin embargo también como Jueces de Ejecución de Penas, tampoco teníamos experiencia en derecho administrativo, laboral, decidimos entre todos analizar la situación, estudiar un poco el marco jurídico que reglamenta la materia y reunirnos en horas de la tarde ese mismo día...en la tarde algunos Jueces intervinieron, se estableció que ese marco jurídico está reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, por la emisión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y se advirtió que el escrito de la señora SANDRA JIMENEZ, independiente de la motivación que allí señalaba, no había establecido la fecha a partir de la cual pretendía renunciar, a partir de esa consideración, atendiendo lo previsto en el señalado Decreto, llegamos a la conclusión que no era posible darle trámite a la renuncia y además en ese mismo Decreto, se establecía el término que tiene la autoridad nominadora, que es de un mes para resolver la renuncia, en ese orden de ideas como la señora SANDRA había radicado la solicitud y no se había reintegrado al cargo, se me solicitó como Juez Coordinadora, que expediera el acto administrativo explicando la situación por qué no se le podía dar trámite a la*

renuncia y requiriendo la señora **SANDRA** para que se reintegrara a laborar, en ese acto administrativo se especifica que no es posible darle trámite a la renuncia por ese requisito de carácter formal en el que no se señaló la fecha de la renuncia, sin embargo allí mismo se establece que si era voluntad de la empleada persistir en la renuncia, porque a partir que no se le diera trámite ella estaba en toda libertad de reintegrarse a laborar y continuar con normalidad en su cargo, se libraron los requerimientos, se hicieron las llamadas respectivas y de hecho quedó constancia por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos que al comunicarse telefónicamente con **SANDRA JIMENEZ** ella insistía en que no le interesaba regresar a trabajar al Centro de Servicios...la secretaria dejó constancia del requerimiento que se le había pedido, que de lo contrario nos veríamos avocados a decretar el abandono del cargo; al día siguiente **2 de junio de 2016**, la señora **SANDRA JIMENEZ** se presenta a laborar con normalidad y en el transcurso del día radica un segundo escrito de renuncia, nuevamente rotulado como irrevocable, citando jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, insiste en que no la podíamos obligar a que permaneciera en el cargo. Frente a este segundo escrito nuevamente convoque a la reunión de los Jueces de Ejecución de Penas, nuevamente discutimos la situación y las distintas variables que se presentaban porque de alguna manera entendíamos que ella presentó la motivación en el primer escrito, pero no lo hacía en el segundo escrito; se presentaban varias interpretaciones a la renuncia de esta empleada judicial, varios Jueces, como el Dr. **CAMILO BECERRA** Juez Primero de Ejecución de Penas, trajo a la controversia dos sentencias del Consejo de Estado, una en sede de jurisdicción y otra en sede de tutela, en las que establecía que el hecho que los motivos de la renuncia no implican que por parte del nominador se estén aceptando estos hechos...más allá que la señora **SANDRA JIMENEZ** manifestaba sentirse perseguida laboralmente con ocasión de esa investigación disciplinaria, realmente no podíamos darle el alcance o esa connotación, puesto que el ejercicio de la acción disciplinaria es una facultad oficiosa de los superiores jerárquicos respecto de los empleados judiciales, en esa medida admitir que la investigación disciplinaria representaba un acto de persecución laboral, implicaba desconocer la propia facultad de los jueces, finalmente en la investigación se podía vislumbrar desde ese momento que se había garantizado el ejercicio al derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, que en ningún momento se habían recopilado pruebas en contra o a espaldas de la empleada; sino por el contrario, era un proceso transparente en el que la autoridad sencillamente debe verificar si ha ocurrido o no un hecho con connotación disciplinaria; por esa razón estuvimos discutiendo y se llegó a la conclusión que debía aceptarse la renuncia pues lo contrario implicaba obligar a permanecer a la empleada en un cargo al que ella ya en dos oportunidades manifestaba que ya no quería permanecer; consideramos entonces que como ella misma lo señalaba en su escrito, que no aceptar su renuncia implicaba desconocer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio y también consideramos que era una empleada judicial con amplia experiencia, que conoce sus derechos, de sobrada formación académica, que estaba en toda la posibilidad de autonomía de decidir si quería o ni quería permanecer en el cargo...para nosotros un hecho indicador que no pretendía ella reintegrarse a su cargo fue que presentó su renuncia y se retiró del Palacio de Justicia y de los Juzgados de Ejecución de Penas, sin siquiera esperar la respuesta por parte de los Jueces de Ejecución; en ese orden de ideas, la decisión de los Señores Jueces de Ejecución de Penas fue que la renuncia se debía aceptar y así por parte de la suscrita como Juez Coordinadora, se expidió el acto administrativo aceptando la renuncia irrevocable presentada por la señora **SANDRA JIMENEZ ZAMUDIO**. (...)"

Por su parte, la señora **ISABEL RODRIGUEZ SANCHEZ**, informó: "(...) fueron tres meses, no recuerdo exactamente el tiempo que ella lo pidió y ya cuando se le iba venciendo la licencia decía, no yo no puedo volver, no vuelvo a ese Juzgado, no vuelvo al Centro de Servicios, no puedo seguir en esta situación. (...)"

Tampoco obra en el plenario, prueba alguna que conduzca a determinar que la demandante haya puesto en conocimiento de sus superiores o de alguna de las dependencias competentes, sobre el

supuesto acoso y persecución que en ella se imprimía, tratándose de meras conjeturas entre sus compañeros de trabajo, quienes además indican que esos requerimientos eran habituales y que no sólo un Despacho lo hacía, sino que se trataba de una costumbre, facultad además del titular para fomentar cierto orden y disciplina en los asuntos a su cargo. Sumado a lo expuesto, se habla que antes de la licencia, la actora gozaba de vacaciones y al retornar, pidió la licencia, es decir el tiempo en que se tilda a la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de haber perseguido y acosado a la demandante, en realidad fue demasiado breve para vislumbrar que en efecto fuera así, reiterándose que los requerimientos no pueden ser considerados como conductas indebidas por parte de los superiores, puesto que están en todo su derecho de direccionar las actuaciones que emanan de su Despacho, lo mismo ocurre con las actuaciones disciplinarias iniciadas, por hechos que lo ameritaban.

Finalmente y a pesar de ser llamada no sólo a indicar si persistía en su renuncia, la sra **JIMENEZ ZAMUDIO** se ausentó de su lugar de trabajo sin esperar la decisión sobre la renuncia presentada, mucho menos recurrió la decisión que la aceptó y teniendo en cuenta sus capacidades formativas e intelectuales, debía ser plenamente consciente y conocedora de las alternativas que tenía para solicitar cambio de unidad y poner en conocimiento de las instancias competentes, acerca de lo que informa en sede judicial, lo cual no ocurrió, razones para desestimar los argumentos alegados.

iii) Los cargos de nulidad de la Resolución N° 28 del 07 de junio de 2016, a través del cual se acepta la renuncia de SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, al cargo en propiedad de Citador Grado 3 del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Una vez contrastados los hechos probados con las pruebas recaudadas y los hechos de la demanda, se procede a analizar los cargos que soportan la solicitud de nulidad del acto enjuiciado, acorde las afirmaciones del escrito inicial, así:

- ***Desconocimiento de las normas en que debería fundarse***

Cita el desconocimiento del preámbulo y los artículos 2, 6, 15, 21, 25, 29, 48 y 53 de la Carta Magna, artículos 110 y 111 del Decreto 1950 de 1973 y 121 a 123 del Decreto 1660 de 1078, sosteniendo que una Juez como autoridad administrativa debe someterse a ciertas reglas de comportamiento cuando sus decisiones afectan a un particular, además su derecho a la honra se vio irreparablemente afectado al endilgársele negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que sus derechos al trabajo, seguridad social y sus conexos, así como el debido proceso atendiendo a que la renuncia fue provocada por el acoso laboral a que fue sometida, tornándose constreñida o presionada, no espontánea ni inequívoca.

Al respecto lo que puede señalar la instancia es que el acto administrativo cuestionado fue expedido dentro de las facultades del nominador y correspondiendo al escrito de renuncia presentado por radicación en el centro de servicios, escrito que, como se ha señalado de manera reiterada provino de la voluntad de la actora de retirarse del cargo, una vez terminó su licencia no remunerada, cuyo principal argumento fue el trámite disciplinario derivado de su presencia en el EPAMSCASCO, que como se anotó no constituye ni persecución, ni presión ni acoso, sino el simple y llano cumplimiento de un deber legal que tiene como fin la determinación de si el comportamiento de un servidor público, no corresponde a sus obligaciones, de manera que puede optar por dos caminos: dictar pliego de cargos o archivar las diligencias; de otra parte el supuesto acoso que consigno en el primer escrito no resultó determinante ni probado, tratándose de meros comentarios con sus compañeros de trabajo

que no concuerdan con la realidad probatoria, contando con todas las garantías para que dentro de las actuaciones disciplinarias pudiera defenderse, optando por guardar silencio y no ejercer su derecho a la contradicción, siendo totalmente válido.

A más, el hecho que su superior inmediato advirtiera falencias en su desempeño, no le resta la facultad para efectuar llamados de atención sea de manera escrita o verbal, en el entendido que se trata de mejorar el servicio en beneficio principalmente de los usuarios, que para el caso son personas vinculadas a una causa penal, luego se torna absolutamente relevante y apropiado tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la eficiencia y oportunidad e las decisiones.

Luego, a todas luces emerge nítido que aún teniendo la capacidad de decidir y de ser consciente que contaría con las garantías del caso, porque recordemos que se trata de una profesional del derecho, decidió abandonar su empleo, para luego decir que había sido objeto de acoso, presión y persecución laboral, que no fueron probados.

Así mismo, no se advierte que alguna de las normas que se señalan como desconocidas con la Resolución que acepta la renuncia de la interesada, hayan sido mermadas en detrimento de la hoy actora, luego este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

- **Falsa motivación**

Respaldado en que la motivación de un acto administrativo que declara terminado el nombramiento de un empleado en carrera administrativa, debe respaldarse fácticamente la ocurrencia de los hechos en que se fundó, apareciendo palpablemente la voluntad inequívoca del empleado de no permanecer en el cargo, y al provocarse la renuncia, se rompe el requisito de espontaneidad.

Añade que la falsa motivación como causal de nulidad aparece cuando los hechos en que se funda no concuerdan con la realidad, lo que sucede con la Resolución demandada, ya que no expone los motivos que la originaron y que eran de conocimiento del funcionario, por consiguiente, la motivación consignada en el acto que acepta la renuncia, no concuerdan con la realidad.

Sobre este aspecto, se ha precisado que la falsa motivación, es una "*causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*"¹⁵

Del examen anterior, se advierte que las circunstancias que antecedieron a la renuncia y que se hacen consistir en la supuesta presión, persecución y acoso que hoy se alegan no fueron demostrados por la actora al momento de radicar su renuncia, sólo que dio por hecho que el inicio de una de las tres actuaciones disciplinarias que tuvo la oportunidad de conocer el Despacho, constituía un acto persecutorio, a sabiendas que se trataba de una facultad reglada y en este caso dadas las características del cargo, todos los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

fungían como superiores de la interesada, no obstante, el curso disciplinario sería conducido por quien hacía las veces de Juez Coordinador, para quien no prestaba servicios directamente, absteniéndose de votar favorablemente sobre la aceptación de la renuncia la Juez que según dicho de la demandante imprimía sobre sí conductas de acoso laboral, que no lograron evidenciarse.

Lo dicho traduce en que las afirmaciones que consignaba la actora en el escrito de renuncia, no impedían que la misma se aceptara, lo que se hizo fue instarla para que señalara la fecha desde que pretendía se hiciera efectiva tal determinación, acorde a las exigencias normativas de la materia, correspondiéndole en ese instante demostrar que era objeto de conductas inapropiadas por parte de una de sus superiores inmediatas, o más aún en el decurso procesal de esta instancia; sin embargo ello no sucedió.

Por ende, no se avizora falsa motivación ya que, en plena conciencia y capacidad de autodeterminación, la Sra. **JIMENEZ ZAMUDIO**, optó por abandonar su cargo, no teniendo otra alternativa la Sra. Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que aceptarla ante su insistencia, entonces esta causal de nulidad, tampoco será acogida por la instancia.

- **Desviación de poder**

Se alega que cuando se provoca la renuncia, existe desviación de poder, puesto lo que hace el administrador es eludir el ordenamiento jurídico para imponer arbitrariamente su criterio de autoridad, entonces como a la demandante se le obligó a renunciar, el acto de aceptación lesiona el ordenamiento jurídico, ya que el nominador no tuvo en cuenta las circunstancias y arbitrariamente aceptó la renuncia, con el fin de desvincularla del empleo público y que perdiera sus derechos de carrera.

Al respecto, encontramos que esta causal se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión¹⁶

En este sentido, se dirá que como se ha insistido, no está probado que la renuncia fue provocada o que la voluntad de la actora se hubiese relegado al punto de no tener más opciones que comentar con sus compañeros, lo que ella consideraba era un trato diferencial, pudiendo acudir a las instancias internas de la Rama Judicial para poner en conocimiento las injusticias que sólo dio a conocer en sede administrativa e incluso intentando un cambio de unidad, pero eso en ningún momento fue la menor de sus preocupaciones ya que no hay constancia de dicho trámite, sin que se avizore la desviación de poder como causal de anulación próspera.

- **Las pretensiones de reparación**

Recuérdese que adicionalmente a las pretensiones de nulidad del acto enjuiciado, se solicitó el condenar a la demandada *por los perjuicios morales causados con la expedición irregular del acto*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia 01754 de 2018, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16) Actor: ÁNGELA MARÍA PATIÑO GARCÍA



administrativo, en cuantía de CIEN (100) SMLMV, por cuanto se afectaron las perspectivas laborales de la demandante, al ser su deseo seguir laborando en la Rama Judicial y ascender dentro de los cargos que ofrece esa Rama del Poder Público.

Hasta aquí se ha dicho que las causales de nulidad son imprósperas, ahora, respecto de la prueba relacionada con la *valoración psiquiátrica forense a SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO '...sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación,* sólo se dirá que las afirmaciones allí contenidas refieren a padecimientos que son de conocimiento de la autoridad judicial de manera posterior al acto cuestionado, en el sentido que no era sabido por la Rama Judicial el estado de trastorno depresivo persistente (distimia), en tanto la historia clínica tenida en cuenta data de fechas ulteriores; así mismo, para determinar el presunto daño psíquico leve causado a la actora, en el agotamiento de la prueba, se dio por sentado que existía una actuación irregular por parte de la Administración, lo que no ocurrió.

En suma de todo lo consignado, se deduce que la única motivación del acto objeto de inconformidad era el deseo de la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, de retirarse de sus labores en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que no conseguía ser otro diferente, es decir no se podía dar un alcance distinto al de la verdadera dimensión del escrito, respecto del que se exponen hechos que no fueron probados por la interesada.

Así, el acto administrativo hoy demandante se motivó en la voluntad autónoma y plenamente consciente de cesar en las funciones, si la demandante de manera posterior consideró que debía accionar a través de la presente acción, ninguna de las pruebas arrimadas respalda las afirmaciones consignadas en su escrito inicial y menos los motivos de su renuncia.

Como resultado, se colige que el acto de renuncia concretó la manifestación escrita e inequívoca de la empleada de cesar en el ejercicio del cargo que desempeñaba; reflejando una voluntad consciente y ajena a todo vicio de fuerza o engaño, es decir no fue probado que la autoridad nominadora hubiese ejercido presión indebida contra la demandante para que renunciara o que el mismo acto de renuncia fuera aceptado de manera irregular, o expedido con falsa motivación o desviación de poder, lo que deja entrever que refleja la decisión libre de la empleada de dimitir del cargo.

Entonces, la voluntad libre y espontánea reflejada en el escrito allegado por la interesada, no puede ser desconocida, pues con la aceptación de dicha voluntad, la renuncia es irrevocable, más cuando proviene de una profesional del derecho con un nivel de estudios exigente que no la hace una persona del común, y ello encuentra pleno respaldo en que no se infiere presión alguna a esa liberalidad por parte de los nominadores, representados para el caso por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

En consecuencia, al no probarse los hechos de la demanda ni los cargos de nulidad sobre la **Resolución N° 0028 del 7 de junio de 2016**, proferida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja, a través de la cual se acepta la renuncia de **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, al cargo de Citador grado III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja la misma mantiene su legalidad, conllevando a negar las súplicas de la demanda.

VII. CONCLUSION

El Despacho negará las pretensiones de la acción, dado que no se probaron los argumentos de nulidad del acto administrativo cuestionado y referidos a desconocimiento de las normas en que debía

fundarse, falsa motivación y desviación de poder, todo ello porque como quedó sentado en el examen efectuado por el Despacho, se estableció que el acto cuestionado estuvo precedido de la voluntad inequívoca de la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, de retirarse del servicio, quien es una persona que conserva su capacidad de autodeterminarse y decidir. Adicionalmente los fundamentos de sus pretensiones no quedaron demostrados probatoriamente, por el contrario evidenciaron que los presuntos actos de acoso, persecución y presión, no existieron y respecto de la iniciación de procesos disciplinarios, ello no es más que la concreción de una facultad plenamente reglada a la que no puede dársele una interpretación distinta a verificar la ocurrencia o no de una falta, con visos de comportamiento indebido por parte de un servidor público.

Finalmente, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., y que se niegan las pretensiones de la acción, se impone condenar en costas a la parte demandante; asimismo como la **NACION - RAMA JUDICIAL**, actuó en las diligencias a través de apoderado, procede el reconocimiento de agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que en artículo 5 numeral 1, fija como tarifa para los procesos declarativos de primera instancia entre el 4% y el 10% del valor de lo pedido; en este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor de la estimación razonada de la cuantía, a favor de la entidad demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría.

TERCERO.- FIJAR como agencias en derecho el 4% sobre el valor de la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal a favor de la entidad demandada.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO.- POR SECRETARIA, efectúense los trámites necesarios para devolver el original de la hoja de vida de la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, a la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

SEXTO.- En cumplimiento del inciso 6 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese copia de esta decisión al buzón habilitado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



SEPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae169535d80ce73d5aaceee722388a04a3b48c8398e98a061e16c1063207c804

Documento generado en 14/04/2021 04:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**